



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	017 - 2010 - 00454 - 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	MERCEDES DUARTE DE NAVAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	31/01/2023	2/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-01-30 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)

Señor  
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ  
j02jecbt2@ceudoj.ramajudicial.gov.co; gdf0jecbt2@ceudoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Referencia:	Demanda Ejecutiva Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR. <ul style="list-style-type: none"><li>Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 en la Notaría # 22 de Bogotá</li><li>Proceso # 2010-454</li><li>Pagaré # 44322</li></ul>
-------------	--

MAXIMILIANO MANJARRES CUELLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía # 79.315.757 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal suplente de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entidad domiciliada en Bogotá D.C., con Nit 860.027.186-9, entidad legalmente constituida conforme lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio del presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 7.170.035 de Tunja, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional # 108.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, tramite y lleve hasta su terminación, proceso ejecutivo en contra de los señores: MERCEDES DUARTE DE NAVAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía # 41.413.285 de Bogotá, y CIRO NAVAS TOVAR, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía # 19.298.974 de Bogotá.

Me apoderado queda ampliamente facultada para hacer valer nuestro derecho como acreedor hipotecario, conciliar, recibir, alitarse, disponer del derecho en litigio, transigir, desistir, sustituir, reanudar, renunciar, confesar, tachar de falso, comprometer, retirar oficios, realizar impulsos, retirar o autorizar retiro de títulos judiciales y en general todas las contempladas en el ARTÍCULO 77 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y las demás facultades que la ley le otorga para cumplir a cabalidad con la misión a él encomendada. Adicionalmente, manifiesto que mi apoderado me ha puesto en conocimiento los efectos del juramento estimatorio.

Señor Juez, solicito muy respetuosamente reconocer personería a el apoderado en los términos y para los efectos a los que se contrae este escrito.

Del Señor (a) Juez

  
MAXIMILIANO MANJARRES CUELLO  
C.C. #79.315.757 de Bogotá  
Representante Legal Suplente  
COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
info@coopprofesoresun.coop

ACEPTO  
Firmado digitalmente por  
Eidelman Javier González Sánchez  
Fecha: 2022.09.21 10:36:00  
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
C.C. No. 7.170.035 de Tunja  
T.P. No. 108.916 C.S. de la J.  
eidelman.gonzalez@kinesalomon.com

Escaneado con CamScanner

Referencia:	Demanda Ejecutiva Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR. <ul style="list-style-type: none"><li>Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 en la Notaría # 22 de Bogotá</li><li>Proceso # 2010-454</li><li>Pagaré # 44322</li></ul>
-------------	--

MAXIMILIANO MANJARRES CUELLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía # 79.315.757 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal suplente de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entidad domiciliada en Bogotá D.C., con Nit 860.027.186-9, entidad legalmente constituida conforme lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio del presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 7.170.035 de Tunja, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional # 108.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, tramite y lleve hasta su terminación, proceso ejecutivo en contra de los señores: MERCEDES DUARTE DE NAVAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía # 41.413.285 de Bogotá, y CIRO NAVAS TOVAR, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía # 19.298.974 de Bogotá.

Me apoderado queda ampliamente facultada para hacer valer nuestro derecho como acreedor hipotecario, conciliar, recibir, alitarse, disponer del derecho en litigio, transigir, desistir, sustituir, reanudar, renunciar, confesar, tachar de falso, comprometer, retirar oficios, realizar impulsos, retirar o autorizar retiro de títulos judiciales y en general todas las contempladas en el ARTÍCULO 77 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y las demás facultades que la ley le otorga para cumplir a cabalidad con la misión a él encomendada. Adicionalmente, manifiesto que mi apoderado me ha puesto en conocimiento los efectos del juramento estimatorio.

Señor Juez, solicito muy respetuosamente reconocer personería a el apoderado en los términos y para los efectos a los que se contrae este escrito.

Del Señor (a) Juez

MAXIMILIANO MANJARRES CUELLO  
C.C. #79.315.757 de Bogotá  
Representante Legal Suplente  
COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
info@coopprofesoresun.coop

ACEPTO  
Firmado digitalmente por  
Eidelman Javier González Sánchez  
Fecha: 2022.09.21 10:36:00  
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
C.C. No. 7.170.035 de Tunja  
T.P. No. 108.916 C.S. de la J.  
eidelman.gonzalez@kinesalomon.com

Johana Araque Zuleta

De: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional <info@coopprofesoresun.coop>  
Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2022 9:24 a. m.  
Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA; Johana Araque Zuleta  
CC: Coordinación Cartera  
Asunto: Poder 2010-454  
Datos adjuntos: Poder 2010-454 (1).pdf  
Marca de seguimiento: Seguimiento  
Estado de marca: Completado

Cordial saludos respetados Dros.

Adjunto poder para los fines pertinentes.

Solidariamente,

Elsa Sanabria Rodríguez  
Secretaría de Gerencia  
Calle 45ª No. 28-62 - Bogotá  
PBX: (1) 7393900 Ext. 111  
CEL: 314 4452878  
Email: secretaria@coopprofesoresun.coop  
Página Web: www.coopprofesoresun.coop



Este correo electrónico y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción, copia o distribución sin la autorización expresa de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la dirección de correo electrónico info@coopprofesoresun.coop, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.

Señor  
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ  
j02jecbt2@ceudoj.ramajudicial.gov.co; gdf0jecbt2@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.



Este correo electrónico y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción, copia o distribución sin la autorización expresa de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la dirección de correo electrónico info@coopprofesoresun.coop, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.

Este correo electrónico y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción, copia o distribución sin la autorización expresa de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la dirección de correo electrónico info@coopprofesoresun.coop, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Relebo No. AB2303201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #69D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Sigla: COOPROFESORESUN  
Nit: 860.027.186-9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. 80002107  
Fecha de inscripción: 21 de febrero de 1997  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 45 A No. 28 - 62  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [info@coopprofesoresun.coop](mailto:info@coopprofesoresun.coop)  
Teléfono comercial 1: 7393900  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 45 A No. 28 - 62  
Municipio: Bogotá D.C.

Página 2 de 15

Signature Not Verified  
Consultar  
en  
Página  
Inicio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Relebo No. AB2303201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: [info@coopprofesoresun.coop](mailto:info@coopprofesoresun.coop)  
Teléfono para notificación 1: 7393900  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 10 de febrero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 1997 bajo el número: 00002289 del libro I de las Entidades Sin Animo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número: 123 el 18 de febrero de 1969, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Resolución 325 de la Superintendencia de la Economía Solidaria del 20 de marzo de 2001., inscrita el 13 de junio de 2001 bajo el No. 41256 del libro I de las Entidades Sin Animo de Lucro, se autoriza la incorporación de la entidad egresados de la UNIVERSIDAD NACIONAL ASOCIACIÓN COOPERATIVA A LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Página 2 de 15

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Relebo No. AB2303201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta de Asamblea de Asociados del 26 de agosto de 2000, inscrita el 13 de junio de 2001 bajo el No. 41260 del libro I de las Entidades Sin Animo de Lucro, se aprueba la incorporación de la entidad EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ASOCIACION COOPERATIVA A LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Cooperativa tendrá como objeto social, contribuir a la solución de las necesidades y aspiraciones económicas, sociales, culturales y ambientales de sus asociados bajo los principios, valores y fines de naturaleza cooperativa, fomentando y adelantando el ejercicio de la actividad de ahorro y crédito con sus asociados. En desarrollo de su objeto social, la Cooperativa podrá efectuar descuentos por nómina y suscribir acuerdos o convenios de libranza con empleadores o entidades pagadoras, de naturaleza pública o privada, así como aceptar que sus asociados atiendan las obligaciones a través del sistema de libranzas. Igualmente, podrá acordar otros mecanismos de recaudo y actuar como entidad operadora de libranzas. Los recursos de la Cooperativa tendrán origen lícito; con el fin de garantizarlo se implementarán los mecanismos idóneos orientados a prevenir, controlar, detectar y evitar el ingreso a la Cooperativa de recursos de origen ilícito. Para el cumplimiento de su objeto social, la Cooperativa podrá desarrollar entre otras, las siguientes actividades u operaciones: 1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT o contractual. 2. Otorgar créditos a sus asociados en diferentes líneas y modalidades. 3. Celebrar contratos de apertura de crédito. 4. Emitir bonos. 5. Realizar inversiones en entidades financieras, especialmente del sector solidario y las demás permitidas en la normatividad vigente. 6. Prestar servicios financieros complementarios al ahorro y crédito, tales como recaudos, giros, consignaciones, transferencias, libranzas, entre otros. 7. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios. 8. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores o empleados. 9. Efectuar compra y venta de cartera o

Página 3 de 15

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Relebo No. AB2303201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Factorings sobre toda clase de títulos. 10. Realizar operaciones crediticias con otras entidades, tendientes a la obtención de recursos necesarios para la prestación de servicios propios de la Cooperativa, procurando rentabilidad en tales transacciones. 11. Promover, participar o constituir, a nivel nacional e internacional, empresas asociativas solidarias, fundaciones, corporaciones civiles, instituciones auxiliares del cooperativismo o empresas de otra naturaleza jurídica. 12. Celebrar todo tipo de actos, contratos, convenios, operaciones y negocios jurídicos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios. 13. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden. 14. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en el Estatuto o por disposición de la ley cooperativa se puedan desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios la Cooperativa no podrá utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera. 15. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes. 16. Intermediar recursos de redescuento. La Cooperativa podrá adelantar las siguientes, siempre y cuando estén directamente relacionadas con el desarrollo del objeto social: 1. Asociarse con otras entidades públicas o privadas, y celebrar acuerdos o convenios para la producción, distribución, o intercambio de bienes o servicios complementarios a los previstos en los artículos anteriores, que contribuyan al mejoramiento personal de los asociados y al cumplimiento del objeto social. 2. Desarrollar programas tendientes a satisfacer las necesidades de previsión, seguridad, solidaridad y auxilios mutuos de sus asociados. 3. Realizar toda clase de actos y contratos tales como adquirir, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, y darlos en garantía si fuere necesario; abrir cuentas corrientes y celebrar otros contratos bancarios, girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar y cancelar títulos valores u otros efectos de comercio, importar otros servicios, reivindicar, transmitir o comprometer sus derechos y realizar dentro del objeto social, toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la legislación vigente, que garantice su estabilidad económica y el desarrollo de sus asociados. 4. Las demás actividades que requiera la entidad, siempre que se

Página 4 de 15

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Resolvo No. AB2230201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

encuentren directamente relacionadas con el objeto social señalado en el presente Estatuto.

**PATRIMONIO**

\$ 27.928.078.786,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El Gerente General será el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. En caso de ausencias temporales o accidentales las funciones y facultades del Gerente General serán asumidas por un suplente que obtenga la calificación más alta de la evaluación realizada por el Consejo de Administración, de terna presentada por el Gerente General principal.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

1. Ejecutar las políticas y directrices establecidas por parte de la Asamblea y del Consejo de Administración, y conducir la cooperativa con el propósito de desarrollar la misión y cumplir con los objetivos estratégicos de la misma. 2. Celebrar contratos, convenios y negocios propios de la actividad de la Cooperativa dentro de la órbita de sus atribuciones, o con base en las facultades que le otorgue el Consejo de Administración. 3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa. 4. Rendir un informe mensual al Consejo de Administración sobre el estado económico y social de la Cooperativa. 5. Organizar, coordinar y supervisar las actividades y operaciones de la Cooperativa. 6. Nombrar, remover y despedir a los funcionarios de la Cooperativa, de acuerdo con el presupuesto de los gastos de personal y con sujeción a las normas laborales vigentes, y aplicar las sanciones disciplinarias a quienes haya lugar, de conformidad con las normas legales. 7. Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración. 8. Preparar el proyecto de informe anual que conjuntamente con el Consejo de Administración deben presentar a la Asamblea. 9. Velar por el cumplimiento de las disposiciones señaladas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Resolvo No. AB2230201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en las normas que rigen a la Cooperativa. 10. Responder por el envío oportuno de la información relacionada con la Cooperativa y los diferentes requerimientos solicitados por los organismos de vigilancia y control. 11. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los planes, códigos y reglamentos, de su competencia y velar por su efectiva aplicación. 12. Implementar la forma y proveer los medios para que los asociados reciban información oportuna sobre el estado social, económico y financiero de la Cooperativa. 13. Responsabilizarse de la contabilidad y por qué la información financiera se lleve en forma veraz y oportuna. 14. Ejecutar el plan de gestión estratégico integral y rendir informes semestrales sobre su ejecución. 15. Presentar informes al Consejo de Administración, enviando el mismo con una antelación de mínimo tres (3) días hábiles a cada reunión. 16. Proponer y aplicar normativas internas para la gestión del talento humano tales como reglamento interno de trabajo, estructura organizacional, manual de funciones, escala salarial e incentivos laborales, procedimiento de selección de personal y evaluación del desempeño. 17. Aprobar e implementar diferentes procesos y procedimientos de gestión en la Cooperativa. 18. Proponer e implementar un sistema de control interno y del sistema de gestión de riesgos en la organización. 19. Atender de manera oportuna los requerimientos de las autoridades competentes frente al lavado de activos y la financiación del terrorismo. 20. Elaborar, sustentar ante el Consejo de Administración y ejecutar el plan de gestión estratégica integral para la Cooperativa. 21. Ejercer las siguientes funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT): a. Someter a aprobación del Consejo de Administración, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y sus actualizaciones. b. Verificar que los procedimientos establecidos, desarrollen las políticas aprobadas por el Consejo de Administración. c. Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, según la aprobación impartida por el Consejo de Administración. d. Brindar el apoyo que requiera el Oficial de Cumplimiento. e. Coordinar y programar los planes de capacitación sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo dirigido a todas las áreas y funcionarios de la Cooperativa, incluyendo el Consejo de Administración, la Revisoría Fiscal y la Junta de Vigilancia. f.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Resolvo No. AB2230201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Verificar la adopción y funcionamiento de los procedimientos definidos para el adecuado manejo, conservación y archivo de los documentos y reportes relacionados con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, y garantizar la confidencialidad de dicha información. 22. Apoyar en la implementación, seguimiento, medición y control de cumplimiento del Sistema Integral de riesgos SIAR. 23. Mantener informado al Consejo de Administración y si fuera el caso, al ente de control y supervisión lo correspondiente a los hallazgos identificados en el SIAR. 24. Todas las demás que le correspondan como Gerente y Representante Legal de la cooperativa y las que le sean asignadas por el Consejo de Administración. Parágrafo: Son funciones propias del Consejo de Administración. A. Autorizar al Gerente para realizar transacciones comerciales cuyo valor exceda de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes. B. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen real sobre ellos. C. Autorizar al Gerente General ante las entidades financieras para la obtención de créditos con destinación específica.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 886 del 21 de diciembre de 2021, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022 con el No. 00046257 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Esal	Hector Velandía Raul Ruiz	C.C. No. 000000019453935

Por Acta No. 874 del 28 de julio de 2021, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2021 con el No. 00045712 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Maximiliano Manjarres	C.C. No. 000000079315757

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Resolvo No. AB2230201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal Suplente	Cuello
<b>ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN</b>	
<b>ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN</b>	
PRINCIPALES CARGO	NOMBRE IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administración	Luis Rosendo Gutierrez C.C. No. 000000019063637
Miembro Consejo De Administración	Devia C.C. No. 00000006457389
Miembro Consejo De Administración	Rafael Orlando Suarez C.C. No. 000000013346525
Miembro Consejo De Administración	Eugenio C.C. No. 000000017136339
Miembro Consejo De Administración	Dario Corredor Pardo C.C. No. 000000017136339
Miembro Consejo De Administración	Nelson Domingo Dueñas C.C. No. 000000019347610
Miembro Consejo De Administración	Pinto C.C. No. 000000019347610
Miembro Consejo De Administración	Paula Marcela Arias C.C. No. 000000030325160
Miembro Consejo De Administración	Fulgarcin C.C. No. 000000017309541
Miembro Consejo De Administración	Augusto Carrillo Sabogal "Fallecido" C.C. No. 000000017309541
Miembro Consejo De Administración	German Guerrero C.C. No. 000000079555012
Miembro Consejo De Administración	Chaparro C.C. No. 000000079555012
Miembro Consejo De Administración	Pilar Cristina C.C. No. 000000051791551
Miembro Consejo De Administración	Céspedes Bahamon C.C. No. 000000051791551
SUPLENTE CARGO	NOMBRE IDENTIFICACIÓN
Miembro	Luz Amparo Fajardo C.C. No. 000000035404224

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Resolvo No.: AB2230201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente De Administración	Uribe	
Miembro Suplente Consejo De Administración	Jorge Hernando Rosales Crespo	C.C. No. 000000017170966
Miembro Suplente Consejo De Administración	Harold Hernan Cardenas Herrera	C.C. No. 000000078699502
Miembro Suplente Consejo De Administración	Victor Julio Florez Roncancio	C.C. No. 000000079334669
Miembro Suplente Consejo De Administración	Diego Lasprilla Miranda	C.C. No. 000000019329080
Miembro Suplente Consejo De Administración	Luis Alfonso Caicedo Mesa	C.C. No. 000000017174317

Por Acta No. 55 del 14 de marzo de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2020 con el No. 00041863 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administración	Augusto Carrillo Sabogal "Fallecido"	C.C. No. 000000017309541
Miembro Consejo De Administración	German Guerrero Chapairo	C.C. No. 000000079555012
Miembro Consejo De Administración	Pilar Cristina Cespedes Bahamon	C.C. No. 000000051791551

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Resolvo No.: AB2230201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administración	Harold Hernan Cardenas Herrera	C.C. No. 000000078699502
Miembro Suplente Consejo De Administración	Diego Lasprilla Miranda	C.C. No. 000000019329080
Miembro Suplente Consejo De Administración	Luis Alfonso Caicedo Mesa	C.C. No. 000000017174317

Por Acta No. 56 del 13 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 00044808 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administración	Luis Rosendo Gutierrez Devia	C.C. No. 000000019063637
Miembro Consejo De Administración	Jaime Aguirre Ceballos	C.C. No. 000000006457389
Miembro Consejo De Administración	Rafael Orlando Suarez Eugenio	C.C. No. 00000001334652b
Miembro Consejo De Administración	Dario Corredor Pardo	C.C. No. 000000017136339

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Resolvo No.: AB2230201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administración	Nelson Domingo Dueñas Pinto	C.C. No. 000000019347610
Miembro Consejo De Administración	Paula Marcela Arias Pulgarin	C.C. No. 000000030325160
Miembro Suplente Consejo De Administración	Luz Amparo Fajardo Uribe	C.C. No. 000000035404224
Miembro Suplente Consejo De Administración	Jorge Hernando Rosales Crespo	C.C. No. 000000017170966
Miembro Suplente Consejo De Administración	Victor Julio Florez Roncancio	C.C. No. 000000079334669

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 56 del 13 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2021 con el No. 00044736 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal - Auditoria	AMÉZQUITA & Cía S.A.S	N.I.T. No. 000008600233803

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Resolvo No.: AB2230201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 9 de julio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2021 con el No. 00045518 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	María Consuelo Soriano Forero	C.C. No. 000000052117092 T.P. No. 53355-T
Revisor Fiscal Suplente	Ana Gisselle Ortegón Rodríguez	C.C. No. 000001013623507

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta del 4 de diciembre de 1999 de la Asamblea de Asociados	00028642 del 10 de marzo de 2000 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
E. P. No. 0000155 del 28 de enero de 2002 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00046790 del 4 de febrero de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000038 del 29 de marzo de 2003 de la Asamblea de Asociados	00066191 del 5 de noviembre de 2003 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000008 del 26 de agosto de 2006 de la Asamblea de Asociados	00108466 del 18 de octubre de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
E. P. No. 1978 del 23 de agosto de 2013 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00013288 del 30 de agosto de 2013 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 12 del 16 de diciembre de 2017 de la Asamblea General	00032295 del 30 de enero de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 15 del 8 de junio de 2019 de la Asamblea de Delegados	00041854 del 22 de septiembre de 2020 del Libro III de las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Res-Lib No. AB2230201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 55 del 14 de marzo de 2020 de la Asamblea General  
Acta No. 57 del 26 de marzo de 2022 de la Asamblea de Delegados

entidades sin ánimo de lucro  
00041864 del 24 de septiembre de 2020 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro  
00048222 del 22 de junio de 2022 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6492  
Actividad secundaria Código CIIU: 4111  
Otras actividades Código CIIU: 6810

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Página 13 de 15

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Res-Lib No. AB2230201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:  
Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.174.101.666  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6492

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las

Página 14 de 15

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 16:03:42  
Res-Lib No. AB2230201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2230320113479

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*Constanza Puentes Trujillo*  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

Página 15 de 15



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 352589

Que de conformidad con el Decreto 198 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7170035., registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	108916	06/07/2001	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 8 NO 38-33 OFC 703	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	12870737 - 3002726669
Residencia CARRERA 8 # 38-33 OF. 703	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	NO REGISTRA - 3002726669
Correo	EIDELMAN.GONZALEZ@KINGSALOMON.COM		

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de agosto de 2021.

*Martha Esperanza Cuevas Meléndez*  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.

COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PAGARE A LA ORDEN

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ, D.C., 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2009 No. 44322

VALOR: OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.713.079).

PLAZO: CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIEZ (10) DIAS.

INTERESES: UNO PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (1.95%) M.V

FORMA DE PAGO: CUARENTA Y OCHO (48) CUOTAS MENSUALES CONSECUTIVAS.

VENCIMIENTO FINAL: SEIS (6) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)

Nosotros, MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCIA PINTO Y JOAQUIN MOLANO BARRERO mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, declaramos:

**PRIMERO.** Que pagaremos, incondicional y solidariamente, a La Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá, D.C., la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.713.079), en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIEZ (10) DIAS, contados a partir del 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2009

**SEGUNDO.** Que mensualmente pagaremos una tasa de interés equivalente al UNO PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (1.95%) mensual vencida, calculada sobre el capital o saldo insóluto. En caso de mora pagaremos intereses a la tasa del por ciento ( %) mensual liquidados igualmente sobre el saldo insóluto de la obligación

**TERCERO.** Que el capital indicado en el punto primero, junto con los intereses contemplados en el punto segundo, los pagaremos así: CUARENTA Y OCHO (48) CUOTAS MENSUALES CONSECUTIVAS, CADA UNA POR VALOR DE DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE. (\$2.621.516), LA PRIMERA CUOTA PARA EL SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO 2009 Y LA ULTIMA CUOTA PARA EL SEIS (6) DE MARZO DEL AÑO 2013.

**CUARTO.** La Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia o el tenedor legítimo de este título podrá declarar insubstentados los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el saldo insóluto de capital e intereses, como también el de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin requerimiento judicial o extrajudicial, en los siguientes casos: 1- En el evento de que dejemos de pagar en el tiempo convenido una o más de las cuotas de capital e intereses. 2- Cuando los suscritos deudores o uno de ellos fuéramos demandados judicialmente y nuestros bienes embargados o sometidos a proceso concordatorio o trámite de liquidación obligatoria o cuando se diere cualquiera de los hechos o conductas previstos para este fin en el Reglamento General de Crédito de la Cooperativa.

**QUINTO.** La Universidad Nacional de Colombia, La Unidad de Servicios Médicos de Salud de la Universidad Nacional de Colombia, Unisalud y cualquiera otra entidad o persona natural, pública o privada, quedan expresamente facultadas por nosotros para retener a favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, de nuestros salarios, honorarios, pensiones, prestaciones sociales o de valores que por cualquier otro concepto deban pagarnos, las sumas necesarias para cancelar la cuantía no pagada de esta obligación.

**SEXTO.** Si hubiere lugar a cobro judicial o extrajudicial, expresamente declaramos excusadas la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. En este evento, serán de nuestra cuenta los costos y gastos de cobranza que desde ahora se estiman en un veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital e intereses, los cuales serán exigibles con la primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza. Los derechos fiscales que se causen en virtud de este título serán de nuestro cargo.

Para constancia se firma en BOGOTÁ, D.C., 26 de febrero del año 2009.

M. Mercedes Duarte de Navas  
C.C. 4432225 de Bta.  
Dirección Of. C.C. 4350089 de Bta.  
Residencia C.T. 120649-52  
Tels. 6704308

M. Margarita Garcia Pinto  
C.C. 4350089 de Bta.  
Dirección Of. C.C. 4350089 de Bta.  
Residencia C.T. 120649-52  
Tels. 2851673-3100211

Joaquin Molano Barrero  
C.C. 230035-50  
Dirección Of. C.C. 230035-50  
Residencia C.C. 230035-50  
Tel. 2643117 - 6077927



AA 9393094

IMPORTE: #17794

MIL SETECIENTOS DIECINUEVE

FECHA: SEPTIEMBRE 12 DE 2.002

CLASE DE ACTO: COMPROMISOS

CÓDIGO: HIPOTECARIA

IDENTIFICADA	
DE: MARIA ENITH BARRERA BULLOZ C.C. 25.779.123	
EDUAR BERMEN ACERRE FRECHINO C.C. 3.910.420	
A: CINDY NIVAS TORRE C.C. 23.298.974 MERCEDES DUARTE DE NAVAS C.C. 44.322.25	
HIPOTECA A: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	
NACIONALidad: 1111, 600.027.186-9	
PARTICULA HIPOTECARIA: 598-2950093	
INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: ACERCIAMIENTO 401	
UBICADO EN LA CALLE 120 BIS NÚMERO 27-27 EDIFICIO	
ALBERDIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
CEDULA CATASTRAL: 0091100700010001	

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a las **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE** del año dos mil dos (2002), ante el CONSEJO ULLOA ULLOA, Notario Venutario (N) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital, comparecieron alista ENITH BARRERA BULLOZ y EDUAR BERMEN ACERRE FRECHINO mayores de edad, vecinos de Bogotá, Distrito Capital, de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente e identificadas con las cédulas de ciudadanía números 25.779.123 y 3.910.420 expedidas en Bogotá y Cundinamarca, quienes obran en su propio nombre y para los efectos del presente contrato se constituyeron LOS MERCEDES DUARTE DE NAVAS y JOAQUIN MOLANO BARRERO, por sus partes para constancia.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a las **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE** del año dos mil dos (2002), ante el CONSEJO ULLOA ULLOA, Notario Venutario (N) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital, comparecieron alista ENITH BARRERA BULLOZ y EDUAR BERMEN ACERRE FRECHINO mayores de edad, vecinos de Bogotá, Distrito Capital, de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente e identificadas con las cédulas de ciudadanía números 25.779.123 y 3.910.420 expedidas en Bogotá y Cundinamarca, quienes obran en su propio nombre y para los efectos del presente contrato se constituyeron LOS MERCEDES DUARTE DE NAVAS y JOAQUIN MOLANO BARRERO, por sus partes para constancia.



AA 9391746

HOJA # 2

veintisiete metros, con cincuenta centímetros (27.50 mts.) con el lote numero doce (12) de la misma Manzana y urbanización.

El inmueble objeto de este contrato de compraventa, se determina y alindera así: APARTAMENTO CUATROCIENTOS UNO (401): De la Calle Ciento veinticinco Bis (125 Bis) Numero Treinta y siete Cincuenta y dos (37-52) Multifamiliar "Edificio ALEJANDRA" propiedad horizontal, de la Urbanización EL BATAÑ de la Ciudad de Bogotá D.C. - DEPENDENCIAS:

Una unidad de Vivienda Duplex Privada así: Primera Planta: Un (1) Recibo, Un (1) Baño de Emergencia, Una (1) Cocina con Fregadero, Un (1) Salón Comedor, Escalera que conduce al attillo. -- Attillo: Un (1) Baño de Alocobas, Un (1) Hall de Alocobas, Dos (2) Alocobas con Closet y Una (1) Alocoba Principal con baño y closet completos. AREA: Cuenta con un Área privada exclusiva de Ochenta y Nueve Punto Cuarenta Metros Cuadrados (89.40mts.2). ALTURA: Libres entre acabados de placas de Dos metros Veinte Centímetros (2.20mts). LINDEROS: Cuarta Planta A - B: Muros en línea quebrada y dimensiones sucesivas de: Un metro Diez centímetros (1.12mts), Ochenta y nueve centímetros (0.89mts), Un metro Ochenta y tres centímetros (1.83mts), Un metro Ochenta y cinco centímetros (1.85mts), Tres metros Treinta centímetros (3.30mts), con hall comunal, ascensor, escalera comunal y vacío. B - C: Muros en línea quebrada y dimensiones sucesivas de: Cuarenta y cuatro centímetros (0.44mts), Veintitrés centímetros (0.23mts), Cinco metros Treinta y nueve centímetros (5.39mts), Veintitrés centímetros (0.23mts), Sesenta y

cinco centímetros (0.55mts), Veintitrés centímetros (0.23mts), Sesenta y cinco centímetros (0.65mts); Muros comunes respectivamente con: El predio vecino correspondiente al Lote numero 8 de la Urbanización y Columnas comunales de la edificación. C - D: En línea quebrada y dimensiones sucesivas de: Tres metros Cincuenta y tres centímetros (3.53mts), Diez centímetros (0.10mts), Dos metros noventa y dos centímetros (2.92 mts), Muros comunes respectivamente con: Fachada Principal y Columnas comunales de la edificación. D - A: En línea quebrada y dimensiones sucesivas de: Sesenta y cinco centímetros (0.65mts), diecisiete centímetros (0.17 mts), Cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), Diecisiete centímetros (0.17 mts), Tres metros catorce centímetros (3.14 mts) y Cierre; Muros comunes respectivamente con: Columnas comunales de la edificación y Apartamento 402. Attillo: A - B: Muros en línea quebrada y dimensiones sucesivas de: dos metros Setenta y cinco centímetros (2.75mts), un metro Cinco centímetros (1.05mts), Sesenta centímetros (0.60mts), Tres metros Dos centímetros (3.02mts), Noventa centímetros (0.90mts), Diez centímetros (0.10mts), Un metro Cuarenta centímetros (1.40mts), Dos metros Cinco centímetros (2.05mts), Un metro Ochenta centímetros (1.80mts), Dos metros (2.00mts), Tres metros Treinta centímetros (3.30mts) muros comunes respectivamente con: Apartamento 401, Vacío Comunal de la Edificación, Vacío del Ascensor comunal de la edificación. B - C: Muros en línea quebrada y dimensiones sucesivas de: Cuarenta y tres centímetros (0.43mts), Veintitrés centímetros (0.23mts), Cuatro metros Nueve y dos centímetros (4.92mts), Trece centímetros (0.13mts), Veinticinco centímetros



AA 9391747

HOJA # 3

(0.25mts), Trece centímetros (0.13mts), Setenta y dos centímetros (0.72mts); Muros comunes respectivamente con: El precio vecino correspondiente al

Lote numero 3 de la Urbanización y Columnas comunales de la edificación.

C - D: En línea recta y dimensión de: Seis metros Setenta y cuatro centímetros (6.74 mts) Muros comunes respectivamente con: Fachada Principal y Columnas comunales de la edificación. D - A: En línea quebrada y dimensiones sucesivas de: Setenta y dos centímetros (0.72mts), Veintiseis centímetros (0.26mts), Veinticinco centímetros (0.25mts), Veintiseis centímetros (0.26mts), Dos metros Treinta y cuatro centímetros (2.34mts), Treinta y seis centímetros (0.36mts), Siete metros Veinticuatro centímetros (7.24mts) y Cierre; Muros comunes respectivamente con: Columnas comunales de la edificación, Apartamento cuatrocientos dos (402) y Vacío comunal. NADIF: Con placa común que lo separa del Tercer piso, del apartamento trescientos uno (301) y áreas comunes de la edificación. CENIT: Con Cubierta común. NOTA: Al apartamento cuatrocientos uno (401) le corresponde el Parguadero numero Dieciocho (18) Localizado en el semisótano del edificio. Igualmente le corresponde a este apartamento un coeficiente de copropiedad sobre los bienes comunes del OCHO PUNTO OCHENTA Y DOS POR CIENTO (8.82 %). -- Se identifica en el registro de instrumentos públicos de Bogotá con el folio de Matricula Numero 20323092, y en las oficinas de Catastro Distrital con el numero 009118070800104001. PARAGRAFOS: No obstante la mención de la cabida, linderos

y demás especificaciones determinadas anteriormente, la venta se promete hacer como cuerpo cierto. SEGUNDA. - TRADICION: El inmueble objeto de este contrato de compraventa lo adquirieron los PROMETIENTES VENEDORES de las siguiente manera: A) El lote de terreno sobre el cual se erige la construcción lo adquirieron en común y proindiviso, por compra que le hicieron a LEONOR ACOSTA DE CAMPOS, HERNAN CAMPOS ACOSTA, SANTIAGO LAMPOS ACOSTA y MARCO ANTONIO CAMPOS ACOSTA, mediante escritura pública numero cero cero ochenta y cinco (0085) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1.998) de la Notaria veintidos (22) de Bogotá Distrito Capital, registrada en el folio de matricula inmobiliaria numero 504-62767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, Zona Norte. B) La construcción fue levantada única y exclusivamente a expensas de la copropietaria GLORIA ENITH GARCIA ULLEN, con dineros propios y con el consentimiento del copropietario EDGAR BERNAN AGUIARRE PPECIADO. La construcción se realizó con base en la licencia de construcción número 99-4-0355 del veinticuatro (24) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1.999), expedida por la Curaduría Urbana número Cuatro (4) de la ciudad de Bogotá, D.C. - -TERCERA.- Que el EDIFICIO ALEJANDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, fue constituido en el Régimen de propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos exigidos por la ley ciento ochenta y dos (182) de mil novecientos cuarenta y ocho (1.948) y su decreto reglamentario mil trescientos sesenta y cinco (1.365) de mil novecientos ochenta y seis (1.986) con licencia de construcción número 99-4-0355 del



AA 9393095

#1719

BOGOTÁ, D.C., a los 17 días del mes de Julio de 1961.

En presencia de escritura pública número MIL DIECISIETE (1.117) del Notariado de Bogotá del Honorable Notario Público de Bogotá, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos del mismo Notario, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 304320000, correspondido al inmueble que se vende en venta, el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 304320000, inscrita en el Notariado de Bogotá, que el inmueble objeto de esta venta es de su exclusiva propiedad, que la misma poseyendo en plena, pacífica y pública posesión, garantiza que se encuentra totalmente libre de hipotecas, gravámenes, acciones judiciales, demandas pendientes, embargos judiciales, condición resolutoria de dominio, arrendamientos celebrados por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, afectación o vinculación familiar, liquidación de sucesión o por y salvo de el pago de impuestos, tasas, contribuciones, obligaciones, servicios públicos y administrativos con el edificio es de lo que se entregará la propiedad completamente vacante, como lo demostrará el presente comprador con los representantes de pago y el contrato de tradición y libertad. - - - - - En virtud de lo anterior el presente para la constitución de las unidades que conforman el LOTE 10114, PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante adjudicación número 1002000000.

ESTE DOCUMENTO TIENE EFECTO PARA EL USUARIO

ESTE DOCUMENTO TIENE EFECTO PARA EL USUARIO

de diecisiete (17) de Julio de 1961 con el número 1002000000 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., de acuerdo que se previene con el presente instrumento. - - - - - El precio del inmueble en venta se fija en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000) del MONEDA COLOMBIANA, suma que LOS VENDEDORES declaran tener recibida a entera satisfacción de parte de LOS COMPRADORES a la firma de la presente escritura. - - - - - SEFIRMA en una sola el edificio Alejandra - propiedad horizontal está situado al interior de propiedad horizontal, los COMPRADORES quedan en un todo sujetos al mismo y por consiguiente además de cualquier individuo sobre el inmueble que adquieren, tienen derecho sobre los bienes contenidos en una declaración del dicho punto ciento y dos por ciento (102%) equivalente al coeficiente de apropiación previsto en el reglamento. - - - - - En virtud de esta fecha LOS VENDEDORES declaran que han hecho entrega real y efectiva a LOS COMPRADORES del inmueble objeto de este compraventa, junto con todos sus accesorios, usos, costumbres, servidumbres y las demás que legalmente le corresponden, sin reservas ni limitación alguna, con servicios de agua, luz, telefonía, alcantarillado y gas natural funcionando apropiadamente. - - - - - PARAGRAFO. Los acabados fueron realizados por cuenta de LOS COMPRADORES HABERLA, más gastos notariales serán por parte de los compradores, retención en la fuente por parte de LOS VENDEDORES, los de tenencia y registro de la escritura pública de compraventa, así como los de hipoteca serán por parte de LOS COMPRADORES.



AA 9391749

BOGOTÁ, D.C., a los 17 días del mes de Julio de 1961.

Nuevamente comparecieron MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRIO NAVAS TUVAR, de las condiciones civiles anotadas, en adelante y para todos los efectos del presente contrato

denominado LA PARTE HIPOTECANTE y dijeron que por medio del presente instrumento otorgan HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITACION DE CUANTIA a favor de LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, NIT número 660.027.186-9, entidad domiciliada en Bogotá, D.C., con personería jurídica debidamente reconocida, registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta para el protocolo, representada por su gerente y representante legal, Doctor JOSE ENRIQUE GONZALES FINEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.710.955 de Bogotá, parte esta última que en adelante se denominará LA COOPERATIVA, en los siguientes términos: PRIMERA - CONSTITUCION.- LA PARTE HIPOTECANTE manifiesta que para garantizar a la COOPERATIVA todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a esta en razón de préstamos que le ha otorgado o que le otorgue o de obligaciones adquiridas o que le llegare a adquirir, contenidas en contratos de mutuo, pagares y cualquiera otra clase de crédito suscritos a su favor; además de comprometer su responsabilidad personal, constituye hipoteca a favor de LA COOPERATIVA sobre el apartamento determinado en la cláusula primera del contrato de compraventa suscrito en este mismo acto, es decir sobre el APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS UNO (401) Y EL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO NUMERO

ESTE DOCUMENTO TIENE EFECTO PARA EL USUARIO

DIECIDOCHO (18) QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO ALEJANDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, SITUADO EN LA CALLE CIENTO VEINTIDINCO BIS (125 BIS), NUMERO TREINTA Y SIETE - CINCUENTA Y DOS (37-52), BARRIO EL BAIAN DE BOGOTÁ, D.C. IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 304320000 Y CEBILLA CATASTRAL No. 009118070800104061. - - - - - PARAGRAFO.- En la garantía hipotecaria que aquí se constituye, queda comprendido no solamente el inmueble en la forma como se halla descrito, sino también todas las edificaciones que actualmente existen en el y las que se construyan en el futuro, junto con los bienes a él incorporados que se consideren inmuebles por destinación de acuerdo con el artículo 659 del Código Civil. Se extiende también la hipoteca a los cánones devengados por arrendamiento y a la indemnización debida por los aseguradores de los bienes, según lo contempla el artículo 2446 del Código Civil. SEGUNDA - Tradición. El inmueble que con el presente documento está siendo gravado con hipoteca, fue adquirido por LA PARTE HIPOTECANTE, por compra que hizo a los señores EDGAR GERMAN AGUIRRE FRECIBAU y GLORIA ENITH GARCIA UJIDA, en los términos que aparecen en el contrato de compraventa suscrito entre las mismas partes en este mismo acto. TERCERA - Cuantía, Obligaciones Garantizadas y término. La hipoteca constituida por este instrumento tiene el carácter de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITACION DE CUANTIA. Con esta hipoteca, LA PARTE HIPOTECANTE garantiza a LA COOPERATIVA, todo tipo de obligaciones que figuren conjunta o separadamente a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE, ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro a favor de LA COOPERATIVA, directas o indirectas y que consten en documentos con sus firmas, conjunta o separadamente con

AA 9391750



HOJA # 6

una u otra firmas, ya se trate de préstamos, descuentos, endosos, cesión o negociación de títulos valores o de créditos o documentos de crédito o por concepto de avales

o de garantías de cualquier índole que figuren en pagarés, letras de cambio, cheques, pólizas o cualesquiera otro documentos públicos o privados o recibos contentivos de las respectivas obligaciones, garantizando además y adicionalmente con la hipoteca los intereses del plazo y de la mora si existiere, las primas de seguros, los aportes al Fondo de Seguridad de la Cooperativa los gastos y las costas judiciales y extrajudiciales, todo hasta el pago efectivo y total. La hipoteca estará vigente mientras exista obligación alguna de LA PARTE HIPOTECANTE a favor de LA COOPERATIVA. CUARTA - Situación del inmueble. Manifiesta LA PARTE HIPOTECANTE que el inmueble aquí gravado con hipoteca no ha sido enajenado por acto anterior al presente, que poseen el pleno dominio y la posesión quieta, continua y pacífica, que su dominio no se halla desmembrado, que no es objeto de demandas judiciales, que no ha sido arrendado por escritura pública, que no ha sido dado en anticresis, que no pende de él condiciones resolutorias ni limitaciones del dominio, que no ha constituido sobre el patrimonio de familia inembargable, censos, hipotecas y que en general el inmueble se encuentra libre de todo gravamen o limitación, que en todo caso LA PARTE HIPOTECANTE saldrá al saneamiento en caso determinado tal como lo ordena la ley. QUINTA - Deberes de LA PARTE HIPOTECANTE. Además de los compromisos de fondo, materia del presente

contrato, LA PARTE HIPOTECANTE se obliga: a) A mantener vigente y a favor de LA COOPERATIVA los seguros contra incendio y contra terremoto que ampare a los predios en la cuantía que esta determine. b) A pagar cumplidamente los impuestos prediales, de valorización y cualquier otro que afecte a los predios aquí hipotecados. c) A dar un permanente mantenimiento a este inmueble, de manera que este siempre en perfectas condiciones físicas. d) A suscribir por separado el aporte al Fondo de Seguridad social. SEXTA - Intereses, plazo y forma de pago. LA PARTE HIPOTECANTE pagará a LA COOPERATIVA las sumas correspondientes a las obligaciones contraídas o por contraer con base en la presente hipoteca, junto con los intereses que se causen dentro del plazo, condiciones y formas estipuladas en los contratos de mutuo, pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos públicos o privados o recibos contentivos de las respectivas obligaciones que LA PARTE HIPOTECANTE conjunta o individualmente se obliga a suscribir por separado.

SEPTIMA - Desembolso de los créditos. Acuerdan la partes que la mera constitución de la HIPOTECA ABIENTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITACION DE CUANTIA, no obliga a la COOPERATIVA a dar o entregar suma de dinero alguna, ni a la suscripción de cualesquiera contratos de mutuo o pagarés; estas operaciones en cada caso, son materia de convenio individual entre las partes que se hará constar en el documento convenido, el que previo cualquier desembolso debe estar suscrito y perfeccionado por LA PARTE HIPOTECANTE. OCTAVA - Exigibilidad anticipada. LA COOPERATIVA podrá dar por extinguido anticipadamente el plazo pendiente que existiere y exigir el pago inmediato y total de la deuda, sin previo requerimiento judicial o

AA 9391751



HOJA # 7

privado en cualquiera de los siguientes eventos: a) Cuando LA PARTE HIPOTECANTE incurriera en mora en el pago de una o mas cuotas en las formas estipuladas. b) Si

las condiciones patrimoniales de LA PARTE HIPOTECANTE se han alterado, a juicio de LA COOPERATIVA, en forma tal que se haga notoriamente difícil el cumplimiento de sus obligaciones. c) Cuando el inmueble que se hipoteca fuere enajenado en todo o en parte, o hipotecado nuevamente sin el consentimiento expreso de LA COOPERATIVA manifestado por escrito antes del otorgamiento de la escritura de enajenación o de constitución del gravamen. d) Si el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por un tercero, o sufre deterioro o depreciación tales, que así deteriorado o depreciado no prestare la suficiente garantía, a juicio de un perito designado por LA COOPERATIVA. PARAGRAFO: Tanto en el caso persecución de un tercero, como en el de deterioramiento o depreciación. LA COOPERATIVA podrá optar por la subsistencia de los préstamos y de los plazos convenidos, o LA PARTE HIPOTECANTE le da una nueva garantía a su satisfacción. NOVENA - Copia adicional de esta escritura. LA PARTE HIPOTECANTE y LA COOPERATIVA actuando según lo establecido por el artículo ochenta y uno (81) del Decreto novecientos sesenta (1960) de mil novecientos setenta (1970), solicitan al Notario, por esta escritura, que si por algun momento o por cualquier circunstancia el original de esta escritura o primera copia, se extraviare o se destruyere, espida a solicitud del Representante Legal de LA COOPERATIVA una nueva

copia que preste mérito ejecutivo, para lo cual LA PARTE HIPOTECANTE le otorga Poder Especial. DECIMA - Administración Anticrética. LA PARTE HIPOTECANTE encarga a LA COOPERATIVA, de acuerdo a los terminos de la normatividad vigente y demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o adicionen, la Administración Anticrética de los bienes hipotecados, si se presentare incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con LA COOPERATIVA, sin perjuicio de la exigibilidad de ellas; esta administración en caso de ser aceptada por LA COOPERATIVA, será perfeccionada mediante contrato separado que se solemnizará por escritura pública, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que LA COOPERATIVA por escrito la acepta; llegado el caso, LA PARTE HIPOTECANTE asume todos los gastos y costos que se causen en el otorgamiento y registro de dicha escritura, como los gastos de administración que se registrarán por las tarifas vigentes del mercado inmobiliario, que se estipulará en el mismo documento de constitución, así mismo asume el costo de los certificados de tradición y libertad que sean necesarios. PARAGRAFO.- Si LA PARTE HIPOTECANTE no cumpliera con los terminos aquí estipulados, LA COOPERATIVA tendrá derecho a estimar vencido el plazo de las deudas, con los mismos efectos de que trata la cláusula octava (8a.) de este contrato. DECIMA PRIMERA - Secuestro. Manifiesta LA PARTE HIPOTECANTE que de consuno con LA COOPERATIVA se adhirieron a que en caso de acción judicial que esta promoviera en su contra para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la presente contrato, se nombre como secuestre del bien hipotecado a LA COOPERATIVA, de acuerdo a lo establecido



AA 9391752

HOJA # 8

en el Artículo noveno (9o.), numeral cuarto (4o.) del Código de Procedimiento Civil y renuncian al derecho establecido en el artículo 52o del mismo código.

DECIMA SEGUNDA - Costos. Serán de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE todos los gastos de cobro judicial y extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar, los gastos de otorgamiento de esta escritura, el impuesto de registro, los derechos de registro y los impuestos de timbre que causen los contratos de auto o pagarés que suscriban las partes por separado.

DECIMA TERCERA - Valor para efectos fiscales. Declaran las partes que únicamente para efectos fiscales, el valor que se asigna a este contrato es, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), según carta en que consta la aprobación del crédito, que se protocoliza con la presente, según lo establecido en el artículo dieciséis (16) del Decreto mil seiscientos ochenta y uno (1681) de 1996. DECIMA CUARTA - Lugar de cumplimiento de este contrato. Todas las obligaciones derivadas de este instrumento serán cumplidas en la ciudad de Bogotá, D.C. - - - Presente el Doctor JOSE ENRIQUE CORRALES ENCISO, de las condiciones civiles anotadas, manifestó que acepta para la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entidad de la cual es Gerente y Representante legal, la HIPOTECA ARICITA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA otorgada por los señores MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR sobre el APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS UNO (401) Y EL DERECHO AL USO EXCLUSIVO

DEL PROQUEADERO NUMERO DIECIOCHO (18) QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO ALEJANDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, SITUADO EN LA CALLE CIENDE VEINTICINCO BIS (125 BIS), NUMERO TREINTA Y SIETE (37-52), BARRIO EL BATAN DE BOGOTÁ, D.C. IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 0011002000104001 Y CEBULA CATASTRAL No. 00911002000104001. Para los efectos de que trata la Ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil novecientos noventa y seis (1.996), LOS VENEDORES, manifiestan que el inmueble que enajenan NO ESIA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. Para los efectos de que trata la ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil novecientos noventa y seis (1.996), LOS COMPRADORES, manifiestan que el inmueble que adquieren por esta escritura pública NO ESIA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, por cuanto su adquisición a cuotas partes lo es de la fibra de la ley. LOS VENEDORES, MANIFIESTAN ESTAR A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO CON LA ADMINISTRACION DEL EDIFICIO ALEJANDRA A PESAR DE NO PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE PAZ Y SALVO QUE SE DEBE ADJUNTAR A ESTA ESCRITURA, POR TANTO SE COMPROMETEN A PONER EN CUALQUIER MOMENTO QUE SE CAUSE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES A LAS EXPENSAS COMUNES (LEY 675 DE 1901, ARTICULO 20, INCISOS 4 Y 5).



AA 9391753

HOJA # 9

DE ACUERDO A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 940 DE 1.970 SE PROTOCOLIZO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

AUTOPAGUIO 2.002:

NUMERACION: 10101002002026 g  
LUGAR: BOGOTÁ  
FECHA: 14 DE JUNIO DE 2002  
OFICINA DE EXPEDICION: BANCOLOMBIA  
PERSONAS A CUYO FAVOR SE EXPEDIO: CAROLINA OLIVERA  
ENFO  
IDENTIFICACION: 25.779.123  
AUTOPAGUIO: \$36.481.000.00  
VALOR A PAGAR: \$365.000.00  
SEGUN EL TIEMPO DE PAGADO EN LA CALLE 125 BIS NUMERO 37-52 APDO 401  
CREDITO ESPECIAL - CREDITO 2000104001  
COPIA DE ESTADO DE CUENTA PARA TRANSFERENCIA

NUMERACION: 188694  
LUGAR: BOGOTÁ  
FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2002  
OFICINA DE EXPEDICION: I.D.U.  
PERSONAS A CUYO FAVOR SE HAYA EXPEDIDO:  
DIRECCION: CL. 125 BIS 37-52 AP 401  
CEBULA CATASTRAL: 00911002000104001  
VALIDO HASTA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002  
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. - - - Leído el presente instrumento por el los otorgantes se hicieron las advertencias pertinentes y en especial las relacionadas con la necesidad de inscribir la copias en el registro competente dentro del término legal y que la ley 258 de 1.996 dispone que quedarán afectados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación de vivienda familiar, siendo aprobado en su totalidad y firmado por ante mí y conmigo la Notaria que lo autorizo y doy fe. - - - A los otorgantes de les advierto finalmente que una vez firmado el presente instrumento la Notaria no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. - - - Derechos Notariales \$ 299.218.00 - - - Superintendencia de Notariado y Registro \$2.500.00 - - - Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro \$2.500.00. - - - Se utilizaron las notas Notariales No. AA 939309, AA 939124, AA 939183, AA 939375, AA 939173, AA 939174.



AA 9391754

HOJA # 10

PROCESO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
NO. SECCIONES INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CONTIENE LOS NOMBRES (S) DE LOS  
AA 9391754; AA 9391754; AA 9391754; AA 9391754  
FINANCIAS: "AA 9391754", "AA 9391754", VALF

INMUEBLES: "DE 12", "DE 12", VALF FINANCIAS: "7.027", "52.9 Com", VALF

*Gloria Enith Garcia Ulloa*

GLORIA ENITH GARCIA ULLOA  
C.C. 23.779.123 de Bogotá

*Edgar Germán Aguirre Preciado*

EDGAR GERMAN AGUIRRE PRECIADO  
C.C. 7.010.438 de Bogotá

*Ciro Navas Tovar*

CIRO NAVAS TOVAR  
C.C. 19.298.974 de Bogotá

*Mercedes Duarte de Navas*

MERCEDES DUARTE DE NAVAS  
C.C. 41.412.285 de Bogotá

*José Ricardo Alfaro Prieto*  
C.C. 2.910.655

VINCULO: (Completo)

ESTE ACTO NO TIENE EFECTO ALIENANTE PARA EL REGISTRO

LA NOTARÍA VEINTIDOS

*Consuelo Ulloa*  
CONSUELO ULLOA ULLOA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220905334964506117 Nro Matricula: 50N-20353092  
Pagina 1 TURNO: 2022-489947

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 08:54:54 AM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina  
CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE (DEPTO BOGOTA D.C. MUNICIPIO BOGOTA D.C. VEREDA BOGOTA D.C.  
FECHA APERTURA: 23-09-2002 RADICACION: 2001 30486 CON ESCRITURA DE: 09-06-2001  
CODIGO CATASTRAL: AAA0102PUMSCOD CATASTRAL AN: SIN INFORMACION  
NUPREC:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CAGIDA Y LINDEROS  
CONTIENE LA ESCRITURA No 1017 del 23-09-2001 en NOTARIA 22 de BOGOTA D.C. APTO 401 metros de PRIV 49.40 VAL USO E EXCLUSIVO  
PARQUEADERO 16 con coeficiente de 6.92% (ART. 11 del DECRETO 1717 DEL JULIO 8/1994)

AREA Y COEFICIENTE  
AREA: HECHAREAS: METROS - CENTIMETROS  
AREA PRIVADA: METROS - CENTIMETROS AREA CONSUELO: METROS - CENTIMETROS  
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:  
AGUIRRE PRECIADO EDGAR GERMAN Y GARCIA ULLOA GLORIA ENITH ADQUIRIERON POR COMPRA A CAMPOS ACOSTA HERRAN, SANTIAGO,  
MARCOS ANTONIO Y ACOSTA DE CAMPOS LEONOR SEGUN ESCRITURA 65 DEL 10-01-2001 NOTARIA 22 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR  
ADJUDICACION EN COMISION DE CAMPOS ARIAS MARCO EMILIO SEGUN ESCRITURA 428 DEL 23-11-77 NOTARIA UNICA DE SAN FRANCISCO. ESTE  
ADQUIRIÓ DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON ACQOTA DE CAMPOS LEONOR QUIEN ADQUIRIÓ POR COMPRA A LOPEZ HOQUI  
HERRANDEO SEGUN ESCRITURA 1250 DEL 17-03-65 NOTARIA 7 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 31-05-65 EN EL FOLIO 050-029767. MD

DIRECCION DEL INMUEBLE  
1) Calle 123 47 52 AP 401 DIRECCION CATASTRAL;  
2) Calle 125 815 37-52 EDIFICIO ALEJANDRA P.H. APTO 401

DETERMINACION DEL INMUEBLE  
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integracion y otras)  
CC# 629767

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-06-2001 Radicacion: 2001-30486  
Doc: ESCRITURA 1017 del 23-09-2001 NOTARIA 22 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 360 RECLAMEN TO PROPIEDAD HORIZONTAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)  
A: AGUIRRE PRECIADO EDGAR GERMAN CC# 3010438 X  
A: GARCIA ULLOA GLORIA ENITH CC# 23779123 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-09-2002 Radicacion: 2002-65473  
Doc: ESCRITURA 1719 del 12-09-2002 NOTARIA 22 de BOGOTA NORTE VALOR ACTO: \$70.000.000  
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA, 0125 COMPRAVENTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220905334964506117 Nro Matricula: 50N-20353092  
Pagina 2 TURNO: 2022-489947

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 08:54:54 AM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)  
DE AGUIRRE PRECIADO EDGAR GERMAN CC# 3010438  
DE GARCIA ULLOA GLORIA ENITH CC# 23779123  
A: CUARTE DE NAVAS MERCEDES CC# 41413285 X  
A: NAVAS TOVAR CIRO CC# 19298974 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-09-2002 Radicacion: 2002-65473  
Doc: ESCRITURA 1719 del 12-09-2002 NOTARIA 22 de BOGOTA NORTE VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA, 0265 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)  
DE: CUARTE DE NAVAS MERCEDES CC# 41413285 X  
DE: NAVAS TOVAR CIRO CC# 19298974 X  
A: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA NIT# 9600271869

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-11-2010 Radicacion: 2010-101020  
Doc: OFICIO 3255 del 00-11-2010 JUZGADO 12 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REFINANCIA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)  
DE: CUARTE DE NAVAS MERCEDES CC# 41413285 X  
A: GARCIA PINTO MARGARITA CC# 19298974 X  
A: MOLANO BARRERO JOAQUIN NIT# 9600271869

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-08-2016 Radicacion: 2016-66740  
Doc: OFICIO 560506901 del 11-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: VALORIZACION, 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ADUERDO 623 DE 2013  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. NIT# 899990816

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-03-2021 Radicacion: 2021-16880  
Doc: OFICIO 560506901 del 18-03-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
Sin cancelacion en el No. 5  
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA, 0942 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ADUERDO 623 DE 2013

**SNI** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
 CERTIFICADO DE TRADICION  
 MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220905334964506117 Nro Matricula: 50N-20353092  
 Pagina 3 TURNO: 2022-489547

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 08:54:54 AM  
 "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de Dominio Incompleto)

DE INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. NIT# 899080016

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"

**SALVEDADES. (Información Anterior o Corregida)**

Anotación No: 0 No corrección: 1 Radicación: C2007-3480 Fecha: 18-06-2007  
 SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, ADMINISTRADA POR LA U.A.E.U.D., SEGUN RES. NO. 0350  
 DE 2017/2017 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 4388 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.A.R.

El interesado debe comunicarse al registrador cualquier falta o error en el registro de este documento.

USUARIO: Reshield

TURNO: 2022-489547 FECHA: 05-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ALIRA ROCIO ESPINOZA SANDOVAL

PAGARE NO. 44322						
853.077.468						
DESDE	HASTA	DIAS DE MORA	MORA ANUAL	MORA MENSUAL	MORA DIARIA	SALDO INICIAL
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	2,3412%	0,0772%	\$ 62.077.468
1/10/2016	31/10/2016	31	33,98%	2,4046%	0,0772%	\$ 62.077.468
1/11/2016	30/11/2016	30	32,08%	2,4003%	0,0772%	\$ 62.077.468
1/12/2016	31/12/2016	31	33,98%	2,4046%	0,0772%	\$ 62.077.468
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	2,4246%	0,0803%	\$ 62.077.468
1/02/2017	29/02/2017	28	33,51%	2,4376%	0,0803%	\$ 62.077.468
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	2,4376%	0,0803%	\$ 62.077.468
1/04/2017	30/04/2017	30	33,49%	2,4367%	0,0803%	\$ 62.077.468
1/05/2017	31/05/2017	31	33,49%	2,4367%	0,0803%	\$ 62.077.468
1/06/2017	30/06/2017	30	33,48%	2,4355%	0,0803%	\$ 62.077.468
1/07/2017	31/07/2017	31	33,97%	2,4039%	0,0793%	\$ 62.077.468
1/08/2017	31/08/2017	31	33,97%	2,4039%	0,0793%	\$ 62.077.468
1/09/2017	30/09/2017	30	33,22%	2,3549%	0,0776%	\$ 62.077.468
1/10/2017	31/10/2017	31	33,22%	2,3549%	0,0766%	\$ 62.077.468
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	2,3043%	0,0760%	\$ 62.077.468
1/12/2017	31/12/2017	31	31,15%	2,2983%	0,0754%	\$ 62.077.468
1/01/2018	31/01/2018	31	31,03%	2,2968%	0,0751%	\$ 62.077.468
1/02/2018	29/02/2018	28	31,51%	2,3092%	0,0761%	\$ 62.077.468
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	2,2720%	0,0751%	\$ 62.077.468
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	2,2575%	0,0744%	\$ 62.077.468
1/05/2018	31/05/2018	31	30,65%	2,2536%	0,0743%	\$ 62.077.468
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	2,2379%	0,0738%	\$ 62.077.468
1/07/2018	31/07/2018	31	30,04%	2,2134%	0,0730%	\$ 62.077.468
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	2,2049%	0,0727%	\$ 62.077.468
1/09/2018	30/09/2018	30	29,71%	2,1919%	0,0723%	\$ 62.077.468
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	2,1749%	0,0717%	\$ 62.077.468
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	2,1608%	0,0713%	\$ 62.077.468
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	2,1513%	0,0710%	\$ 62.077.468
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	2,1275%	0,0702%	\$ 62.077.468
1/02/2019	29/02/2019	28	28,55%	2,1099%	0,0697%	\$ 62.077.468
1/03/2019	31/03/2019	31	28,96%	2,1487%	0,0709%	\$ 62.077.468
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	2,1434%	0,0707%	\$ 62.077.468
1/05/2019	31/05/2019	31	28,01%	2,1495%	0,0708%	\$ 62.077.468
1/06/2019	30/06/2019	30	28,85%	2,1414%	0,0707%	\$ 62.077.468
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	2,1394%	0,0706%	\$ 62.077.468
1/08/2019	31/08/2019	31	28,96%	2,1434%	0,0707%	\$ 62.077.468
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	2,1434%	0,0707%	\$ 62.077.468
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	2,1215%	0,0700%	\$ 62.077.468
1/11/2019	30/11/2019	30	28,50%	2,1159%	0,0699%	\$ 62.077.468
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	2,1079%	0,0694%	\$ 62.077.468
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	2,0991%	0,0689%	\$ 62.077.468
1/02/2020	29/02/2020	28	28,59%	2,1170%	0,0699%	\$ 62.077.468
1/03/2020	31/03/2020	31	28,47%	2,1079%	0,0695%	\$ 62.077.468
1/04/2020	30/04/2020	30	28,16%	2,0811%	0,0685%	\$ 62.077.468
1/05/2020	31/05/2020	31	27,99%	2,0712%	0,0678%	\$ 62.077.468
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	2,0239%	0,0668%	\$ 62.077.468
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	2,0239%	0,0668%	\$ 62.077.468
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	2,0411%	0,0674%	\$ 62.077.468
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	2,0472%	0,0676%	\$ 62.077.468
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	2,0211%	0,0667%	\$ 62.077.468
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	1,9975%	0,0659%	\$ 62.077.468
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1,9574%	0,0646%	\$ 62.077.468
1/01/2021	31/01/2021	31	25,96%	1,9432%	0,0642%	\$ 62.077.468
1/02/2021	29/02/2021	28	26,31%	1,9655%	0,0649%	\$ 62.077.468
1/03/2021	31/03/2021	31	26,15%	1,9573%	0,0645%	\$ 62.077.468
1/04/2021	30/04/2021	30	26,96%	1,9422%	0,0641%	\$ 62.077.468
1/05/2021	31/05/2021	31	26,83%	1,9333%	0,0638%	\$ 62.077.468
1/06/2021	30/06/2021	30	26,46%	1,9131%	0,0631%	\$ 62.077.468
1/07/2021	31/07/2021	31	26,77%	1,9391%	0,0637%	\$ 62.077.468
1/08/2021	31/08/2021	31	26,86%	1,9354%	0,0637%	\$ 62.077.468
1/09/2021	30/09/2021	30	26,19%	1,9181%	0,0631%	\$ 62.077.468
1/10/2021	31/10/2021	31	26,62%	1,9399%	0,0634%	\$ 62.077.468
1/11/2021	30/11/2021	30	26,90%	1,9382%	0,0640%	\$ 62.077.468
1/12/2021	31/12/2021	31	26,51%	1,9151%	0,0644%	\$ 62.077.468
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1,9177%	0,0643%	\$ 62.077.468
1/02/2022	29/02/2022	28	27,45%	2,0481%	0,0674%	\$ 62.077.468
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	2,0392%	0,0669%	\$ 62.077.468
1/04/2022	30/04/2022	30	26,59%	1,9166%	0,0669%	\$ 62.077.468
1/05/2022	31/05/2022	31	26,59%	1,9166%	0,0670%	\$ 62.077.468
1/06/2022	30/06/2022	30	26,80%	2,0497%	0,0742%	\$ 62.077.468
1/07/2022	31/07/2022	31	26,54%	2,0354%	0,0737%	\$ 62.077.468
1/08/2022	31/08/2022	31	26,32%	2,0154%	0,0739%	\$ 62.077.468
1/09/2022	30/09/2022	30	26,25%	2,0104%	0,0739%	\$ 62.077.468
						\$ 98.131.419

LIQUIDACION CON CORTE AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022- PAGARE 44322	
CAPITAL INSOLUTO	\$ 62.077.468
INTERESES MORATORIOS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 98.132.419
TOTAL INTERESES APROBADOS EN LA LIQUIDACION APROBADA EL 11 DE OCTUBRE DE 2016	\$ 18.461.837
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 178.671.724</b>
ABONO NOVIEMBRE DE 2021	\$ 16.056.092
<b>TOTAL LIQUIDACION CON CORTE AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>	<b>\$ 162.615.632</b>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**

AUDIENCIA de fallo. PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y OTROS. 2010-0454.

En Bogotá D.C., a Veintiocho ( 28 ) de noviembre de dos mil once (2011), siendo las nueve de la mañana (9:00 p.m.), fecha y hora señaladas en auto anterior para continuar la audiencia de que trata el art. 432 del C. de P.C., se deja constancia que concurre el apoderado de la ejecutante, Dr. EDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ T.P. 108.916, así como la demandada: Sra. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y su apoderado Dr. DAVID ERNES10 MARTINEZ GUERRERO T.P. 203.707. SENTENCIA. En ejercicio de la facultad conferida por los Acuerdos Nos. 8051 y 8053 de 2011, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a dictar sentencia de mérito sobre las pretensiones y excepciones planteadas en este caso.

**I. ANTECEDENTES :**

Por intermedio de apoderado especial, la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, promovió demanda ejecutiva en contra de MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINTO y JOAQUIN MOLANO BARRERA, a fin de obtener el pago de la suma de \$75.934.643.00 como saldo insoluto del capital sustentado en pagaré No. 44322 de 26 de febrero de 2009, junto con los intereses de plazo y moratorios respectivos, calculados éstos últimos desde el 29 de septiembre de 2009 y hasta su pago total, a la tasa máxima permitida por la ley.

Junto con la demanda se allegó original del título valor en cuestión.

**III. CONSIDERACIONES :**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

**2. TITULO EJECUTIVO.**

Se ejercita por el ejecutante la acción cambiaria establecida en el art. 780 del C. de Co., y que parte del supuesto ineludible de que con la demanda se aporte título valor, cuyas firmas en él impuestas se reputan auténticas y dan lugar al proceso de ejecución a voces del art. 793 ib.

Como documento base de recaudo ejecutivo, se trajo con el libelo incoatorio, el pagaré No. 44322 girado por los ejecutados a la orden de la ejecutante, el día 26 de febrero de 2009, por la suma de \$80.713.079.00, para ser cancelada en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales consecutivas, cada una de \$2.621.516.00, siendo la primera el 6 de abril de 2009 y la última el 6 de marzo de 2013.

Adicionalmente el pagaré incluyó la cláusula de aceleración de los plazos concedidos, en caso de mora en el pago de uno de los instalamentos acordados, entre otros eventos.

Luego de una revisión oficiosa y formal del documento, se puede afirmar que satisface los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no solamente se considera título ejecutivo, por avenirse a lo estipulado en el art. 488 del C. de P.C., sino que además goza de las preeminencias que la ley les asigna a los títulos valores.

**3. ANALISIS PREVIO AL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

Definida la existencia de título ejecutivo, y por consiguiente, estructurados a cabalidad los presupuestos materiales de la pretensión ejecutiva, es lo procedente se entra al estudio de las defensas planteadas por la ejecutada, algunas de las cuales remiten a la causa que dio lugar el giro del título valor cuyo recaudo se pretende en este

**II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto de 6 de agosto de 2010, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, a quien por reparto le correspondió el caso, libró el mandamiento ejecutivo, providencia que se adicionó el 1º. De septiembre siguiente.

De la orden de pago se notificó en debida forma a los ejecutados, quienes a través de apoderado y dentro de la oportunidad legal, formularon diferentes excepciones, a las cuales se les dio el trámite de rigor, dentro de cuyo traslado el ejecutante dijo oponerse a su declaración.

Trabada así la litis, se abrió a pruebas el proceso y en este estado se remitió el expediente a este despacho de descongestión donde se continuó con el trámite de la instancia dentro del escenario de la audiencia prevista en el art. 432 del C. de P.C.

En desarrollo de las etapas propias de dicha audiencia, dos de los ejecutados, los señores JOAQUIN MOLANO BARRERO y MARGARITA GARCÍA PINTO, lograron un acuerdo con el ejecutante en los términos allí acordados. En consecuencia, respecto de tales ejecutados, se desistió de las excepciones, se definió el monto de su participación en el conjunto de las obligaciones demandadas y su mecanismo de pago y se cancelaron medidas cautelares que afectaban sus ingresos.

Así finado el litigio, éste queda pendiente de decisión judicial, únicamente en cuanto concierne a la demandada MERCEDES DUARTE DE NAVAS, quien en su defensa invocó las excepciones nominadas: "Pago y cobro de lo no debido", "Nulidad por vicios en el consentimiento", "Anatocismo" y "contrato no cumplido", pues respecto de los demás ejecutados, los mismos litigantes definieron por conciliación los términos de su propia sentencia.

Posteriormente se evacuaron las restantes etapas, inclusive la de alegatos de conclusión, coyuntura en la cual los apoderados de la parte actora y de la ejecutada MERCEDES DUARTE DE NAVAS insistieron en la viabilidad de sus opuestas aspiraciones.

caso. Por esta razón, se impone hacer las siguientes acotaciones previas al examen concreto de cada uno de los mecanismos de defensa invocados.

3.1. Sin perjuicio de las calidades de que están amparados los títulos valores, el deudor puede proponer medios de defensa dirigidos a contradecir el derecho del acreedor, su responsabilidad en el pago de la obligación derivada del título o su exigibilidad. Justamente, el artículo 784 del Código de Comercio consagra las diferentes excepciones que se pueden oponer contra la acción cambiaria, limitando de esta manera los medios de defensa de orden sustancial, a las precisas hipótesis allí previstas, con miras a preservar la eficacia de los títulos valores y proteger a su tenedor regular. Tales excepciones se han distinguido entre reales y personales, siendo las primeras las relativas al derecho fundamental sobre el cual se apoya el demandante para impetrar su demanda, pues se refieren al propio derecho alegado por el actor y quedan autorizados para formularlas todas las personas ligadas a la obligación cambiaria cuyo cumplimiento se pretende por la vía judicial. Las personales, en cambio, son aquellas que en principio únicamente puede proponer el demandado en relación con la persona del ejecutante y se encuentran amparadas en los numerales 12 y 13 del art. 784 citado, los cuales habilitan al obligado para alegar en su defensa las excepciones "derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa", y "Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

En consecuencia, pese a la autonomía del título, es posible alegar excepciones derivadas del negocio que motiva la emisión o creación del título, frente a quienes hayan sido parte en el negocio subyacente, y además, frente a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa, aspecto que indica que la noción de causa es útil en este evento, y que no ha sido sustituida por la de autonomía y literalidad del título.

3.2. Acerca del tema de la causa en los títulos valores, el profesor Hildebrando Leal Pérez, luego de memorar las diferentes tesis que se han venido propugnando desde la doctrina, expresa:

*"De las tres tesis expuestas nuestro Código de comercio adopta la posición intermedia o teoría mixta, o sea, que en los títulos valores el contrato existe, reparente en la eficacia del título valor siempre y cuando el conflicto cambiaria se suscite, entre las mismas partes que estuvieron relacionadas, entre quienes suscribieron el negocio jurídico que dio origen a la creación del*

título, pero además, contra terceras personas que no sean tenedoras de buena fe exenta de culpa, pero nunca el negocio jurídico causal podrá repercutir en la eficacia del título valor si su tenedor es un tercero de buena fe exenta de culpa."

3.3. En el caso presente, ninguna limitación existe para poner aborador el examen de la causa del giro del título valor base de recaudo, puesto que la relación procesal vincula a quienes intervinieron en la creación del instrumento cambiario.

3.4. Dicho lo anterior, se recuerda que el contrato es sin duda la fuente más fecunda de las obligaciones, y encuentra por ello pleno respaldo en la ley. Así por ejemplo, conforme al artículo 1602 del C.C., "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", al paso que según el canon 1603 ib., "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella". De allí se derivan reglas y principios que rigen la aplicación e interpretación de las cláusulas, pues los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, las partes que intervienen deben estar dispuestos a ejecutarlos íntegra, efectiva y oportunamente.

En criterio de la Corte:

"por principio todo acto humano ha de ajustarse a los postulados de la moral, de la buena fe (...), las partes están en el deber recíproco de obrar dentro de los términos de la lealtad, la probidad y la rectitud de intención según las circunstancias de cada caso, de modo que una vez celebrado el acto no pueda decirse que, por haber pecado en materia grave contra tales valores, una de ellas colocó a la otra en condiciones de inferioridad, aprovechándolas para lograr la consumación del contrato".

#### 4. "NULIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO".

Se afirma que el crédito otorgado por la cooperativa demandante reviste la naturaleza de recuperación restructuración, y que en estas condiciones, la cooperativa obró en contra del deber de buena fe y de su propio reglamento al aprobar y desembolsar los recursos mencionados en la demanda, sin ofrecer un alivio real a la

<sup>1</sup> F.J.P. FERRER VALEREN, Ediciones Fundación Jurídica Colombiana, Segunda Edición, Pp. 80 y 81.  
<sup>2</sup> C. 5 de 1, Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete de diciembre de 1969.

total de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo".

Por lo demás, debe tomarse como regla que por mandato del artículo 1516 del Código Civil, "El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás casos debe probarse" (se resalta). Por el contrario, según el art. 769 ib., la buena fe se presume, excepto en los casos en los cuales la ley establece la presunción contraria<sup>3</sup>.

A lo dicho se agrega que el dolo debe de ser grave, determinante para la celebración del negocio jurídico y, además, estar demostrado con grado de certeza por cualquiera de los medios legales.

4.3. Desde la doctrina se le ha clasificado el endoso en **incidental**: que es aquel que sin determinar a una persona a que otorgue un acto jurídico, la lleva a aceptar condiciones más onerosas; **principal**: que es aquel que viciando la voluntad de una persona la determina a otorgar un acto jurídico; **reticente**: que consiste en guardar silencio sobre aspectos que una de las partes debía informar a la otra y que se consideran muy importantes, pues, de la otra haberlos conocido o no hubiera contratado o lo habría hecho en condiciones diferentes, como sería el caso de quien toma un seguro de vida y no declara que padece una enfermedad patológica grave, aquí lo que se sanciona es la mala intención de ese silencio; **Dolus Bonus**: fundamentado en aquellas ligeras exageraciones y ponderaciones propias de la actividad comercial de las costumbres y del tráfico jurídico, como quien vende un vehículo y dice que es muy bueno y además consume poca gasolina. Este dolo no alcanza la categoría de dirimente y en casos extremos solo podría generar una indemnización de perjuicios y; **Dolus Malus**: consistente en la realización de maniobras que atentan contra la moral, la buena fe, las buenas costumbres y cuando se convierte en el motivo determinante para la realización del contrato por la otra parte, alcanza la condición de

<sup>3</sup> CASOS EN LOS QUE SE PRESUME LA EXISTENCIA DEL DOLO

Art. 1603 C. Civil (heredero Fidei)

- Se presume el Dolo del heredero o legatario por ocultar el testamento, Art. 1025 C. Civil (Her.)

"Causales de indignidad sucesoral"

- Se presume el Dolo de la abastaca por llevar a cabo una disposición testamentaria contraria a la ley Art. 1578 C. Civil.

- Se presume también Dolo en el apostador en el Art. 7284 C. Civil.

- También el Art. 964 C. Civil lo incluye. La ley prohíbe condicionar a persona el dolo futuro, Art. 1572 C. Civil por carecer de moral y de buenas costumbres, Art. 15 C. Civil.

situación de la señora Mercedes Duarte de Navas motivo fundamental para solicitar el crédito.

4.1. Sobre la base de las breves razones expuestas por el excepcionante, el Juzgado encuentra pertinente precisar que siendo los vicios del consentimiento en los negocios jurídicos de diferente especie: bien por error, fuerza o dolo, al parecer este último es el que se alega por la ejecutada, en cuanto se le atribuye mala fe a la cooperativa demandante al otorgar el crédito objeto de esta acción de recaudo.

4.2. Por ello, el despacho se ocupa de este fenómeno en particular, recordando que el dolo es entendido por la doctrina constitucional, como "toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él"<sup>4</sup>. En su origen etimológico se encuentra que viene del latín *dolus* = Engaño, fraude, simulación, por lo que se le entiende como "2. <sup>o</sup> Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud. 3. <sup>o</sup> Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída."

El error y el dolo, como vicios del consentimiento, tienen características, consecuencias y causas distintas, pues el primero consiste en la equivocación cometida por uno mismo, mientras que el segundo es un error provocado o inducido, es decir, uno no se engaña sino que lo engañan. Es la maniobra empleada por una persona con el propósito de engañar a otra y determinarla a otorgar un acto jurídico. Así entendido, el dolo es un error provocado, donde queda evidenciado que sin ellos los contratantes no hubiesen contratado y en ese caso es causa de nulidad. Así lo señala el art. 1515 del Código Civil, cuando preceptúa:

"El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado, o que se han aprovechado de él, contra las primeras por el valor

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-993/06 magistrado Ponente: Dr. JAIME ARANGO RENTERIA, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006)

<sup>5</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición.

dirimente.

4.4. Así entonces, recapitulando se tiene que para que el dolo se convierta en vicio del consentimiento capaz de generar la nulidad relativa o rescisión del contrato así celebrado, se requiere:

- Que haya sido empleado por una de las partes, sabiendo que con eso se engañaba al otro, como quien vende una pintura afirmando serlo, que es obra original.
- Que sea contrario al orden social, inmoral y contrario a las buenas costumbres (se excluye el *Dolus Bonus*).
- Que tenga un carácter determinante en el negocio en el que el dolo fue la causa del mismo.
- Que provenga de la contraparte y.
- Debe ser probado con grado de certeza.

4.5. Traídos los criterios legales y doctrinales al caso que se revisa, encuentra al despacho que no concurren las condiciones para afirmar la existencia de dolo por parte de la demandante, por cuanto ninguna prueba existe de las maquinaciones de la demandante para provocar engaño en la deudora, al otorgarle un crédito que se denomina de recuperación - restructuración que no se tradujera en un alivio real a su situación financiera, sino que dicha alternativa fuera sugerida para inducirla a un error.

Aunque está demostrado por prueba de confesión que el pagaré 44322 estaba destinado a reestructurar créditos anteriores de la obligada MERCEDES DUARTE DE NAVAS, el representante de la ejecutada fue preciso en señalar que esta opción fue otorgada "por expresa petición de ella y de sus deudores solidarios para el pago de obligaciones que ella tenía por compromisos vencidos".

En todo caso, si bien se puede reprocharse a la cooperativa el no haber tenido en cuenta la situación económica de la deudora, de manera que le permitiera atender el plan de financiación adoptado, sin contar con quienes al parecer fungieron como simples garantes -los

<sup>6</sup> Interrogatorio de esta absuelto por el señor MIGUEL ANTONIO IBARRIL, en su condición de presunta, leg. de la Dependencia de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, que obra a fojas 307 y 311 del expediente.

demanda hasta que se verifique su pago; más los intereses moratorios sobre ese mismo rubro, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 29 de septiembre de 2009, hasta la fecha en que se verifique su pago efectivo.

Por último que se condene a los demandados al pago de los honorarios por cobro judicial, fijados convencionalmente en un 20% del valor total adeudado por capital, intereses y seguros", tal y como se pactó en el numeral 6º del pagaré aludido.

Como sustento fáctico de sus pretensiones adujo que los demandados suscribieron, el 26 de febrero de 2009, a su favor, el pagaré N° 44322 por un valor de \$80.713.079, en el cual se estableció que el pago se haría en 48 cuotas mensuales de \$2.561.516, la primera de ellas con vencimiento el 6 de abril de 2009 y la última el 6 de marzo de 2013; que en ese mismo instrumentó se pactó que el interés de plazo sería del 1.95%.

Los demandados, sostiene, han hecho abonos a la obligación entre el 6 de abril y el 29 de septiembre de 2009, los cuales han sido debidamente imputados a la obligación, sin embargo, incurrieron en mora desde el 29 de septiembre de 2009, a pesar de que se les ha requerido extrajudicialmente para el pago, estos se han guardado de cumplir con su obligación, lo que justifica el cobro judicial de dichos dineros.

Se libró mandamiento ejecutivo por la suma solicitada en la demanda, mediante auto de 6 de agosto de 2010, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Así, pues Joaquín Molano Barrero y Margarita García Pinto, enterados de la acción ejecutiva adelantada en su contra, contestaron la demanda y formularon las excepciones que denominaron "LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL PAGARÉ, NO SER MI MANDANTE ACEPTANTE DE ORDEN

LA ACCIÓN EJECUTIVA DE PAGARÉ...  
LA ACCIÓN EJECUTIVA DE PAGARÉ...  
EXCEPCIÓN SUBSISTENTE...  
EN EL ABUSO DEL DEBITO...  
SANCIÓN CON UNA SUMA IGUAL A LA COBERTA...  
100 DEL C.B.C."

Dichos medios exceptivos los hicieron consistir en el hecho de que al no ostentar la calidad de "deudor principal" de la obligación, no están llamados a hacer el pago que por vía ejecutiva se pretende, tan no revisten esa calidad que no recibieron los dineros objeto del contrato de mutuo que se instrumentó en el pagaré base del cobro, participación que, tan solo, se redujo a suscribirlo en calidad de fiadores o codeudores, de ahí que pueda sostenerse válidamente que no existe legitimidad en la causa, ni por activa, ni por pasiva, para demandar en su contra el cobro judicial de tales dineros, máxime cuando su intención no fue suscribir aquél título valor con la intención de que "entrara en la circulación mercantil".

Por otro lado, pusieron de presente que la actora pretende se cautelen bienes distintos al sobre el cual pesa la garantía hipotecaria que Mercedes Duarte de Navas constituyó a su favor, lo que a todas luces constituye una conducta temeraria y de mala fe, pues para respaldar el saldo de la obligación ejecutada basta con dicho inmueble.

Por último, solicitaron se decretara la reducción y pérdida de los intereses cobrados en exceso, en tanto en la forma que se solicita su pago se están violando los topes de remuneración permitidos por la ley mercantil para créditos como el de marras.

... las excepciones que demuestran...  
... el consentimiento...  
... no cumplido...

La primera de ellas la desarrolló insistiendo en que a la obligación que por vía ejecutiva se recauda se han hecho diversos pagos que cubren, casi en su totalidad, el monto de la deuda. Así, realizó abonos por \$59.569.027, \$4.562.892 y \$655.000, sumas que "no fueron reconocidas" por la ejecutante y que configuran un cobro de lo no debido.

Por su parte, tampoco fueron debidamente imputados a la deuda, los abonos que la misma demanda reconoce se efectuaron al crédito, pues no resulta "incorrecto" que de un abono por valor de \$15.893.714, apenas \$1.365.391 se imputen a capital y el resto a intereses.

El segundo de dichos medios exceptivos lo hizo consistir en que a pesar de que el pagaré que sirve de base al cobro incorporó un crédito de reestructuración, con todo y ello la ejecutante optó por aprobar y desembolsar el crédito a su favor, sin ofrecerle un alivio real a su situación, que fue lo que, a la postre, la llevo a suscribir dicho pagaré.

La excepción que denominó "[a]natocismo haciendo ver que el cobro de las cuotas mensuales pactadas en el pagaré, incluía ya el valor de los intereses corrientes, luego el cobro que por dicho concepto pretende a través de la acción ejecutiva contaría las previsiones del artículo 886 del Código de Comercio, siéndole aplicable la sanción que al efecto prevé el precepto 884 de ese mismo estatuto.

La última de las excepciones la desarrolló argumentando el incumplimiento de las obligaciones que para la

... pendiente se derivaban del título de reestructuración...  
... el deudor no se encuentre en mora de cumplir con el pago...  
... compulsivo se pretende...

El 13 de octubre de 2011 se llevó a cabo audiencia de conciliación, en cuya acta se plasmó el acuerdo a que llegaron la ejecutante y los demandados Margarita García Pinto y Joaquín Molano Barrero respecto del pago de la suma de \$66.000.000 "la cual se entenderá como pago parcial de la deuda total", acuerdo al cual le impartió aprobación el juzgado, aceptando, además, la renuncia que hicieron aquellos a las excepciones y las pruebas solicitadas.

Precluido el período probatorio se corrió traslado para alegar de conclusión, facultad de la que solamente hizo uso la parte actora para reitera los argumentos expuestos en la demanda, y en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones formulada por los demandados.

La instancia fue clausurada con sentencia estimatoria de las pretensiones el 28 de noviembre de 2011.

### LA SENTENCIA APELADA.

A vuelta de un estudio del título aducido como fundamento de la ejecución abordó el estudio de las excepciones formuladas por Mercedes Duarte de Navas. Así, en punto a la relativa al pago y cobro de lo no debido, sostuvo que si bien aparece demostrado que la demandada efectuó unos pagos por valor de \$59.569.027, \$4.562.892 y \$655.000, dichos dineros tuvieron como propósito "atender otras obligaciones" algo que corrobora además la certificación expedida por el revisor fiscal de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, aportado en la audiencia de interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de dicha

entidad cooperativa, además por cuanto "no resulta coherente" que en una misma fecha, 27 de febrero de 2009, se hubiera consignado a su favor de la demandada la suma de \$24.000.000, y se hubiere abonado a la misma deuda la suma de \$19.569.027, siendo que la demandada contaba con un plan de amortización que le permitía cancelar dicha suma en 48 meses.

En cuanto a los abonos que aduce la demandada haber realizado al crédito y que fueron indebidamente imputados a la obligación, sostuvo que al haberse aclarado por parte de la ejecutante el error que en ese punto respecto se cometió en el hecho quinto de la demanda, ello para decir que de esos \$15.893.714 se imputaron \$4.778.436 a capital, \$10.950.660 a intereses remuneratorios y \$164.618 a intereses de mora, dicha polémica quedaría entonces superada.

En punto a la excepción de "[a]naticismo" sostuvo que, observando el estado de cuenta allegado con la demanda, los argumentos de la ejecutada carecen de fundamento, pues lo cierto es que dicho documento refiere es que se viene cobrando un interés remuneratorio del 1.95% mensual, el que se encuentra dentro de límites legales, tampoco en lo que toca con los intereses moratorios, en tanto lo que solicita la demanda es que se liquiden a la tasa máxima permitida por la ley.

Abordo el estudio de la excepción de "[c]ontrato no cumplido", para decir que si bien es cierto el crédito se otorgó por la suma de \$80.713.079 y el desembolso se hizo por la suma de \$79.000.000, la diferencia fue a parar a un fondo mutual o de solidaridad, tal y como de antemano se especificara en el comprobante de préstamo, en donde la deudora estampó su firma aceptando dichas condiciones, rúbrica que, en todo caso, no fue objetada, luego no es posible predicar incumplimiento alguno.

Escaneado con CamScanner

Sostiene, por su parte, que no le era dable al a quo atribuir a valorar de forma "subjetiva" si la decisión de la demandada de abonar el mismo día que se le desembolsó el crédito la suma de \$24.000.000 es "financieramente incorrecta", pues su examen, simplemente, debe limitarse a verificar si el pago se hizo o no, operación que por demás fue realizada por la misma demandada, ello si se tiene en cuenta que aquella suma dinero fue debitada directamente de su cuenta bancaria, de ahí que nunca haya recibido el dinero materialmente, ni tampoco haya dado instrucciones respecto de la forma en los mismos deberían ser imputados, que, en todo caso, no podrían ir a parar a una obligación distinta, además, porque así lo determina el mismo reglamento de crédito de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia que en su artículo 50 señala que el crédito de reestructuración es "incompatible con todos los demás créditos".

#### CONSIDERACIONES

Lo que hace el recurso no es otra cosa distinta a insistir en la polémica que desde un inicio se viene agitando, la relativa al supuesto pago parcial que dice la demandada, Mercedes Duarte de Navas, efectuó a la obligación que por vía ejecutiva se recauda; sin embargo, de lo que no se logra persuadir al Tribunal, es que los dineros con que se aduce se efectuó dicho pago hayan estado destinados a cubrir el crédito instrumentado en el pagaré base del cobro, laborio que, al abrigo de cualquier duda, correspondía llevar a cabo a la ejecutada, precisamente, porque es ésta quien preténdese beneficiar de aquél supuesto pago que alega, por supuesto que allí exigiese algo más que sugerir la duda de que así pudo ser.

Y es que, a decir verdad, nada en el expediente permite concluir que a la obligación que se recauda judicialmente se hubiese hecho un abono en la suma de \$64.786.919, pues con abstracción de que, tal y como lo observó el a quo, no resulte ajustado a la reglas de la

Escaneado con CamScanner

En punto a la excepción de "[a]naticismo" sostuvo que, observando el estado de cuenta allegado con la demanda, los argumentos de la ejecutada carecen de fundamento, pues lo cierto es que dicho documento refiere es que se viene cobrando un interés remuneratorio del 1.95% mensual, el que se encuentra dentro de límites legales, tampoco en lo que toca con los intereses moratorios, en tanto lo que solicita la demanda es que se liquiden a la tasa máxima permitida por la ley.

Inconforme con dicha decisión formuló, Mercedes Duarte de Navas recurso de apelación, el que, debidamente aparejado, se agresta el Tribunal a resolver.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo despliega discutiendo lo dicho en la sentencia a propósito de la mala fe de la ejecutante, pues sostiene que no hay duda de que la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional conoce muy bien su difícil situación económica, de ahí que, precisamente, el crédito que se ejecuta tuviera como propósito reestructurar la deuda, esto es, generar "una situación de alivio" para la deudora, lo que a la postre se tradujo en la estructuración del vicio del consentimiento que desestimó el a quo, porque lo cierto es que de haberse sabido que dicho crédito no tenía ese específico fin "jamás habría firmado el pagaré".

Además, dice, si el crédito, efectivamente, era un crédito de reestructuración, los abonos hechos a la obligación no pudieron tener un destino distinto que ese mismo crédito, tan solo porque éste "subsumió" los anteriores, de ahí que el juzgado incurra en una evidente contradicción al sostener, por un lado, que si se trató de un crédito de reestructuración, pero, por otro, que "no recogía otras deudas", tratándose de un préstamo adicional.

Escaneado con CamScanner

Sostiene, por su parte, que no le era dable al a quo atribuir a valorar de forma "subjetiva" si la decisión de la demandada de abonar el mismo día que se le desembolsó el crédito la suma de \$24.000.000 es "financieramente incorrecta", pues su examen, simplemente, debe limitarse a verificar si el pago se hizo o no, operación que por demás fue realizada por la misma demandada, ello si se tiene en cuenta que aquella suma dinero fue debitada directamente de su cuenta bancaria, de ahí que nunca haya recibido el dinero materialmente, ni tampoco haya dado instrucciones respecto de la forma en los mismos deberían ser imputados, que, en todo caso, no podrían ir a parar a una obligación distinta, además, porque así lo determina el mismo reglamento de crédito de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia que en su artículo 50 señala que el crédito de reestructuración es "incompatible con todos los demás créditos".

En efecto, eso es lo que revela la respuesta dada por la ejecutante en oficio COOP.G.1666 al derecho de petición formulado por Mercedes Duarte de Navas el 8 de agosto de 2011, documento que por cierto allega la misma demandada, y en el cual al responder la solicitud adjunta a que "se informe de manera detallada, a qué obligaciones con dicha entidad fueron imputados los siguientes pagos mediante las órdenes de giro número y fecha", "24040 del 6 de abril de 2009 \$630.636", "24041 del 6 de mayo de 2009 \$630.636", "24042 del 11 de junio de 2009 \$630.636", sostuvo que el primero de dichos pagos fue destinado a cubrir el pagaré "40997 (6 de diciembre de 2005. C.P. 37263) cuota crédito consumo adquisición vehículo RCP No. 141166 \$630.636", el segundo a cubrir el importe del "pagaré No.40997 (6 de diciembre de 2005 C.P. 37263). Cuota crédito consumo adquisición vehículo. RCP. No. 142463 \$630.636", el último "pagaré No.40997 (6 de diciembre de 2005 C.P. 37263). Cuota crédito consumo adquisición vehículo. RCP. No. 142463 \$630.636, intereses de mora \$2.3444" (folios 304 a 313 Cd.1), lo que ello estaría sugiriendo es que con posterioridad a la suscripción del pagaré, 26 de febrero de 2009, la demandada efectuó pagos distintos a los que correspondían al valor de la cuota mensual de \$2.621.516, de la obligación contenida en el pagaré 44322, que se ejecuta.

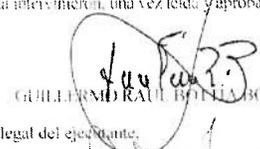
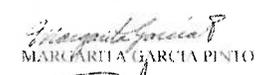
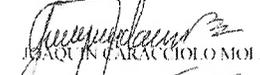
Que esos pagos se hayan hecho es algo que viene a ser igualmente insinuado por los extractos de cuenta vistos folios 67 a 69 del cuaderno 1, allegados por la ejecutada, y que señalan que esos dineros salieron de la cuenta de ahorros 41143 mediante órdenes de giro 24040, 24041 y 24042, algo que a la postre no resulta extraño, pues lo que deja ver la respuesta dada a los derechos de petición de 29 de septiembre y 5 de octubre de 2010 (folios 290 a 300), concretamente a la solicitud

Escaneado con CamScanner

documento, sin condena en costas del proceso para los deudores mencionados." Del acuerdo se hace traslado al apoderado de demandada MERCEDES DUARTE DE NAVAS, quien manifiesta: "Lo primero es que respecto de la decisión de los otros demandados." **Por el despacho, atendido el acuerdo de pago parcial a que han llegado los demandados MARGARITA GARCIA PINTO, Y JOAQUIN MOLANO BARRERO con el ejecutante, y en vista de que el mismo es legal, equitativo y no vulnera la ley ni las buenas costumbres, RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio parcial en la forma como ha quedado expresada. **Segundo:** Aceptar el desistimiento o renuncia de las excepciones planteadas por el apoderado de los demandados MARGARITA GARCIA PINTO, Y JOAQUIN MOLANO BARRERO y de las pruebas solicitadas por ellos. **Tercero:** Autorizar la entrega al ejecutante de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 17 Civil del Circuito y que corresponden a los embargos decretados sobre la mesada pensional de los demandados MARGARITA GARCIA PINTO, Y JOAQUIN MOLANO BARRERO. Librense oficio al citado despacho, para lo de su cargo. **Cuarto:** Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención decretadas en relación con los demandados MARGARITA GARCIA PINTO, Y JOAQUIN MOLANO BARRERO. Librense los oficios del caso. **Quinto:** Disponer que en todo caso el proceso continúa su curso inclusive en relación con los demandados que suscriben la conciliación, cuya desvinculación queda sujeta a la conformidad del acuerdo celebrado, al cumplimiento de la totalidad de los términos establecidos. **Sexto:** En el evento de ordenarse continuar la ejecución en sentencia, se dispondrá que se tengan en cuenta los términos del acuerdo en cuanto hace a los demandados MARGARITA GARCIA PINTO, Y JOAQUIN MOLANO BARRERO y que las sumas de dinero que se cancelen por ellos, y las que se entreguen fruto de los embargos que se les practicaron, sean abonados en su oportunidad legal. **Séptimo:** Solicitar al ejecutante y a los demandados MARGARITA GARCIA PINTO, Y JOAQUIN MOLANO BARRERO que oportunamente reponea al desahogo los valores que en razón del presente acuerdo sean efectivamente cancelados y una vez cubierta la suma total acordada, fomente la actividad de terminación parcial del proceso, con sus formalidades legales, a fin de asegurar su desvinculación. **NOTIFICACION EN ESTRADOS: SANEAMIENTO** Revisado el expediente, se reputa que el trámite del proceso se ha llevado regularmente y no hay necesidad de adoptar medidas de saneamiento. **DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Se deja constancia que no hay excepciones de este tipo pendiente de decisión. **FIJACION DEL LITIGIO.** En uso de la palabra el apoderado de la ejecutante manifiesta que se está a lo expresado en sus respectivos escritos y solo precisa respecto del hecho cuarto de la demanda que el total de los abonos es de \$15.893.714, en las sumas y fechas que en tal hecho se detallaron, relacionado con lo anterior, "debo corregir el hecho cuarto de la demanda que hace referencia a las imputaciones que de la anterior suma se hicieron así: 1.) Abono a intereses de plazo \$10.950.660. 2.) Abono a intereses de mora \$164.638 y 3.) Abono de capital \$4.778.426 para una suma total de \$15.893.714. La anterior corrección la hago en razón a un error que cometí en el momento de elaboración de la demanda y el cual ya se había advertido al despacho en memorial del 9 de junio de 2011". De lo anterior y para los fines de la fijación del litigio, se concede al uso de la palabra al apoderado de la demandada MERCEDES DUARTE DE NAVAS, quien manifiesta que se está a lo expresado en sus respectivos escritos. **DECRETO DE PRUEBAS:** Se deja constancia que por auto de 10 de junio y 4 de agosto de 2011 (fls. 112 y 128 a 129), se decretaron las pruebas del proceso, precisando que en cuanto hace a las pruebas de oficios,

testimonios y exhibición de documentos solicitados por el apoderado de los demandados, MARGARITA GARCIA PINTO y JOAQUIN MOLANO BARRERO, se presentó y aceptó renuncia y desistimiento a dicha solicitud. En consecuencia, solamente quedan pendiente de práctica la prueba de interrogatorio de parte al ejecutante y los oficios solicitados por el ejecutante a folios 89 y 90. El despacho se reserva el derecho de decretar pruebas de oficio, en el evento de considerarlo necesario al momento de profutar sentencia. Para el efecto, así como para continuar las demás etapas del proceso se dispone la suspensión de esta audiencia para el próximo primero (1º) de noviembre del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **NOTIFICACION EN ESTRADOS.** El acta se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.-

El Juez,   
**GUILLELMO RAUL BOTIA BOHORQUEZ**  
 El representante legal del ejecutante,  
  
**MIGUEL ANTONIO QUINTZ IBANEZ**  
 El apoderado del demandante,  
  
**EFRAIM MAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ**  
 Los demandados,  
  
**MERCEDES DUARTE DE NAVAS**  
  
**MARGARITA GARCIA PINTO**  
  
**JOAQUIN CARACCILO MOLANO BARRERO**  
 Los apoderados de los demandados,  
  
**DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO**  
  
**JULIO CESAR PRIETO LEAL**

ENVÍAMOS COMUNICACIONES S.A.S.  Fecha Admisión: 2022-08-01 08:35:05 **DESTINO BOGOTÁ D.C.**  10028765

SEGUIMIENTO DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Estado	Proceso	Artículo	Año
RECIBIDO A SATISFACCIÓN	2200000434	10028765	2022

Nombre Legible / C.C.:

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** 10028765  
 CARRERA 10 #14-30 PISO 4 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA BOGOTÁ D.C. / No. consecutivo  
 j02ejecbta@cendj.ramajudicial.gov.co / Tel: 2829042

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291. DEL C.G.P**

Señor (a):  
**COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
 860.027.186-9  
 Avenida Carrera 30 # 45A-12, Bogotá (Colombia) **DD MM AAAA**  
 BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C. **01 08 2022**

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
11001310301720100045400	Ejecutivo	2022-07-15 / 2010-08-06 / 2010-09-01

Demandante	Demandado
COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCIA PINTO Y JOAQUIN MOLANO BARRERO

Sírvase comparecer a este Despacho, dentro de los (5), días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la(s) providencia(s) proferida(s) en el indicado proceso, en horario de DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, para lo cual se indica el despacho judicial **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, la ubicación **CARRERA 10 #14-30 PISO 4 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA BOGOTÁ D.C.**

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 1 también se suministra la dirección de correo electrónico **j02ejecbta@cendj.ramajudicial.gov.co** y número telefónico **2829042**.

<b>Empleado Responsable</b>	<b>Parte Interesada</b>
<input type="text"/>	MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO
<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Nombres y Apellidos</b>
<input type="text"/>	<input type="text"/>
<b>FIRMA</b>	<b>FIRMA</b>
<input type="text"/>	1.075.663.689 / 236.244 
<b>C.C.</b>	<b>C.C. / T.P.</b>
<input type="text"/>	<input type="text"/>

**Nota:** En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formulario, se debe tener presente que el espacio en blanco es para la firma del empleado responsable, Según Acuerdo 2256 de 2003

**COPIADO**

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO  
 CRA. 8 # 38 - 33 OFICINA 703  
 31249879  
 litugios@kingsalomon.com



**NOVENO.** En el pagaré 44322 los deudores, hoy demandados, se obligaron a pagar los gastos de cobranza y los honorarios de abogado que, al momento del otorgamiento del pagaré, se otorgaron convencionalmente en el veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital e intereses.

**DÉCIMO.** Los aquí demandados, MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINTO Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO, son asociados de la entidad demandante.

**DÉCIMO PRIMERO.** El pagaré número 44322 fue otorgado con los requisitos establecidos en el Código de Comercio. Se trata de pagaré vencido, no ha sido devengado, y constituye plena prueba contra la demandada. En el mismo en la cláusula donde se pactó la cifra se aceleró el plazo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ha intercedido el cobro extrajudicial de las obligaciones y la liquidación respectiva de ellas, totalmente a dicho requerimiento.

**DÉCIMO TERCERO.** Según el poder que acompaña, ha sido diligenciada por el Poder Judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré número 44322.

**III. PRUEBAS DOCUMENTALES**

Respetuosamente solicita al señor Juez, se sirva decretar y practicar las pruebas que a continuación relaciono, todas ellas de carácter documental como lo exige el presente expediente:

1. Poder a mi contada por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de obtener el efectivo recaudo de la obligación contenida en el Pagaré número 44322.
2. Pagaré número 44322 otorgado por MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINTO Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO.
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de existencia y ubicación del inmueble ubicado en la Calle 125 Bis No. 37-52 Apartamento 401 en la ciudad de Bogotá, inscrita con M. No. 20N-00350992.
5. Constancia de que los demandados, MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINTO Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO son asociados a la entidad demandante.
6. Liquidación de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 44322, elaborada por mi representante.

**IV. ANEXOS**

Inexo a la presente demanda, los siguientes documentos:

1. Copia de todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, que no transcribe, por estar relacionados en el expediente.
2. Solicitudes de medidas cautelares.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Sendas copias de la demanda y sus anexos para la práctica de la notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados.

**V. FUNDAMENTOS EN DERECHO**

COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PAGARE A LA ORDEN

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ, D.C., 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2009 No. 44322

VALOR: OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.713.079).

PLAZO: CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIEZ (10) DIAS.

INTERESES: UNO PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (1.95%) M V

FORMA DE PAGO: CUARENTA Y OCHO (48) CUOTAS MENSUALES CONSECUTIVAS

VENCIMIENTO FINAL: SEIS (6) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)

Nosotros, MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINTO Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, declaramos:

**PRIMERO.-** Que pagaremos, incondicional y solidariamente, a La Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá, D.C., la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.713.079), en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIEZ (10) DIAS, contados a partir del 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2009.

**SEGUNDO.-** Que mensualmente pagaremos una tasa de interés equivalente al UNO PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (1.95%) mensual vencida, calculada sobre el capital o saldo insoluto. En caso de mora pagaremos intereses a la tasa del            por ciento (            %) mensual liquidados igualmente sobre el saldo insoluto de la obligación.

**TERCERO.-** Que el capital indicado en el punto primero, junto con los intereses contemplados en el punto segundo, los pagaremos así: CUARENTA Y OCHO (48) CUOTAS MENSUALES CONSECUTIVAS, CADA UNA POR VALOR DE DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CINCO CIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE. (\$2.621.516), LA PRIMERA CUOTA PARA EL SEIS (6) DE ABRIL DEL AÑO 2009 Y LA ÚLTIMA CUOTA PARA EL SEIS (6) DE MARZO DEL AÑO 2013.



Del señor (a) Juez  
*[Signature]*  
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
C.C. 7.170.035 de Tunja  
T.P. 10.14 del C. S. de la J.

**CUARTO.-** La Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia o el tenedor legítimo de este título podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el saldo insoluto de capital e intereses, como también el de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin requerimiento judicial o extrajudicial, en los siguientes casos: 1-) En el evento de que dejemos de pagar en el tiempo convenido una o más de las cuotas de capital o de intereses. 2-) Cuando los suscritos deudores o uno de ellos fuéremos demandados judicialmente y nuestros bienes embargados o secuestrados a proceso concursalitario o trámite de liquidación obligatoria o cuando se diere cualquiera de los hechos o conductas previstos para este fin en el Reglamento General de Crédito de la Cooperativa.

**QUINTO.-** La Universidad Nacional de Colombia, La Unidad de Servicios Médicos de Salud de la Universidad Nacional de Colombia, Unisatut y cualquiera otra entidad o persona natural, pública o privada, quedan expresamente facultadas por nosotros para retener a favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, de nuestros salarios, honorarios, pensiones, prestaciones sociales o de valores que por cualquier otro concepto deban pagarnos, las sumas necesarias para cancelar la cuantía no pagada de esta obligación.

**SEXTO.-** Si hubiere lugar a cobro judicial o extrajudicial, expresamente declaramos excusadas la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. En este evento, serán de nuestra cuenta los costos y gastos de cobranza que desde ahora se estiman en un veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital e intereses, los cuales serán exigibles con la primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza. Los derechos fiscales que se causen en virtud de este título serán de nuestro cargo.

Para constancia se firma en BOGOTÁ, D.C., 26 de febrero del año 2009

*[Signature]*  
C.C. 4432281 de B.T.  
Dirección Of. *[Signature]*  
Residencia *[Signature]*  
Tels. 6204208

*[Signature]*  
C.C. 41330029 de B.T.  
Dirección Of. *[Signature]*  
Residencia *[Signature]*  
Tels. 2831643-3100211.



*[Signature]*  
C.C. 23 No 33-50  
Dirección Of. *[Signature]*  
Residencia *[Signature]*  
Tels. 2693177 - 6097727

Bogotá, D. C., 15 de junio del año 2010

Señor:  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E. S. D.

REF: Poder en el proceso ejecutivo de mayor cuantía de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINTO y JOAQUÍN MOLANO BARRERO.

JOSE ENRIQUE CORRALES ENCISO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.910.955 expedida en Bogotá, en mi condición de gerente y representante legal de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entidad domiciliada en Bogotá, D. C., con NIT 8.60.027.186-9, por medio del presente instrumento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 108.916 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 7.170.035 expedida en Tunja, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación un proceso ejecutivo de mayor cuantía contra MERCEDES DUARTE DE NAVAS, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.413.285, expedida en Bogotá, MARGARITA GARCÍA PINTO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.350.089, expedida en Bogotá y JOAQUÍN MOLANO BARRERO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.140.293, expedida en Bogotá, con el fin de obtener el efectivo recaudo de las obligaciones contenidas en el pagaré número 44322, y que fue adquirida por los deudores demandados a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

El apoderado queda expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, comprometer y recibir, así como para suscribir y reasumir el presente poder.

Ruego al señor Juez reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Atentamente,

*Jose Enrique Corrales Enciso*  
COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
JOSE ENRIQUE CORRALES ENCISO  
C. C. 2.910.955 de Bogotá  
Representante Legal  
ACEPTO  
*Eidelman Javier Gonzalez Sanchez*  
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
C. C. 7.170.035 de Tunja  
T. P. 108.916 del Consejo Superior de la Judicatura  
Enviamos Mensajes  
Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Agosto de 2022  
Envío # 10029625  
Este sello de cotización electrónica cumple con los requerimientos de la Ley 1562 de 2012  
COTEJADO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA  
Comaracó en el Notario 62 del Circuito de Bogotá José Enrique Corrales Enciso  
quien exhibió la C.C. 2.910.955 Expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 8.60.027.186-9 C.S.J. y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son verdaderas y que el contenido del mismo es cierto.  
Bogotá, D.C. 15 de junio de 2010  
16 JUN 2010  
FIELLA FIRMADA POR EL RECEPTO

*Eidelman Javier Gonzalez Sanchez*  
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
C. C. 7.170.035 de Tunja  
T. P. 108.916 del Consejo Superior de la Judicatura  
Enviamos Mensajes  
Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Agosto de 2022  
Envío # 10029625  
Este sello de cotización electrónica cumple con los requerimientos de la Ley 1562 de 2012  
COTEJADO  
JUL 2010

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
Ministerio del Interior y de Justicia  
RECIBO DE CAJA No. 3086905  
Generado por: BOGOTÁ NORTE  
Expedido por: SUPERCADE CAD  
Impreso el 11 de Junio de 2010 a las 01:42:24 pm

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
Impreso para la Matrícula No. 50N-20353092  
No. Radicación: 2010-311320

CERTIFICADO QUE SE EXPIDE DE INMEDIATO  
SOLICITANTE: 1  
NUMERO DE CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 12.080,00  
FORMA DE PAGO: CONSIGNACION

BANCO	No. CONSIGNACION	VALOR(\$)
12	1633009	12.080,00

USUARIO: EDNA MILENA CUERVO BOTIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
Ministerio del Interior y de Justicia  
RECIBO DE CAJA No. 3086905  
Generado por: BOGOTÁ NORTE  
Expedido por: SUPERCADE CAD  
Impreso el 11 de Junio de 2010 a las 01:42:24 pm

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
Impreso para la Matrícula No. 50N-20353092  
No. Radicación: 2010-311320

CERTIFICADO QUE SE EXPIDE DE INMEDIATO  
SOLICITANTE: 1  
NUMERO DE CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 12.080,00  
FORMA DE PAGO: CONSIGNACION

BANCO	No. CONSIGNACION	VALOR(\$)
12	1633009	12.080,00

USUARIO: EDNA MILENA CUERVO BOTIA

Enviamos Mensajes  
Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Agosto de 2022  
Envío # 10029625  
Este sello de cotización electrónica cumple con los requerimientos de la Ley 1562 de 2012  
COTEJADO

Enviamos Mensajes  
Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Agosto de 2022  
Envío # 10029625  
Este sello de cotización electrónica cumple con los requerimientos de la Ley 1562 de 2012  
COTEJADO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ NORTE CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 50N-20353092

Impreso el 11 de Junio de 2010 a las 01:42:25 pm. No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

CIRCULO REGISTRAL: BOGOTÁ NORTE DEPTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: SANTAFÉ DE BOGOTÁ  
FECHA APERTURA: 20/05/2001 RADICACIÓN: 2001-30465 CON ESCRITURA DE 809/2001

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS.  
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 1517 DE FECHA 22-06-2001 EN NOTARIA 22 DE BOGOTÁ D.C. APTO 401 CON AREA DE PRIV 83,40 M2 USO EXCLUSIVO PARQUEADERO 19 CON COEFICIENTE DE 8,82% (ART 11 DEL DECRETO 1711 DE JUNIO DE 1984).

COMPLEMENTACIÓN:  
ADQUIRRE PRECIADO EDGAR GERMAN Y GARCIA ULLOA GLORIA ENITH ADQUIRIERON POR COMPRA A CAMPOS ACOSTA HERNAN SANTIAGO, MARCO ANTONIO Y ACOSTA DE CAMPOS LEONOR SEGUN ESCRITURA 85 DEL 19-01-98 NOTARIA 22 DE BOGOTÁ. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE CAMPOS ARIAS MARCO EMILIO SEGUN ESCRITURA 428 DEL 23-11-77 NOTARIA UNICA DE SAN FRANCISCO. ESTE ADQUIRIÓ DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON ACOSTA DE CAMPOS LEONOR QUIEN ADQUIRIÓ POR COMPRA A LOPEZ MOLGUIN HERNANDEZ SEGUN ESCRITURA 1250 DEL 17-03-85 NOTARIA 7 DE BOGOTÁ. REGISTRADA EL 31-05-85 EN EL FOLIO 050-423787-MD.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO  
1) CALLE 125 BIS 37-52 EDIFICIO ALEJANDRA P.H. APTO 401  
2) CL 125 47 52 AP 401 (DIRECCIÓN CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)  
50N-423787

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 05/02/01 Radicación 2001-30465  
DOC ESCRITURA 1017 DEL 22/02/2001 NOTARIA 22 DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: 300 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: AGUIRRE PRECIADO EDGAR GERMAN CCF 3010438 X  
A: GARCIA ULLOA GLORIA ENITH CCF 23779123 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 27/01/2002 Radicación 2002-85473  
DOC ESCRITURA 1719 DEL 12/01/2002 NOTARIA 22 DE BOGOTÁ NORTE VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: (MODO DE ADQUISICIÓN) 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: AGUIRRE PRECIADO EDGAR GERMAN CCF 3010438 X  
A: NAVAS TOVAR CIRO CCF 19298874 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 27/01/2002 Radicación 2002-85473  
DOC ESCRITURA 1718 DEL 12/01/2002 NOTARIA 22 DE BOGOTÁ NORTE VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: (GRAVAMEN) 0205 HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: CUARTE DE NAVAS MERCEDES CCF 41413285 X  
A: NAVAS TOVAR CIRO CCF 19298874 X  
A COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA NIT# 8802271889

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ NORTE CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 50N-20353092

Impreso el 11 de Junio de 2010 a las 01:42:25 pm. No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "3"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)  
Anotación Nro: 0 No corrección: 1 Radicación: C2807-9489 Fecha: 18/02/2007  
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.N.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, EMINISTRADA POR LA U.A.E.C.O. SEGUN RES NO 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO 8386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 601 Impreso por: 602  
TURNO: 2010-311320 FECHA: 11/6/2010  
EXPEDIDO EN: VENTANILLA UNICA DE REGISTRO

El registrador CARMENZA JARAMILLO RONCANCIO

COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EN LOS CERROS  
SUCESION DEL PRECISO RECONSTRUCCION REESTRUCTURACION + CASO DE LA ASOCIACION BARRIO PLAZA DE NAVAS CALLES 100-1000

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR	IMPORTE						
1	...	...	...	...	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...	...	...	...	...
4	...	...	...	...	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...	...	...	...	...
11	...	...	...	...	...	...	...	...	...
12	...	...	...	...	...	...	...	...	...
13	...	...	...	...	...	...	...	...	...
14	...	...	...	...	...	...	...	...	...
15	...	...	...	...	...	...	...	...	...
16	...	...	...	...	...	...	...	...	...
17	...	...	...	...	...	...	...	...	...
18	...	...	...	...	...	...	...	...	...
19	...	...	...	...	...	...	...	...	...
20	...	...	...	...	...	...	...	...	...
21	...	...	...	...	...	...	...	...	...
22	...	...	...	...	...	...	...	...	...
23	...	...	...	...	...	...	...	...	...
24	...	...	...	...	...	...	...	...	...
25	...	...	...	...	...	...	...	...	...
26	...	...	...	...	...	...	...	...	...
27	...	...	...	...	...	...	...	...	...
28	...	...	...	...	...	...	...	...	...
29	...	...	...	...	...	...	...	...	...
30	...	...	...	...	...	...	...	...	...
31	...	...	...	...	...	...	...	...	...
32	...	...	...	...	...	...	...	...	...
33	...	...	...	...	...	...	...	...	...
34	...	...	...	...	...	...	...	...	...
35	...	...	...	...	...	...	...	...	...
36	...	...	...	...	...	...	...	...	...
37	...	...	...	...	...	...	...	...	...
38	...	...	...	...	...	...	...	...	...
39	...	...	...	...	...	...	...	...	...
40	...	...	...	...	...	...	...	...	...
41	...	...	...	...	...	...	...	...	...
42	...	...	...	...	...	...	...	...	...
43	...	...	...	...	...	...	...	...	...
44	...	...	...	...	...	...	...	...	...
45	...	...	...	...	...	...	...	...	...
46	...	...	...	...	...	...	...	...	...
47	...	...	...	...	...	...	...	...	...
48	...	...	...	...	...	...	...	...	...
49	...	...	...	...	...	...	...	...	...
50	...	...	...	...	...	...	...	...	...
51	...	...	...	...	...	...	...	...	...
52	...	...	...	...	...	...	...	...	...
53	...	...	...	...	...	...	...	...	...
54	...	...	...	...	...	...	...	...	...
55	...	...	...	...	...	...	...	...	...
56	...	...	...	...	...	...	...	...	...
57	...	...	...	...	...	...	...	...	...
58	...	...	...	...	...	...	...	...	...
59	...	...	...	...	...	...	...	...	...
60	...	...	...	...	...	...	...	...	...
61	...	...	...	...	...	...	...	...	...
62	...	...	...	...	...	...	...	...	...
63	...	...	...	...	...	...	...	...	...
64	...	...	...	...	...	...	...	...	...
65	...	...	...	...	...	...	...	...	...
66	...	...	...	...	...	...	...	...	...
67	...	...	...	...	...	...	...	...	...
68	...	...	...	...	...	...	...	...	...
69	...	...	...	...	...	...	...	...	...
70	...	...	...	...	...	...	...	...	...
71	...	...	...	...	...	...	...	...	...
72	...	...	...	...	...	...	...	...	...
73	...	...	...	...	...	...	...	...	...
74	...	...	...	...	...	...	...	...	...
75	...	...	...	...	...	...	...	...	...
76	...	...	...	...	...	...	...	...	...
77	...	...	...	...	...	...	...	...	...
78	...	...	...	...	...	...	...	...	...
79	...	...	...	...	...	...	...	...	...
80	...	...	...	...	...	...	...	...	...
81	...	...	...	...	...	...	...	...	...
82	...	...	...	...	...	...	...	...	...
83	...	...	...	...	...	...	...	...	...
84	...	...	...	...	...	...	...	...	...
85	...	...	...	...	...	...	...	...	...
86	...	...	...	...	...	...	...	...	...
87	...	...	...	...	...	...	...	...	...
88	...	...	...	...	...	...	...	...	...
89	...	...	...	...	...	...	...	...	...
90	...	...	...	...	...	...	...	...	...
91	...	...	...	...	...	...	...	...	...
92	...	...	...	...	...	...	...	...	...
93	...	...	...	...	...	...	...	...	...
94	...	...	...	...	...	...	...	...	...
95	...	...	...	...	...	...	...	...	...
96	...	...	...	...	...	...	...	...	...
97	...	...	...	...	...	...	...	...	...
98	...	...	...	...	...	...	...	...	...
99	...	...	...	...	...	...	...	...	...
100	...	...	...	...	...	...	...	...	...

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
SUPERCADE CAD  
21 DE JUNIO DE 2010 HORA 11:56:02  
RD20676994 PAGINA: 1 de 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
INSCRIPCION NO: 8000107 DEL 21 DE FEBRERO DE 1997  
N.I.T.: 860027186-9  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: NO REPOTO  
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.  
DIRECCION COMERCIAL: A.V. CRA. 30 NO. 45A-12  
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.  
TELEFONO: 3441183 2689304  
FAX: 2688304

QUE POR CERTIFICACION DEL 10 DE FEBRERO DE 1997, OTORGADA(A) EN BANCOP, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE FEBRERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 06002789 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO: 060006060000000197 EL 18 DE FEBRERO DE 1989, OTORGADA POR: BANCOP DEPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

QUE POR RESOLUCION 325 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA DEL 20 DE MARZO DE 2001, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2001 BAJO EL NO. 41256 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, SE AUTORIZA LA INCORPORACION DE LA ENTIDAD EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ASOCIACION COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 26 DE JUNIO DE 2001 INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2001 BAJO EL NO. 051 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, SE AUTORIZA LA INCORPORACION DE LA ENTIDAD EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ASOCIACION COOPERATIVA A LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: BANCOP DEPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO ESPECIAL PARA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

NUMERO	FECHA	ORIGEN	INSCRIP	FECHA
	1997/01/01	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	00000128	1997/03/21
	1999/11/01	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	00028542	2000/03/10
0000155	2001/01/28	NOTARIA 32	00046196	2002/02/04
0000028	2003/01/29	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	00058191	2003/11/05
0000068	2006/03/26	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	06109466	2006/10/18

CERTIFICA:  
 VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

OBJETO: ES OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO: A.) ASOCIAR A LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y A SUS CONYUGADOS, A FIN DE ESTABLECER EN ELLOS SENTIMIENTOS DE ALTA VALORACION DE LA DIGNIDAD HUMANA E INCORPORAR SU GRUPO FAMILIAR AL AMBITO ASOCIATIVO DE LA COOPERATIVA. B.) PROMOVER Y REAFIRMAR EL APRECIO Y LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS BIENES DE LA NATURALEZA; C.) INVESTIGAR Y DIFUNDIR LOS CONTENIDOS Y DESARROLLOS DE LA COOPERACION Y CONTRIBUIR A FORMULAR UNA NUEVA CONCEPCION DE ELLA; D.) DIGNIFICAR EL STATUS DE PROFESOR O DE EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y PROPENDER POR LA MISMA DIGNIFICACION EN LAS DEMAS ENTIDADES DE EDUCACION SUPERIOR DEL PAIS. E.) ESTIMULAR EN LOS ASOCIADOS EL SENTIDO DE SOLIDARIDAD CON LA SOCIEDAD EN GENERAL Y CON LAS COMUNIDADES CON QUE SE ENCUENTREN INTEGRADOS EN PARTICULAR; F.) PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO; G.) PROPICIAR LA PERMANENTE Y ACTIVA PARTICIPACION DE LOS ASOCIADOS EN LA INSTITUCION Y DESARROLLAR UNA EFICIENTE ADMINISTRACION A PARTIR DE SU PROPIO ESFUERZO Y DE LA AYUDA MUTUA ENTRE ELLOS; H.) DESARROLLAR UN SISTEMA DE ADMINISTRACION RESIDO POR LOS PRINCIPIOS DE LA CALIDAD Y DE LA MEMORIA CONTINUA DE SUS PROCESOS Y DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA. I.) DESARROLLAR Y PROMOVER FORMAS DE COMUNICACION ENTRE LA COOPERATIVA Y LOS ASOCIADOS, ENTRE ESTOS MIEMBROS Y ENTRE LOS MIEMBROS Y LOS ASOCIADOS CON EL FIN DE HACER POSIBLE DICHA PARTICIPACION. J.) PRESTAR SERVICIOS A LOS ASOCIADOS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES MEDIAN LA UTILIZACION OPTIMA DE LOS RECURSOS Y LA REALIZACION DE LOS VALORES DE LA COOPERACION; K.) REPRESENTAR A LOS ASOCIADOS ANTE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS CUYAS ACTIVIDADES SEAN DE SU INTERES; L.) PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CONFORMACION DEL SECTOR COOPERATIVO EN COLOMBIA Y EN SU INTEGRACION A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. ARTICULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO COOPERATIVO, LA ASOCIACION PODRA ADELANATAR LAS SIGUIENTES ACCIONES: A.) ORGANIZAR Y EJECUTAR ACTIVIDADES CULTURALES, INVESTIGATIVAS Y DE EDUCACION Y PRESTAR SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA Y DE CAPACITACION; B.) PUBLICAR, DISTRIBUIR Y SUMINISTRAR MATERIALES BIBLIOGRAFICOS, ENVIAMOS, DIDACTICOS; C.) PRESTAR SERVICIOS DE SOLIDARIDAD/EN LAS AREAS DE PREVENCION, ASISTENCIA, SALUD Y RECREACION, COMUNITARIAS/DE LA SEGURIDAD SOCIAL; D.) ADELANATAR ACTIVIDADES COMUNITARIAS/DE ASOCIADOS Y FOMENTAR SU DESARROLLO ECONOMICO; E.) CELEBRAR DEPOSITOS DE AHORRO; F.) DESARROLLAR PROGRAMAS DE CONSTRUCCION DE OTRAS EDIFICACIONES; G.) ADELANATAR ACTIVIDADES DE PROMOCION, ANUNCIO Y ENAJENACION DE INMUEBLES; H.) DESARROLLAR SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE CONSUMO DE LOS ASOCIADOS; I.) ESTABLECER LAS DEPENDENCIAS Y OFICINAS QUE SE REQUIERAN PARA SU FUNCIONAMIENTO; J.) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS. M.) LAS

**01\***

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

SUPERCADE CAD

21 DE JUNIO DE 2010 HORA 11:56:02

R029676994 PAGINA: 2 de 3

DEMAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, SOCIALES O CULTURALES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES O DESTINADAS A SATISFACER NECESIDADES PROPIAS DE LA COMUNIDAD QUE CONFORMAN SUS ASOCIADOS.

ARTICULO 5. LA COOPERATIVA EJERCERA LA ACTIVIDAD FINANCIERA EXCLUSIVAMENTE CON SUS ASOCIADOS. OTROS SERVICIOS DISTINTOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA EXCEPCIONALMENTE LOS PODRA EXTENDER A PERSONAS NO AFILIADAS CUANDO EL INTERES SOCIAL O EL BENEFICIO COLECTIVO O LA CONVENIENCIA ECONOMICA LO HAGAN ACONSEJABLE; EN TODO CASO SE PROCEDERA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DE ACUERDO CON AUTORIZACIONES IMPARTIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. PARAGRAFO 1. LOS SERVICIOS SE PRESTARAN A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES, A CADA UNA DE LAS CUALES SE ASIGNARA UNA PORCION DEL APORTE SOCIAL PAGADO, ASI: SECCION DE AHORRO Y CREDITO; SECCION DE CULTURA Y RECREACION; SECCION DE SEGURIDAD SOCIAL; SECCION DE CONSUMO; SECCION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIONES. PARAGRAFO 2. LOS RECURSOS PROVENIENTES DE DEPOSITOS DE AHORRO NO PODRAN UTILIZARSE EN NINGUN CASO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN ACTIVIDADES DE EDUCACION, CULTURA, ENTRENAMIENTO, SEGURIDAD SOCIAL, CONSUMO O CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 6. LA SECCION DE AHORRO Y CREDITO DE LA COOPERATIVA PODRA ADELANATAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: 1. CAPTAR AHORRO A TRAVES DE DEPOSITOS A LA VISTA O A TERMINO O MEDIANTE LA EMISION DE CERTIFICADOS DE DEPOSITOS DE AHORRO A TERMINO (MAT. BAJA LA FORMA DE DEPOSITOS CONTRACTUALES); 2. OTORGAR CREDITOS; 3. NEGOCIAR TITULOS EMITIDOS POR TERCIEROS DISTINTOS A SUS GERENTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS; 4. CELEBRAR CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO; 5. COMPRAR Y VENDER TITULOS REPRESENTATIVOS DE DELIGACIONES EMITIDAS POR ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO DE CUALQUIER ORDEN; 6. EFECTUAR OPERACIONES DE COMPRA DE CARTERA SOBRE TODA CLASE DE TITULOS; 7. EMITIR BONOS; 8. CELEBRAR CONVENIOS CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS, ESPECIALMENTE ROTATIVOS DE FACTOR CON LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS PARA EL USO DE SERVICIOS CORRIENTES; 9. OTRAS QUE AUTOPICE EL GOBIERNO NACIONAL. PARAGRAFO. LA NATURALEZA Y LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA COOPERATIVA SERAN DETERMINADAS POR EL COMITE DE ADMINISTRACION EN LOS PELEAMIENTOS ESPECIALES.

CERTIFICA:  
 PATRIMONIO : \$ 29.000.00

**01\***

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

SUPERCADE CAD

21 DE JUNIO DE 2010 HORA 11:56:02

R029676994 PAGINA: 3 de 3

CAYCEDO PEÑA JULIO ROBERTO	C.C.	00002930643
MIEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION		
ROJAS OTALOA JORGE ENRIQUE	C.C.	0019181093
MIEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION		
AHUADO BLANCA CECILIA VAREGAS DE	C.C.	00041390413
MIEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION		
AGUIRRE CEBALLOS JAIR	C.C.	00006457389
MIEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION		
APANGUEN MILLAN EFFAIN	C.C.	0019973424
MIEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION		
FUEDA ALEJO NELSON RAFAEL	C.C.	00017112182
MIEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION		
MORALES MORALES GABRIEL	C.C.	00002839259
MIEMBRO COMITE DE ADMINISTRACION		
OSPINA GIRALDO LUIS FERNANDO	C.C.	00073259624
MIEMBRO SUPLENTE COMITE DE ADMINISTRACION		
RIOS NIÑO ANSEL MARIA	C.C.	0019093272
MIEMBRO SUPLENTE COMITE DE ADMINISTRACION		
BARRETO TORRES JAIRO ALBERTO	C.C.	00019305118
MIEMBRO SUPLENTE COMITE DE ADMINISTRACION		
SANCHEZ VILLAMIZAR PEDRO JOSE	C.C.	00017184617
MIEMBRO SUPLENTE COMITE DE ADMINISTRACION		
ARTEAGA DIAZ RAFAEL	C.C.	00017123954
MIEMBRO SUPLENTE COMITE DE ADMINISTRACION		
OSMA DE BOMILLA HELA	C.C.	00020249216
MIEMBRO SUPLENTE COMITE DE ADMINISTRACION		
SMERZ LOPEZ AUGUSTO	C.C.	00019288433

CERTIFICA:  
 REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO Y JEFE DE LA ADMINISTRACION Y A EL ESTARAN SUBORDINADOS TOLOS LOS FUNCIONARIOS. PARAGRAFO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA DESIGNAR LOS SUPLENTE DEL GERENTE QUE LO REPRESENTARAN EN SUS AUSENCIAS TRANSITORIAS O OCASIONALES.

CERTIFICA:  
 REPRESENTACION LEGAL  
 PRINCIPALES: MORALES ENTISO JOSE ENRIQUE  
 C.C. 0002418955  
 SUPLENTE(S): FORERO HERRAZDE BLANCA INES  
 C.C. 0004189709  
 IBAÑEZ IBAÑEZ MIGUEL ANTONIO  
 C.C. 00019079951

CERTIFICA:  
 FACILIDADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) PROPONER DE LA COOPERATIVA, ESTUDIAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PRESENTAR LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO, QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B) - NOMBRAR FUNCIONARIOS SERVIDORES DE LA COOPERATIVA PLANTA DE CARROS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO; C) INFORMAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, PROPONER QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN COMUNICACION ANUAL SOBRE LOS SERVICIOS Y BENEFSICIOS DE SU INTERES Y PREPARAR EL INFORME ANUAL QUE LA ADMINISTRACION PRESENTA A LA ASAMBLEA; D) DIRIGIR Y SUPERVISAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y EL DESARROLLO DE LOS

**01\***

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

SUPERCADE CAD

21 DE JUNIO DE 2010 HORA 11:56:02

R029676994 PAGINA: 3 de 3

PROGRAMAS, PROCURAR QUE TODAS LAS OPERACIONES SE EJECUTEN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE Y VELAR PORQUE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA SE HALLAN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS; E) ORDENAR LOS GASTOS Y CELEBRAR LAS OPERACIONES PROPIAS DEL GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y SUS SUS ATRIBUCIONES; F) DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS Y PROPICIAR LA COMUNICACION PERMANENTE CON LOS ASOCIADOS; G) EJERCER POR SI MISMO O POR AFODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA; H) TENER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO REPRESENTANTE LEGAL Y JEFE DE LA ADMINISTRACION. PARAGRAFO: LAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE PARA CONTRATAR Y COMPROMETER LOS BIENES DE LA COOPERATIVA SERAN HASTA POR EL VALOR DE MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

CERTIFICA:  
 \*\* GRUPO DE FISCALIZACION \*\*

MEMBRE  
 FISCAL PRINCIPAL  
 FERNANDEZ ALVARO  
 C.C. 00017061356

REVISOR SUPLENTE  
 JIMENEZ AIDA PATRICIA  
 C.C. 00041653042

CERTIFICA:  
 QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS PRETERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:  
 EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 1159 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE ENTEREN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, HAS EL TERMINO DE LA VIGILANCIA CUANDO EL INVITADO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE GANANCIA O DE DIFERENTE AL DE LA CAMPA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDA POR DEPARTAMENTO ESTATUTARIAS ADENSO SE ALEGARE CON ESTADISTICA.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE NINGUN TIPO OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA DEPENDENCIA DE LA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:  
 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN EFECTO CINCO (5) DIAS HABILIS

DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GOBERNATIVA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, VALOR : \$ 3,600 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

*Handwritten signature*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NOROCCIDENTAL  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16091434161971927 Nro Matricula: 50N-26353092

Impreso el 14 de Septiembre de 2016 a las 08:56:20 AM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Agosto de 2012. Envio #10029625. Este sello de cotillado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012. COTEJADO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NOROCCIDENTAL  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16091434161971927 Nro Matricula: 50N-26353092

Impreso el 14 de Septiembre de 2016 a las 08:56:20 AM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Agosto de 2012. Envio #10029625. Este sello de cotillado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012. COTEJADO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NOROCCIDENTAL  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16091434161971927 Nro Matricula: 50N-26353092

Impreso el 14 de Septiembre de 2016 a las 08:56:20 AM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Agosto de 2012. Envio #10029625. Este sello de cotillado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012. COTEJADO



COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

COOP. S. G. 0944

El Secretario General de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia hace constar que MERCEDES DUARTE DE NAVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.413.283 expedida en Bogotá, MARGARITA GARCÍA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.350.889 expedida en Bogotá, y JOAQUÍN MOLANO BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.140.293, expedida en Bogotá, son asociados de esta entidad.

Bogotá, D. C. 18 de junio del año 2010

MIGUEL ANTONIO IBÁÑEZ IBÁÑEZ
Secretario General



Of. CPA N° 28-62 - Tel. (57) 1 296 11 71 - 01 104
Bogotá D. C. - info@protopro.com



Señor
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Ejecutiva de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINTO Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO
Proceso No. 2010-454

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en representación de la demandada como apoderado judicial por la parte actora, solicita al Juez diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, que libere la orden de pago solicitada por la parte actora en el numeral 2 del artículo 2º del presente escrito, en virtud de que el artículo 1764 del Código de Procedimiento Civil establece que el pago de las costas procesales se hace a cargo de la parte que sucumbe en el proceso.

I. CONSIDERACIONES

En Bogotá, D. C., el día 18 de junio del año 2010, se presentó la demanda ejecutiva de mayor cuantía, en la que se solicita el pago de las costas procesales.

2 - Por los intereses de plazo a partir del 29 de septiembre de 2009 y hasta el 1 de agosto de 2010.

Mediante el presente escrito se solicita que el Juez diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, libere la orden de pago solicitada por la parte actora en el numeral 2 del artículo 2º del presente escrito, en virtud de que el artículo 1764 del Código de Procedimiento Civil establece que el pago de las costas procesales se hace a cargo de la parte que sucumbe en el proceso.

II. PETICIÓN

Remitiendo al Juez diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, que libere la orden de pago solicitada por la parte actora en el numeral 2 del artículo 2º del presente escrito, en virtud de que el artículo 1764 del Código de Procedimiento Civil establece que el pago de las costas procesales se hace a cargo de la parte que sucumbe en el proceso.

Dada en Bogotá, D. C., el día 18 de junio del año 2010.

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C. C. 7.170.035 de Tunja
Tel. 308.314 del 01 2577



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil diez (2010)

Expediente 10-0454

Por cuanto la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía reúne los requisitos formales y los documentos aportados satisfacen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y en contra de MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINTO Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO, por las siguientes cantidades:

- 1 - Por la suma de \$75.934.643 o por concepto de capital.
2 - Por los intereses de plazo a partir del 29 de septiembre de 2009 y hasta el 1 de agosto de 2010.
3 - Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, atendidas las fluctuaciones que durante cada periodo certifica la SFC, sin exceder los límites de la usura.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese de este auto al demandado en la forma dispuesta en el artículo 505 del C. de P. C., haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar y/o 10 días para excepcionar.

Deseo el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Cítese.

Reconócese al Dr. EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en la forma dispuesta en el memorial poder conferido.

Notifíquese
El Juez.

LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOIR COTEJADO

23 AGO 2010

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Primero (01) de Septiembre dos mil Diez (2010)

Ref. EJECUTIVO No. 2010-0454

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 06 de Agosto de 2010 mediante el cual se libró la orden de pago solicitada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante funda la impugnación, en síntesis, en que en el numeral segundo del auto recurrido no se mencionó la tasa de interés de plazo pactada en el título base de la presente acción.

Efectuado el traslado de rigor, procedo el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, los recursos son medios de impugnación de las providencias judiciales, establecidos por el legislador con el propósito de que al interponerlos puedan las partes privar de eficacia las decisiones judiciales que se han proferido con desviación de las directrices que para su cabal realización indican las leyes pertinentes.

El recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria, tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, si es que a ello hay lugar.

Razones de humanidad y política jurídica llevaron al legislador a brindar al juez una única oportunidad para reconsiderar el punto ya decidido por él mediante auto y enmiendar el error, si es que se imputa error o por el contrario mantener su determinación si la estimare adecuada al derecho.

Descendiendo al caso en concreto, es de advertir que el auto recurrido NO le asiste razón al recurrente por cuanto el auto recurrido no se encuentra desajustado a derecho, observándose que el recurso de reposición interpuesto no es un instrumento legal mediante el cual el Juezador de instancia debe emitir un veredicto o admitir o admitir las providencias proferidas dentro de la actuación, toda vez que éstas figuras procesales fueron expresamente reguladas en los artículos 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil si considera este Despacho que es necesario

16

ADICIONAR el numeral 2° del mandamiento de pago en el sentido de indicar que los intereses de plazos sobre los saldos vencidos se liquidaran a la tasa de interés del 1.95% mensual sin que ésta supere la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sean estas las razones por las cuales el auto recurrido se mantendrá inólume

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

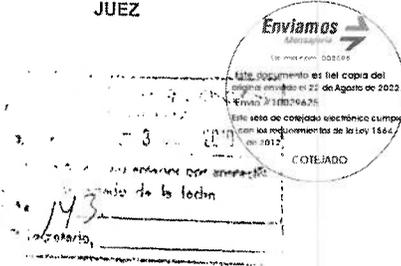
PRIMERO: NO REPONER el proveído del 06 de Agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 2° del auto del 06 de Agosto de 2010, en el sentido que los intereses de plazos sobre los saldos vencidos se liquidaran a la tasa de interés del 1.95% mensual sin que ésta supere la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE

LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR  
JUEZ

AP



Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo  
Rad. No.: 110013103 017 2010 00454 00

ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO

Sería del caso fijar fecha de remate, sin embargo, una vez revisado el expediente se evidencia que mediante auto calendarado 14 de febrero de 2011 (fl. 23 del cuaderno No. 2), se citó a la Cooperativa De Profesores de la Universidad Nacional, toda vez, que tiene constituida garantía real de conformidad a la anotación No. 3 del FMI No. 50N-20353092, sin embargo no obra en el expediente notificación de los acreedores hipotecarios, por lo tanto, se ordena notificar a la Cooperativa De Profesores de la Universidad Nacional, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentren debidamente notificados los acreedores hipotecarios, deberán manifestar si hacen valer su derecho en proceso separado o en este proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación conforme lo normado en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR  
JUEZ  
(1)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo  
Rad. No.: 110013103 017 2010 00454 00

TIENE EN CUENTA AVALÚO

Comoquiera que venció el término del traslado del avalúo que se corrió mediante auto adiado 03 de junio de 2022 sin que fuese objetado, el despacho lo tendrá en cuenta para los fines pertinentes (fls. 556).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR  
JUEZ  
(2)



JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 #14-30 PISO 4 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA BOGOTÁ D.C. / No. consecutivo 10029625  
j02ejecbu@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel: (1) 2829042

NOTIFICACION POR AVISO  
ART. 292. DEL C.G.P

Señor (a):  
COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
860.027.186-9  
AVENIDA CARRERA 30 # 45A-12, BOGOTÁ (COLOMBIA)  
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C. DD MM AAAA 22 08 2022

Table with 3 columns: No. Radicación del Proceso, Naturaleza del Proceso, Fecha de providencia

Table with 2 columns: Demandante, Demandado

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada proferida en el indicado proceso. Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso. Se advierte que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación a partir de esta notificación y 10 días para contestar y/o proponer excepciones, los cuales se contabilizan de manera simultánea.

Para ejercer el derecho a la defensa se le pone de presente lo siguiente: JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DIRECCION: CARRERA 10 #14-30 PISO 4 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA BOGOTÁ D.C. CORREO ELECTRONICO: j02ejecbu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo: Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago, Recurso de reposición contra el mandamiento de pago, Auto que resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago y Auto que Ordena Citar

Form with fields: Empleado Responsable, Parte Interesada, Nombres y Apellidos, FIRMA, C.C., Nota: In caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato...

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO  
CRA. 8 # 38 - 33 OFICINA 703  
31249879  
litugios@kngsalomon.com

Coordinación Cartera <coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop>  
Mar 20 de 2022, 16:25  
Para: Analista Jurídico de Cartera <analistajuridico@coopprofesoresun.coop>

Solidariamente,

**Sandra Milena León Ortiz**  
Coordinadora de Cartera  
Calle 45ª No. 28-62 - Bogotá  
PBX. (1) 7383900 Ext. 106  
Email: [coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop](mailto:coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop)  
Página Web: [www.coopprofesoresun.coop](http://www.coopprofesoresun.coop)



De no ser necesario, no se informará a quienes no deben tenerlo. Este correo electrónico y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial. No sea permitida su reproducción, copia o distribución en la autonomía regida por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. Si usted no es el destinatario o ha recibido este correo por error, por favor, no debe divulgar esta información ni hacerla pública. Si usted desea cancelar este correo electrónico, por favor, comuníquese con el departamento de Tecnología de la Información de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. Puede usted ejercer los derechos de acceso, información, supresión, actualización y/o eliminación sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la dirección de correo electrónico [info@coopprofesoresun.coop](mailto:info@coopprofesoresun.coop), indicando en el asunto el derecho que desea o eliminar.

De: CIRO NAVAS TOVAR <[cnavatovar@gmail.com](mailto:cnavatovar@gmail.com)>  
Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 17:49  
Para: Coordinación Cartera <[coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop](mailto:coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop)>  
Asunto: Re: INFORMACION PROCESOS MERCEDES DUARTE

Dorada Sandra Milena León, cordial saludo

Muchas gracias por su comunicación y estamos de acuerdo en que la respuesta debe ser enviada a la señora MERCEDES DUARTE correo personal: [mduarte@hotmail.com](mailto:mduarte@hotmail.com)

atentamente,

CIRO NAVAS TOVAR

El mié. 5 jul 2022 a las 14:52, Coordinación Cartera (<[coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop](mailto:coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop)>) escribió:

Coordinación Cartera <coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop>  
vie 16 de julio de 2022, 11:09  
Para: MERCEDES DUARTE <[mduarte@hotmail.com](mailto:mduarte@hotmail.com)>  
Buenos tardes señora Mercedes

De manera atenta me permito adjuntar respuesta a su solicitud.

Solidariamente,

**Sandra Milena León Ortiz**  
Coordinadora de Cartera  
Calle 45ª No. 28-62 - Bogotá  
PBX. (1) 7383900 Ext. 106  
Email: [coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop](mailto:coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop)  
Página Web: [www.coopprofesoresun.coop](http://www.coopprofesoresun.coop)



De no ser necesario, no se informará a quienes no deben tenerlo. Este correo electrónico y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial. No sea permitida su reproducción, copia o distribución en la autonomía regida por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. Si usted no es el destinatario o ha recibido este correo por error, por favor, no debe divulgar esta información ni hacerla pública. Si usted desea cancelar este correo electrónico, por favor, comuníquese con el departamento de Tecnología de la Información de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. Puede usted ejercer los derechos de acceso, información, supresión, actualización y/o eliminación sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la dirección de correo electrónico [info@coopprofesoresun.coop](mailto:info@coopprofesoresun.coop), indicando en el asunto el derecho que desea o eliminar.

De: MERCEDES DUARTE <[mduarte@hotmail.com](mailto:mduarte@hotmail.com)>  
Enviado: domingo, 24 de julio de 2022 11:02  
Para: Coordinación Cartera <[coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop](mailto:coordinacioncartera@coopprofesoresun.coop)>  
Asunto: INFORMACION PROCESOS JURIDICOS MERCEDES DUARTE

Envíado desde [Correo](#) para Windows

Resolviendo a que se le informe de los créditos, contratos de préstamo, préstamos de mutuo y cualquier otra obligación que de acuerdo con la legislación la sociedad tenga con ella" es que además del crédito que se menciona, existían, con preferencia al 30 de febrero de 2009, unas obligaciones insolutas, debidas a cargo de Navas, así por lo tanto dicha respuesta.

"2- Crédito Ordinal de Fomento  
Fecha de otorgamiento 9 de abril de 2008  
Saldo al día 29 de septiembre de 2009 \$52,969.574  
Codeudores Margarita García Pinto y Jesús Guillermo Maherba Acosta  
Documento que instrumentizó este crédito Pagaré No. 43642.

"3- Crédito Suplementario Especial  
Fecha de otorgamiento 28 de enero de 2008  
Saldo al día 29 de septiembre de 2009 \$51,199.974  
Codeudores Margarita García Pinto y Hernán Javier Morales Alarcón  
Documento que instrumentizó este crédito Pagaré No. 43227.

"4- Crédito Suplementario de Consumo para la Adquisición de Vehículo  
Fecha de otorgamiento 17 de diciembre de 2007  
Saldo al día 27 de septiembre de 2009 \$19,752.381  
Codeudores Margarita García Pinto y José Isidro Peña Muñoz  
Documento que instrumentizó este crédito Pagaré No. 43134.

"5- Crédito por servicios especiales  
Saldo al día 31 de diciembre de 2009 \$43,103.320  
Codeudora Margarita García Pinto  
Documento que instrumentizó este crédito Pagaré No. SE249,  
firmado en blanco con carta de instrucciones para ser llenado".

Claro, lo que sugiere toda esa prueba documental es que el crédito cuyo recaudo judicial se pretende, ciertamente, tuvo como

propósito el pago de obligaciones diferentes que tenía Mercedes Duarte a favor de la Cooperativa de Profesionales de la Universidad Nacional de Colombia, pero que también, con toda y aún, no alcanzó a cubrir la totalidad de las deudas a su cargo, desde luego que eso explica porque ese pago de \$64'786.919 se hizo un día después del desembolso del crédito instrumentizado en el pagaré 44322 aludido.

En verdad, que el propósito del otorgamiento del crédito que se cobra judicialmente haya sido, no tanto recoger en un solo pagaré, todos los demás créditos que se tenían con la demandante, sino destinar esos dineros mutuados al pago parcial de obligaciones distintas, es lo que deja ver por su parte el documento "formulario de solicitud de crédito", visto a folio 302 vto, con el que se tramitó la acreencia aquí cobrada, en el cual, en el acápite de observaciones, se señaló: "[p]ara cancelar las distintas obligaciones :fomento \$3.811.271. Especial \$3.809.391. Vehículo \$3.212.106. Cartera \$23.392.135. Redescuento \$9.400.341. Emergencia \$2.858.856. Seguros \$705.680. Cheques devueltos \$11.722.174. Exceso \$5.658.564 y deudas pendientes de las obligaciones de las señoras Margarita García, Alberto Navas Mayorga \$14.320.000".

Lo anterior para decir que toda esa prueba documental, aunado al hecho de que, en verdad, también llame la atención del Tribunal que al día siguiente del desembolso del citado crédito instrumentado en el pagaré 44322 se haya hecho un pago que cubría una buena parte del valor del préstamo, resulta ser más bien un indicio de que el pago que se alega no tuvo como propósito servir de abono a la obligación contenida en dicho pagaré, si no que con parte del producto del mismo, \$64'786.919, se hicieron pagos parciales a unas obligaciones que con posterioridad a la fecha de otorgamiento del mismo quedaron, inclusive, vigentes.

Apreciación de la prueba indiciaria cuyo análisis para el Tribunal resulta ineluctable, y no como lo insinúa el recurso, una apreciación subjetiva y suspicaz, pues la recurrente entiende que el juez, simplemente, se debe limitar a verificar si el pago que se aduce se

efectuó o no, sin entrar a emitir juicio de valor sobre la regularidad financiera de dicha operación.

Con todo, lo que finalmente conduce a desvirtuar la excepción de pago y cobro de no lo debido, no es lo dicho que respecto a la ponderación de la prueba indiciaria, sino que el pago de aquellos \$64'786.919 lbs destinado a abonar un pago parcial de la obligación contenida en el pagaré 44322, y en su caso obligación distinta, era algo que correspondía, en todo caso, a la demandada, laborio que no podía dejarse al alcance que correspondiera de fuera dar el juzgador a las copias de las ordenes de pago y que, según a folios 49 a 51 del cuaderno principal, que, claro es, nada sugieren sobre el destino de dichos dineros.

Y es que, es claro, a la demandada era a quien correspondía acreditar a plenitud el pago que dice haber efectuado, que no resulta ser otra cosa que el desarrollo del principio *affirmanti incumbit probatio*, esto es, a quien afirma, incumbe la prueba, que en el contexto de la teoría de las obligaciones quiere decir que la prueba de la existencia de una obligación corresponde al acreedor, y la de su extinción corresponde al deudor, carga demostrativa que, como se dijo, no puede vadearse acudiendo a razonamientos que sugieran, simplemente, la duda de que así pudo ocurrir.

Además, por cuanto, bien miradas las cosas, no existe prueba en el plenario acerca de que el crédito consignado en el pagaré 44322, hubiese tenido el alcance que pretende atribuirle la ejecutada, esto es, independiente del nombre que se le atribuya, pagaré de reestructuración o refinanciación, el de subsumir todas esas obligaciones anteriores en un solo crédito, o por lo menos ello no es lo que se desprende de su tenor literal, tampoco es algo que se haya planteado así en la demanda, o que expresamente se haya reconocido de esa precisa manera en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la ejecutante, desde luego que todo ello conspira también en el fracaso de dicho medio exceptivo.

Ahora, que se haya estructurado la nulidad del contrato de mutuo por vicios del consentimiento es algo que, igualmente, se encuentra huérfano de prueba, pues si de lo que se trataba era de demostrar que existió error en la especie del acto o contrato y sobre la identidad de la cosa, o sobre la sustancia o calidad esencial del objeto del mismo, o en la persona, para ello no bastaba decir, simplemente, que el pagaré se suscribió bajo el entendido de que con él las demás deudas quedaban solventadas, sin ningún soporte probatorio que así permitiera corroborarlo, por el contrario, enfrentado a unos indicios que terminan por sugerir lo contrario, de ahí que tampoco se encuentre acreditado que en las circunstancias que rodearon el contrato haya existido algo así como fuerza o temor reverencial, ni el dolo que con tanta vehemencia insinúa el recurso.

Adicionalmente, por cuanto esos supuestos indicadores de la mala fe negocial de la ejecutante no resultan ser ni mucho menos claros, pues lo que sí revelan las probanzas es que tanto el desembolso de los créditos a su nombre, como el pago de los mismo se hacían todos ellos con cargo a la cuenta de ahorros 411143, lo que de suyo explicaría el porqué la demandada aduce que no tuvo "contacto material" con el dinero mutuado, algo que por demás resulta lógico si, como se dijo, lo que, al parecer, sucedió es que ese pago tuvo como destino, mediante débito de esa cuenta, otras obligaciones que la ejecutada tenía a su cargo.

El colofón de lo dicho es que la sentencia debe confirmarse, por supuesto, con la condigna condena en costas a cargo de la demandada, Mercedes Duarte de Navas, apelante, ello atendiendo las previsiones del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto al Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo impugnado de fecha y procedencia preanotadas, por las consideraciones antecedentes.

**SEGUNDO.-** Costas en esa instancia a cargo de la parte apelante. Por secretaría, tásense, e inclúyase la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

**TERCERO.-** En oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

*[Firma]*  
**ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO**  
Rad. 110013103017201000454 01

*[Firma]*  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Rad. 110013103017201000454 01  
*[Firma]*

Escaneado con CamScanner

**EDICTO**

**LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL.**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario número 110013103017201000454, de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y OTROS al conocimiento del H. Magistrado Dr (A) ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO, se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha CINQUE (5) de MARZO de DOS MIL DOCE (2012).

**CONSTANCIA:** Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 22/03/2012 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

*P/ el Secretario.*

*[Firma]*  
**OFICIAL MAYOR**

**CERTIFICO:** Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 26/03/2012 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

*P/ el Secretario.*

*[Firma]*  
**OFICIAL MAYOR**

Escaneado con CamScanner

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN**

**CONTINUACION AUDIENCIA DEL ART. 432 C. DE P.C. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y OTROS. 2010-0454.**

En Bogotá D.C., a trece (13) de octubre de dos mil once (2011), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), fecha y hora señaladas en auto anterior para continuar la audiencia de que trata el art. 432 del C. de P.C., se dio a constancia que compareció el señor MIGUEL ANTONIO IBÁÑEZ IBÁÑEZ C.C. (9.075.951) en su condición de representante legal de la demandante, según certificación que se adjunta, y su apoderado Dr. FIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SANCHEZ E.P. 108.916, así como los demandados: Sr. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y su apoderado Dr. DAVID FERNÁNDO MARTÍNEZ GUERRERO E.P. 203.707 Sr. MARGARITA GARCÍA PINTO C.C. 41.350.089 y Sr. JOAQUÍN MOLANO BARRERO CARRACIOLLO MOLANO BARRERO C.C. 17.140.293, junto con su apoderado Dr. JULIO CESAR PRIETO LEAL E.P. 19.271.294. Retomando lo expresado en audiencia anterior, los demandados MARGARITA GARCÍA PINTO y JOAQUÍN MOLANO BARRERO directamente y a través de su apoderado expresan que con la parte actora han llegado al siguiente acuerdo: "CLÁUSULA PRIMERA. El acuerdo de la deuda con los citados demandados MARGARITA GARCÍA PINTO y JOAQUÍN MOLANO BARRERO en su condición de suscriptores del pagaré base de recordo, se realiza en la suma de SESENTA Y SIIS MILLONES (\$66.000.000), la cual se entenderá como pago parcial de la deuda total. CLÁUSULA SEGUNDA. La suma anterior se pagará de la siguiente manera:

a. Veinticuatro (24) cuotas mensuales consecutivas iguales cada una de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.448.000) la primera el 5 de noviembre del año 2011 y la última el 5 de octubre del año 2013, que serán pagadas solidariamente por los DEUDORES FIRMANTES de este acuerdo.

Las anteriores cuotas suman pagos por valor de \$34.752.000 los cuales se distribuirán así:

- i) La suma de \$30.000.000 para pago al capital de este acuerdo
- ii) La suma de \$4.353.414 para el pago de los intereses de plazo de este acuerdo.
- iii) La suma \$398.586 para el pago del Fondo de Seguridad Social de este acuerdo.

i. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) serán pagadas con la entrega de todos los dineros embargados a los DEUDORES MARGARITA GARCÍA PINTO, Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO, quienes autorizan la entrega de TODOS los mencionados títulos a la ACREEDORA.

i) Si las sumas embargadas y entregadas al ACREEDOR son superiores a \$36.000.000, la diferencia será abonada a la suma acordada, con el fin de que el plazo y las cuotas pactadas en el literal a) de esta cláusula se reduzcan.

ii) Si las sumas embargadas y entregadas al ACREEDOR son inferiores a \$36.000.000, la diferencia será asumida de manera solidaria por DEUDORES MARGARITA GARCÍA PINTO, Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO, bien sea haciendo un pago en efectivo o aumentando el valor de la cuota mensual pactada en el literal a) de esta cláusula.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A partir del otorgamiento del presente documento, y hasta la ocurrencia del pago total de las obligaciones, se cesarán intereses de plazo a la tasa del uno punto uno (1.1%) mensual vencido sobre saldos. En caso de mora LOS DEUDORES MARGARITA GARCÍA PINTO, Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO pagarán intereses moratorios a la máxima tasa comercial legal vigente que certifique la Superintendencia Financiera o la entidad correspondiente. **CLÁUSULA TERCERA:** LOS DEUDORES MARGARITA GARCÍA PINTO, Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO, por medio del presente acuerdo solicitan al despacho la entrega de todos los dineros embargados o que se llegaren a embargar, y autorizan al retiro de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que llegaren a existir al apoderado de ACREEDORA, el Dr. FIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SANCHEZ, los cuales serán abonados a la obligación. **PARÁGRAFO PRIMERO:** LA ACREEDORA hereditaria al saldo de las obligaciones los dineros que recibía en el momento en que en que esos dineros le sean entregados por el juzgado o por LOS DEUDORES. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para preservar el espíritu de este acuerdo, todas las partes se comprometen mutuamente a hacer todos los esfuerzos orientados a que se dé cumplimiento a lo aquí pactado. **CLÁUSULA CUARTA:** LAS PARTES declaran que la celebración del presente acuerdo de pago no constituye novación de las obligaciones contenidas en el pagaré 44322 y en ese sentido se entenderá los pagos, como un pago parcial de la obligación. **CLÁUSULA QUINTA:** Que de común acuerdo y teniendo en cuenta lo pactado, LOS DEUDORES MARGARITA GARCÍA PINTO, Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO, y la ACREEDORA solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los señores MARGARITA GARCÍA PINTO, Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO, manteniéndose las demás medidas cautelares contra los demás deudores no firmantes de este acuerdo. **PARÁGRAFO:** En caso de ocurrir algún incumplimiento de parte de LOS DEUDORES, o en caso de que por cualquier circunstancia el presente convenio no pueda tener cumplimiento cabal, se continuará con el mandamiento de pago inicial. Así mismo si los DEUDORES incumplieren las PARTES solicitan al despacho que se reanuden las medidas cautelares con la resta manifestación unilateral de la ACREEDORA en ese sentido, quien podrá solicitar nuevamente los embargos contra los DEUDORES. **CLÁUSULA SEXTA:** LOS DEUDORES FIRMANTES, MARGARITA GARCÍA PINTO, Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO por intermedio de su apoderado, aquí presente el Doctor JULIO CESAR PRIETO LEAL, renuncian de manera irrevocable a todas las excepciones previas, excepciones de merito, así como a cualquier recurso o defensa interpuesta, misma renuncia a la solicitud probatoria presentada con sus escritos. **CLÁUSULA SEPTIMA:** Una vez cumplido el acuerdo por parte LOS DEUDORES MARGARITA GARCÍA PINTO, Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO, EL ACREEDOR, solicita al despacho la desmentación de causa de los intereses deudados del litigio referenciado en este

señores JOAQUIN MOLANO BARRERO y MARGARITA GARCÍA PINTO -, no existen razones suficientes para concluir que tal proceder de la acreedora estuviese motivado por el interés de causar perjuicio a la deudora.

Por estas razones, se desestima la excepción en comentario.

**5. "PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO".** Según la ejecutada, realizó una serie de pagos, así: el 27 de febrero de 2009, mediante orden de giro por valor de \$59.569.027; el 20 de mayo de 2009, orden de pago No. 759895 por \$4.562.892 y; el 4 de junio de 2009, la suma de \$655.000, mediante orden de pago No. 759898. Que igualmente deben tenerse en cuenta los demás pagos realizados en desarrollo del plan de reestructuración que son reconocidos por la demandante en los hechos de la demanda. Agrega que existen problemas contables y de administración en la cooperativa, pues según menciona el demandante se consignaron seis cuotas por un valor total de \$15.893.714, de los cuales \$1.365.391 se imputaron a capital y el resto a intereses, lo cual resulta indebido.

5.1. A manera de preámbulo, débese establecer que la forma normal de extinguir las obligaciones es naturalmente, el PAGO como cumplimiento de la prestación que se debe (art. 1626 C.C.). Cuando el art. 784 del Código de Comercio en su numeral 7º prescribe que puede oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, está indicando que esta defensa es de carácter real, pues puede oponerse por cualquier deudor contra cualquier acreedor, lo cual no impide que pueda acreditarse el pago por medios diversos a esa constancia, sólo que en este último caso, tiene que mediar el vínculo que ligue al tenedor con el demandado, evento en el cual la excepción asume el carácter de personal.

Desde su definición etimológica, el término pago proviene del latín y significa, satisfacer, apaciguar, y nuestro Código Civil en el artículo 1626 lo concibe como "la prestación de lo que se debe.

*"En sentido estricto, pago es la entrega de una cosa de dinero en cumplimiento de una obligación preestablecida; pero en sentido amplio, el pago puede comprender también la extinción de la obligación por medios diferentes, tales como la compensación, la prescripción, etc. Así Planiol define el pago como la ejecución efectiva de la obligación, y De Cromé como el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, consista o no en dinero. Jurídicamente suele aceptarse la ambivalencia entre los términos*

documento que obra al folio 251 y que fuera aportado el audiencia de interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la actora.

Ciertamente que si el 27 de febrero de 2009, se consignó en la cuenta de la deudora MERCEDES DUARTE DE NAVAS, la suma de \$79.000.000, como está acreditado con extracto de cuenta visible al folio 59 - una vez deducida la suma de \$1.713.079, autorizada con destino al fondo de solidaridad -, no resulta coherente que en esa misma fecha, se hubiese otorgado la orden de giro No. 103789 (fl. 44), para abonar a la misma deuda la cantidad de \$59.569.027, cuando la obligada contaba con un plan de amortización que le permitía cancelar la deuda en cuarenta y ocho meses. Por ello resulta más comprensible la explicación sobre la existencia de otras obligaciones, a las cuales se hicieron las imputaciones de esos valores de que dan cuenta los comprobantes de folios 43 a 45.

En cuanto a los abonos a la deuda por el pago de seis de las cuotas establecidas por valor total de \$15.893.714, no existe ninguna discusión, en cuanto fueron aceptados por el ejecutante desde su demanda inicial. Sólo hubo necesidad de aclarar lo relativo a la aplicación de los valores respectivos, para corregir el error en que se incurrió en el hecho quinto de la demanda, lo cual en nada varió el saldo final de la deuda, según liquidación que obra al folio 3, donde se evidencia que por concepto de capital se imputaron \$4.778.436, por intereses remuneratorios \$10.950.660 y por intereses moratorios \$164.618.

En definitiva, los comprobantes allegados no permiten afirmar que por parte de la obligada DUARTE DE NAVAS, se hicieron pagos o abonos que no fueron debidamente aplicados, reservando el despacho para el capítulo siguiente, el examen relativo a los intereses cobrados.

**6. ANATOCISMO.** Afirma la ejecutada, que la cooperativa estipuló y se encuentra cobrando intereses sobre intereses, razón por la cual le son aplicables las sanciones del art. 884 del C. de Co.

Naturalmente de los contratos de mutuo nace una retribución al acreedor, que se consolida, fundamentalmente, en los intereses o réditos tanto remuneratorios o de plazo, como moratorios, sobre el monto del dinero entregado en préstamo; esta es la utilidad que la ley le reconoce.

Sin embargo, esta utilidad no puede desbordar los límites

*pago y cumplimiento, entendido este último como la plena y absoluta realización de lo convenido por las partes al contraer la obligación."*

5.2. Por otro lado, para que el pago sea válido y produzca sus plenos efectos, se requiere que se haga por el deudor, al acreedor o persona diputada por éste, en la forma y tiempo debidos. Realizado el pago de esta manera, se cumplen sus plenos efectos que se concretan en dos: la extinción de las obligaciones y la liberación del deudor. Cuando se realiza el cumplimiento total, la obligación principal y sus accesorias quedan extinguidas definitivamente, igual sucede con las hipotecas, prendas y fianzas que se hubieren constituido para garantizar el cumplimiento.

5.3. En el caso que se analiza, se reitera, el pago debe entenderse como excepción personal, pues no obra constancia de tal hecho en el cuerpo del título. Con todo, tal medio de defensa puede oponerse sin restricción alguna al ejecutante, justamente por cuanto el título se mantuvo en su poder y es frente a él que se aduce, en el marco de la autorización conferida por el art. 784 Nums. 12 y 13. En cuanto a los medios de prueba de que puede servirse para tal propósito, no existe límite especial, salvo la que en relación con los testimonios, consagra el art. 232 del C. de P.C.

Para acreditar ese pago parcial, la demandada aportó los tres órdenes de pago referidos en su excepción, así como extractos y estados de cuenta. Frente a ello, la ejecutada afirma que la orden de pago y órdenes de giro mencionadas, estaban destinadas a atender otras obligaciones, y su aplicación se hizo como lo describe en su escrito de réplica a las excepciones. En prueba se allegó el resumen que obra al folio 92.

Una revisión de las pruebas allegadas, permite establecer que el pagaré objeto de recaudo, estaba destinado a la recuperación de la deudora MERCEDES DUARTE DE NAVAS, así como la reestructuración de obligaciones pendientes a su cargo y que se encontraban en mora, de acuerdo con las condiciones de esta modalidad de crédito prevista en los estatutos de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. Además, que los pagos por valores de \$59.569.027, el 27 de febrero de 2009; \$4.562.892, realizado el 20 de mayo de 2009 y; \$655.000, producido el 4 de junio de 2009, tenían los propósitos atender otras obligaciones, como lo certificó el Revisor Fiscal de la Cooperativa, según

<sup>7</sup> E. RUIZ VADILLO, Directorio de Derecho Privado.

establecidos en la misma ley y que se resumen en los postulados del art. 884 del código de comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, según el cual, las tasas pactadas no puede superar el interés corriente bancario más un 50%, según las certificaciones que para el efecto emita en los distintos períodos la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

Sobre el particular, debe advertirse que el argumento de la excepcionante carece de sustento, en cuanto según estado de cuenta allegado con la demanda, la tasa de interés remuneratoria cobrada era del 1.95% mensual, que no representa violación a los límites legales. En cuanto a la tasa moratoria, tampoco se advierte exceso, si se tienen en cuenta que se solicitaron a la máxima vigente.

En todo caso, en ejercicio del control que al despacho le correspondía para evitar cualquier exceso, desde el mandamiento de pago se determinó que los intereses moratorios se pagaran desde la fecha de presentación de la demanda - momento a partir del cual se hizo efectiva la aceleración de los plazos por voluntad del acreedor -, y no, desde la fecha en que se incurrió en mora en el pago de las cuotas, como lo solicitó la ejecutante.

Por lo anterior, la defensa propuesta tampoco habrá de recibir acogida.

**7. CONTRATO NO CUMPLIDO:** Finalmente alega la ejecutada que el pagaré evidencia la existencia de un contrato de mutuo que no fue cumplido por la cooperativa, en la medida en que no desembolsó la totalidad del préstamo. Que por este motivo, conforme al art. 1609 del C.C., la demandada no está en mora, por tratarse de un contrato bilateral no cumplido por su contraparte.

Sin que sean necesarias mayores disquisiciones, basta con hacer notar que según comprobante No. 40776, en la cuenta 41143 de la deudora MERCEDES DUARTE DE NAVAS, se depositó la suma de \$79.000.000. Si bien, se advierte que el monto del préstamo fue de \$80.713.079, la diferencia de \$1.713.079, se destinó para un fondo mutuo o de solidaridad, según lo revela el comprobante de préstamo que obra al folio 94 del informativo, el cual tiene una firma que se atribuye a la deudora y que no fue objetada, como tampoco lo fue su contenido.

En estas condiciones, no resulta demostrado el incumplimiento que se atribuye a la entidad prestamista.

8. CONCLUSIONES:

De todo lo dicho surge, que analizadas en conjunto los medios de prueba vertidos en el proceso, con observancia de los criterios que orientan la sana crítica y la persuasión racional, a juicio del despacho no está demostrado pago total o parcial de las obligaciones contenidas en el pagaré base de este recaudo ejecutivo, más allá de los abonos de que da cuenta el hecho cuarto de la demanda, ya imputados a la deuda.

Tampoco se halla probado que por parte de la demandante se incurrió en anatocismo o cobro excesivo de intereses, o que se incumplió alguna de sus particulares obligaciones derivadas del contrato de mutuo realizado por la demandada.

Por otro lado se anota, que en la realización del contrato tampoco puede atribuirse mala fe o dolo a la demandante, si bien pudo existir de su parte ligereza en la aprobación del crédito solicitado por quien no acreditó unas condiciones económicas suficientes para atender el plan de amortización ofrecido, sin sacrificar la atención de sus otras necesidades. Ciertamente que si la principal deudora apenas tenía ingresos mensuales reportados por \$3.000.000, según formulario de solicitud de crédito que milita al folio 295, no resulta comprensible que se le haya aprobado un crédito que le imponía cancelar cuotas mensuales de \$2.621.516; téngase en cuenta que según quedó claro en el proceso, la beneficiaria del crédito y deudora principal era la señora MERCEDES DUARTE, y que los deudores solidarios apenas creyeron cumplir la función de garantes.

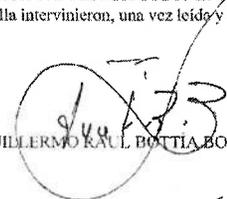
En definitiva, se desestimarán las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada MERCEDES DUARTE DE NAVAS, y se ordenará continuar con el trámite de esta ejecución conforme al mandamiento ejecutivo librado en su oportunidad, salvo en cuanto concierne a los otros demandados, MARGARITA GARCÍA PINTO y JOAQUIN MOLANO BARRERO, respecto de quienes se dispondrá seguir la ejecución por las sumas que se acordaron en audiencia de conciliación, atendiendo los términos de dicho arreglo.

IV. DECISIÓN:

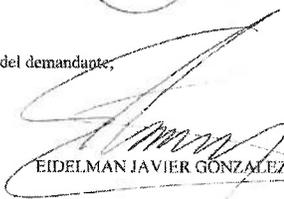
En mérito de lo expuesto, el Juzgado SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.

competencia. Oficiase. NOTIFICACION EN ESTRADOS. El acta se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leído y aprobada.

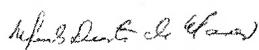
El Juez,

  
GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHÓRQUEZ

El apoderado del demandante,

  
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

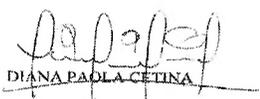
La demandada,

  
MERCEDES DUARTE DE NAVAS

El apoderado de la demandada,

  
DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO

La Secretaria,

  
DIANA PAOLA CETINA

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la demandada MERCEDES DUARTE DE NAVAS.

SEGUNDO: ORDENAR que continúe la ejecución en los términos de mandamiento de pago, respecto de MERCEDES DUARTE DE NAVAS. En cuanto se refiere a MARGARITA GARCÍA PINTO y JOAQUIN MOLANO BARRERO, la ejecución continúa hasta la cancelación total de las sumas previstas en el respectivo acuerdo conciliatorio.

TERCERO: ORDENAR que se liquide el crédito conforme al art. 521 del C. de P.C.

CUARTO: CONDENAR a la demandada MERCEDES DUARTE DE NAVAS en las costas del proceso, tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.500.000 m.cte.

NOTIFICACION EN ESTRADOS. En uso de la palabra la apoderada de la demandada MERCEDES DUARTE DE NAVAS, manifiesta: "Me permito interponer recurso de apelación que sustentaré en la debida oportunidad legal.". Por el apoderado del demandante, se manifiesta: "Sobre los argumentos de la apelación nos manifestaremos cuando sean presentados por el apoderado de la demandada MERCEDES DUARTE DE NAVAS. Finalmente, aunque tenemos sentencia favorable nuevamente invitamos a la señora DUARTE a llegar a un acuerdo sobre el presente caso y de esa manera evitar el dilatamiento del cobro de las obligaciones que genera perjuicios para ella como para nosotros.". Por el juzgado, de conformidad lo establecido el artículo 354 del C. de P.C., modificado por el artículo 15 de la ley 1395 de 2010 SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Por la secretaria, extráigase copia de la totalidad de expediente a costa de la parte interesada en el recurso, quien deberá sufragar las expensas pertinentes en el término de cinco días, so pena de declararlo desierto. Una vez expedidas las copias, remítase el expediente original al superior para lo de su

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D. C., quinto (15) de marzo del mil doce (2012).

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCIA PULGARIN DELGADO

RAZÓN DE LA ACCIÓN 110013103017201000454 01  
IN 3969  
PROVENIENCIA JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
DEMANDADO MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y OTROS  
MOTIVO ALZADA APELACIÓN SENTENCIA  
APROBACIÓN PROYECTO 29 de febrero de 2012

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Mercedes Duarte de Navas, contra la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de noviembre de 2011, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, por conducto de apoderado judicial, promovió juicio ejecutivo en contra de Mercedes Duarte de Navas, Margarita García Pinto y Joaquín Molano Barrero, con el fin de obtener el recaudo judicial de \$75'934.643, correspondientes al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré 44322, que es el que se allega como base de cobro; más los intereses de plazo sobre dicha suma, liquidados a tasa del 1.95% mensual vencida, desde la fecha de presentación de la



**DECIMOSEXTO.** En el citado **Pagare # 44322** no se señalo la tasa de interes para la mora, ante lo cual, corresponde la causacion de intereses de mora a la tasa moratoria comercial maxima vigente para cada periodo de causacion, de conformidad con la tasa pactada para el plazo y a lo establecido en el Art. 884 C.Co.

**DECIMOSÉPTIMO.** El **Pagare # 44322** fue creado con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, se haya de plazo vencido, no ha sido descargado, y constituye plena prueba contra la demandada. En el mismo en la cláusula cuarta, se pactó la cláusula aceleratoria del plazo.

**DECIMOCTAVO.** La **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, ha intentado el cobro extrajudicial de las obligaciones y los deudores no respondieron satisfactoriamente a dicho requerimiento.

**DECIMONOVENO.** En Audiencia del **13 de octubre de 2011**, se celebró acuerdo conciliatorio con los deudores **MARGARITA GARCÍA PINTO** Y **JOAQUÍN MOLANO BARRETO** por la suma de **\$66.000.000**, por lo que quedaron desvinculados del proceso debido al cumplimiento del acuerdo.

**VIGÉSIMO.** Por lo que el proceso siguió solo en contra de **MERCEDES DUARTE DE NAVAS**.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Se prolió **sentencia de Primera (1ª) Instancia del 28 de noviembre de 2011** notificada por Estrado el 28 de noviembre de 2011 y confirmada por **sentencia de segunda (2ª) Instancia** por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** mediante Auto **15 de marzo de 2012**, notificado por Edicto del 22 de marzo de 2012, en la cual se resolvió favorablemente a los intereses de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, decidiendo:

- Declarar no probadas las excepciones planteadas por la demandada **MERCEDES DUARTE DE NAVAS**.
- Ordenar que se continúe la ejecución en los términos de mandamiento de pago contra **MERCEDES DUARTE DE NAVAS**. En cuanto se refiriere a **MARGARITA GARCÍA PINTO** Y **JOAQUÍN MOLANO BARRETO**, la ejecución continúa hasta la cancelación total de las sumas de dinero previstas en el acuerdo conciliatorio.
- Ordenar se liquide el crédito.
- Condenar en costas a **MERCEDES DUARTE DE NAVAS**. Tásense por secretaria, incluyendo agencias en derecho por la suma de **\$8.500.000**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Mediante Auto del **4 de abril de 2022**, notificado por Estrado del 5 de abril de 2022, B Despacho aprobó la liquidación del crédito con corte al **31 de enero de 2022** por la suma de **\$150.826.897,55**.

**VIGÉSIMO TERCERO.** La liquidación del crédito de la presente obligación con corte al **20 de septiembre de 2022** asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$162.615.632)**

#### V. PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA DEMANDA ACUMULADA # 2

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar las pruebas que a continuación relaciono, todas ellas de carácter documental como lo exige el proceso ejecutivo:

- Poder a mi conferido por la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.
- Correo electrónico, por medio del cual la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, remitió el poder otorgado.
- Certificado de Vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia – URNA del Suscrito Apoderado demandante.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del **Pagare Original # 44322**, suscrito por los demandados **MARGARITA GARCÍA PINTO** Y **JOAQUÍN MOLANO BARRETO**, en razón a que el **pagare original** y en físico ya se encuentra en el expediente con la presentación de la **primera (1ª) Demanda**.

5

Es usted, señor Juez, competente para conocer de este proceso, en razón de la naturaleza y cuantía de las pretensiones, de la vecindad de las partes, y del lugar escogido para el cumplimiento de las obligaciones, que es para este asunto la ciudad de Bogotá.

#### XI. NOTIFICACIONES PERSONALES DE LA DEMANDA ACUMULADA # 2

Las notificaciones personales podrán practicarse así:

- Solicitamos a su despacho notificar la presente demanda a la deudora **MERCEDES DUARTE DE NAVAS**, por medio de estado, dado que ya es parte del proceso, sin embargo, apartamos las direcciones electrónicas y físicas de los demandados.
- A la demandada **MERCEDES DUARTE DE NAVAS**:
  - Calle 126 # 47-52, Apartamento 401 del Edificio Alejandra en Bogotá.
  - Calle 125 Bis # 37-52, Apartamento 401 en Bogotá.
  - Correo Electrónico: [mduarte@hotmail.com](mailto:mduarte@hotmail.com)
- Al demandado, **CIRO NAVAS TOVAR** en la:
  - Calle 126 # 47-52, Apartamento 401 del Edificio Alejandra en Bogotá.
  - Calle 125 Bis # 37-52, Apartamento 401 en Bogotá.
  - Correo Electrónico: [cinatas@gmail.com](mailto:cinatas@gmail.com)
- A la entidad demandante, **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en la:
  - Calle 45 A # 28 - 52 de la ciudad de Bogotá D.C.
  - Correo Electrónico: [info@coopprofesornun.com](mailto:info@coopprofesornun.com)
- Al suscrito Apoderado, en la:
  - Carrera 8 # 38-33 Oficina 703 de Bogotá D.C.
  - Correo Electrónico: [edelman.gonzalez@kingsolomon.com](mailto:edelman.gonzalez@kingsolomon.com)

Del Señor (a) Juez,

**Eidelman Javier González**  
Firmado digitalmente por Eidelman Javier González Sánchez  
EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ  
C.C. 7.170.035 de Tunja 103409-0500  
T.P. 108.916 del C. S. de la J.  
[edelman.gonzalez@kingsolomon.com](mailto:edelman.gonzalez@kingsolomon.com)

7

- Copia de la **Primera (1ª) copia de la Escritura Pública # 1719** Otorgada el **12 de septiembre de 2002** en la Notaría # 22 de Bogotá.
- Certificado de Tradición y Libertad del Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # **50N-20353092**.
- Liquidación de las obligaciones incorporadas en el **Pagare # 44322**, elaborada por mi representado.
- Copia de la **sentencia de Primera (1ª) Instancia del 28 de noviembre de 2011**, notificada por Estrado el 28 de noviembre de 2011 ya se encuentra en el expediente de la **primera (1ª) Demanda**.
- Copia de la **sentencia de segunda (2ª) Instancia** por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** mediante Auto **15 de marzo de 2012**, notificado por Edicto del 22 de marzo de 2012, en la cual se confirmó la decisión de la **sentencia de primera (1ª) Instancia** ya se encuentra en el expediente de la **primera (1ª) Demanda**.
- Copia del **Acuerdo Conciliatorio celebrado el 13 de octubre de 2011**, se celebró con los deudores **MARGARITA GARCÍA PINTO** Y **JOAQUÍN MOLANO BARRETO** ya se encuentra en el expediente de la **primera (1ª) Demanda**.
- Certificado de Citación Notificación Personal realizada a mi representado el **3 de agosto de 2022**.
- Certificado de la Notificación Por Aviso realizada a mi representada el **24 de agosto de 2022**.
- Correos electrónicos del **24 de julio de 2022**, **12 de agosto de 2022** y **6 de julio de 2022** donde se evidencian las direcciones electrónicas de los deudores.

#### VI. ANEXOS DE LA DEMANDA ACUMULADA # 2

De conformidad con el **Artículo 4 de la Ley 2213 de 2022**, anexamos a la presente demanda copia de las pruebas documentales en formato electrónico y que por economía procesal no transcribo nuevamente, así como copia de la demanda y sus anexos, para los traslados y archivo del juzgado.

#### VII. FUNDAMENTOS EN DERECHO DE LA DEMANDA ACUMULADA # 2

Fundamento esta demanda en las normas contempladas en los Artículos 1.608, 2249, 2452, 2493 siguientes y concordantes del Código Civil; Artículo 884 y siguientes del Código de Comercio, en las normas contenidas en los Artículos 64 a 71 de la Ley 45 de 1970, Artículos 422 y 462 del Código General del Proceso y en las demás disposiciones pertinentes y concordantes con la materia.

#### VIII. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE DE LA DEMANDA ACUMULADA # 2

Debe tramitarse el indicado para el proceso ejecutivo, consagrado en los Artículos 422 y 462 del Código General de Proceso y demás normas concordantes.

#### IX. CUANTÍA DE LA DEMANDA ACUMULADA # 2

Es en la cuantía, al momento de la presentación de la demanda, en no menos de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$162.615.632)**, por lo tanto, se trata de un asunto de mayor cuantía.

#### X. COMPETENCIA DE LA DEMANDA ACUMULADA # 2

6



Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

[j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

**JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>Referencia</b>	<b>Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 en la Notaría # 22 de Bogotá</li><li>• Proceso # 2010-454</li><li>• Pagaré # 44322</li></ul>
-------------------	--

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.170.035 de Tunja, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional número 108.916 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** manifiesto a usted que por los trámites propios del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, he formulado demanda contra **MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR**.

Así las cosas, y para que la pretensión incoada resulte en sus efectos, en uso de las facultades contenidas en los Artículos 599 y concordantes del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al señor Juez que se practiquen como previas, las medidas cautelares que enseguida indico, sobre créditos que de acuerdo con las informaciones a mí allegadas por mi poderdante, pertenecen a los demandados.

Se trata de lo siguiente:

- 1) El **embargo hipotecario**, posterior secuestro, avalúo y remate de los siguientes inmuebles:
  - a) Inmueble urbano ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandra de la Ciudad de Bogotá D.C.** y el derecho al **uso exclusivo del parqueadero # 18 que hace parte del Edificio Alejandra - propiedad horizontal**. Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte.

Del señor (a) Juez,

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
C.C. 7.170.035 de Tunja  
T.P. 108.916 del C. S. de la J.  
[eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)



13

**RE: Demanda Acumulada # 2 Acreedora Hipotecaria; Ejec Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR. Rad: 2010-454**

17-

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 15:18

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

2

**ANOTACION**

Radicado No. 6544-2022, Entidad o Señor(a): EIDELMAN JAVIER GONZÁLE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Demanda Acumulada//De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com> Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 10:38//SPB

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

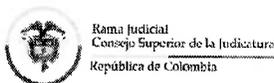
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	6544-2022
Fecha Recibido	21/09/2022
Número de Folios	18
Quien Recepcionó	J.D.

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

**Enviado:** miércoles, 21 de septiembre de 2022 10:38

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mduarten@hotmail.com <mduarten@hotmail.com>; cinatovar@gmail.com <cinatovar@gmail.com>

**Asunto:** Demanda Acumulada # 2 Acreedora Hipotecaria; Ejec Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR. Rad: 2010-454

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

[j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

**JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>Referencia</b>	<p><b>Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuanfía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.</b></p> <p><a href="mailto:mduarten@hotmail.com">mduarten@hotmail.com</a>; <a href="mailto:cinatovar@gmail.com">cinatovar@gmail.com</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá</li> <li>• Proceso # 2010-454</li> <li>• Pagaré # 44322</li> </ul>
-------------------	--

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía #7.170.035 de Tunja, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional #108.916 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, sociedad con domicilio en Bogotá, identificada con el NIT. 860.027.186-9 y según poder que me fuera conferido por el representante legal suplente MAXIMILIANO MANJARRES CUELLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía #79.315.757 de Bogotá D.C. representación que consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Manifiesto al honorable despacho que en nombre y representación de mi mandante, acudo dentro del término procesal señalado en el **Artículo 462 de Código General del Proceso** con el fin de cumplir el Auto del **15 de julio de 2022**, notificado por Estado del 18 de julio de 2022, donde se dispuso vincular a la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en calidad de acreedora hipotecaria dentro del proceso de la referencia, por lo que adjunto los siguientes documentos:

1. **Demanda Acumulada # 2** de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en contra de: i) **MERCEDES DUARTE DE NAVAS** y ii) **CIRO NAVAS TOVAR**.
2. Solicitud de Medidas Cautelares **Demanda Acumulada # 2**.
3. Anexos de la de la **Demanda Acumulada # 2**.

Del Señor Juez;

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
 C.C. 7.170.035 de Tunja  
 T.P. 108.916 de C.S.J.  
 Correo : [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

**Eidelman Javier González Sánchez.**  
**King Salomón Abogados S.A.S.**

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.  
 Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984  
 Celular: (57) 300- 2726669  
 e-mail: [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)  
 Web: [www.kingsalomon.com](http://www.kingsalomon.com)

\*\*\* Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information \*\*\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES CIRCUNSCRITO DE EJECUCIÓN  
~~JUZGADO CIVIL CIRCUNSCRITO DE EJECUCIÓN~~  
DE SENTENCIAS  
CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 5°  
Tel. 2437900

REFERENCIA: 11001310302820160009700

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BECERRA ROJAS

C.C. 79.578.988

**INFORME ENTREGA DE TÍTULOS  
MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a dar cumplimiento al proveído de febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022) (fol. 549 C.1), donde se ordenó **a). RESERVAR** del producto del remate la suma de \$30.000.000,00 para el pago de impuestos y servicios públicos y demás emolumentos , que se causen hasta la entrega del bien rematado. **b)** la **ENTREGA de \$55.927.116,00 al adjudicatario GRACIELA BAQUERO AMÓRTEGUI C.C. 51.713.581** por concepto de impuestos y demás emolumentos previstos en el art. 7º del art. 455 del C.G.P. Y **C)** la **ENTREGA** de dineros al ejecutante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y/o al apoderado **Franky Jonaver Hernández Rojas C.C. 93.448.514**, quien tiene la facultad expresa de recibir y cobrar, teniendo en cuenta la liquidación del crédito, la reserva y de los dineros que deben ser reintegrados a la adjudicataria.

Liquidación de Crédito:	\$ 365.479.432,77	Fol.	458-549
Liquidación de Costas:	\$ 10.105.200,00	Fol.	153-154
Liquidación Costas Actualizada	\$ 10.155.200,00		520 c1A
<b>TOTAL DEMANDANTE</b>	<b>\$ 385.739.832,77</b>		
Abonos	\$ 10.105.200,00	Fol.	ver cuadro



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Jueces  
Civiles del Circuito de Elección  
de Sentencias de Bogotá C. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 127 SET. 2022

JR,

Busan las diligencias al Despacho con el anterior escrito

*Demanda acumulada*

El Jefe Secretario,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 017 2010 00454 00

**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la acción ejecutiva hipotecaria acumulada instaurada por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional en contra de Mercedes Duarte de Navas y otro.

Una vez revisado el plenario, avizora esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que la escritura pública no fue aportada en primera copia, luego no presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código del General del Proceso:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

A su vez el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 señala:

*"(...) Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide." (Subrayado fuera de texto original).*

Así las cosas, evidencia el despacho que en el presente asunto se pretende la ejecución de la garantía real, y para tal efecto allegó la escritura pública No. 1719 de hipoteca de primer grado del 12 de septiembre de 2002 otorgada en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá; sin embargo, la misma carece de constancia en la cual indique que presta mérito ejecutivo.

Aunado a ello, la hipoteca que pretenden ejecutar de forma individual garantizó la obligación que ya fue ejecutada y que cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, por lo cual, no es dable ejecutar de forma individual la hipoteca, ya que la misma en sí mismo no constituye un título ejecutivo, por cuanto, es accesoria a la obligación garantizada sea contrato de mutuo o título valor.

Lo anterior, por cuanto el acreedor hipotecario busca garantizar su crédito con el bien hipotecado<sup>1</sup>, y adicional puede perseguir otros bienes<sup>2</sup>, pero la normatividad no lo faculta a ejecutar la deuda y posteriormente, hacer exigible de forma individual la garantía.

En este sentido, se pone de presente que en el acápite de pretensiones se indicó que pretende ejecutar de forma individual la hipoteca, actuación que no es procedente, ya que al ser accesoria debía ejercer el derecho en ella incoado al momento de hacer exigible el título objeto de garantía, sin que sea dable ahora pretender de forma individual ejecutar la misma, ya que en la misma no consta una obligación clara, expresa y exigible.

Para robustecer más lo anterior, en el acápite de hechos se aclaró que la hipoteca garantiza el pagaré No. 44322 el cual corresponde al título báculo de la ejecución de la demanda principal, por lo tanto, al no haber ejecutado de forma conjunta el crédito de forma primigenia no es dable ahora ejecutar únicamente la garantía ya que no se cumplen los presupuestos procesales del artículo 422 del Estatuto General del Proceso.

En consecuencia, no queda camino diferente que negar la orden de apremio incoada al no cumplir con los presupuestos procesales para su exigibilidad.

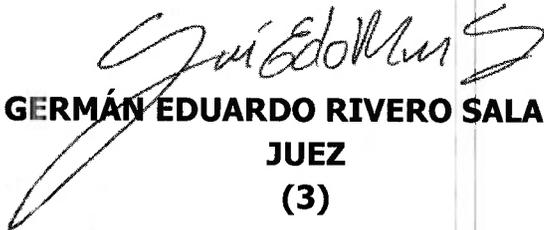
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional en contra de Mercedes Duarte de Navas y otro, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

<sup>1</sup> Artículo 2448 del Código Civil.

<sup>2</sup> Artículo 2449 ibidem.

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 085 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM



---

**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

2



22



Señor  
 JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ  
 JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ  
 JUEZ ORIGEN: JUEZ DECISETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 E. S. D.

Referencia	Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR. mduarted@natmail.com; shaloxav@gmail.com
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá</li> <li>Proceso # 2010-454</li> <li>Pagare # 44322</li> </ul>

**EROMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado como aponece el día de mi firma, oclunado como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, encontrándose dentro del término legal oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del **29 de septiembre de 2022**, notificado por Estado del **30 de septiembre de 2022** por medio del cual el Despacho negó la orden de librar Auto de Mandamiento de Pago respecto de la demanda acumulada # 2 como los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR.

**I. OBJETO DEL RECURSO**

El presente recurso, tiene por objeto que se revoque el Auto del **29 de septiembre de 2022** notificado por Estado el 30 de septiembre de 2022, por medio del cual el despacho dispuso en librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**A. MI REPRESENTADA DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022 AL VINCULARSE COMO ACREEDORA HIPOTECARIA Y PERSEGUIR A LA TOTALIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE OBJETO DE HIPOTECA**

Observara el despacho que mi representada dando cumplimiento a la orden emanada mediante Auto del 15 de julio de 2022, procedió a reforzar las notificaciones de conformidad al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y en ese sentido procedió a presentar la **demanda acumulada # 2** en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandro** de la Ciudad de Bogotá D.C. y el derecho al uso exclusivo del **parqueadero # 18** que hace parte del **Edificio Alejandro - propiedad horizontal**, con **Maticada Inmobiliaria # 50N-20353092**, propiedad de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR.

Contra o lo señalado por el despacho, la hipoteca otorgada por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR mediante la **Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002** en la **Notaría # 22 de Bogotá** sobre el inmueble con **Maticada Inmobiliaria # 50N-20353092** a favor de mi representada, se constituyó con la finalidad de **responder y garantizar** todos las obligaciones que ellos de manera conjunta o individual tengan con el acreedor, como lo es el **pagare # 44322**, en este caso solo firmado por los señores MERCEDES DUARTE DE NAVAS.

En ese sentido, y dado que bien se encuentra hipotecado, se debe vincular a sus propietarios ocluales, como es el caso del señor CIRO NAVAS TOVAR quien o este momento no se había vinculado al proceso, pues no había firmado el **pagare # 44322**, pero es uno de los **activos propietarios del predio**.

Además, el despacho en su decisión del **15 de julio de 2022** pone en evidencia la necesidad de vincular al proceso a la demandante o dicho en otros palabras a la acreedora hipotecaria para que haga efectivo ese derecho de persecución y preferencia que le da este tipo de gravamen, de manos de quienes actualmiente ostentan la calidad de propietarios.

En ese sentido, la hipoteca es exigible respecto no solo de sus otorgantes y sino también de los ocluales propietarios del inmueble ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandro de la Ciudad de Bogotá D.C.**, y el derecho al uso exclusivo del **parqueadero # 18** que hace parte del **Edificio Alejandro**.

Tel: (571) 287.07.3 - 4573984 y 323.07.46 | Carrera 8 No. 38-33 Oficina 703 | Código Postal 110311  
 Bogotá D. C. – Colombia | www.kingsalomon.com

**propiedad horizontal** con **Maticada Inmobiliaria # 50N-20353092**, pues el bien está como garantía de cualquier tipo de obligación que tiene el acreedor.

En ese sentido, de no vincularse al señor CIRO NAVAS TOVAR actual copropietario, no sólo se afectaría el derecho **persecución y preferencia** del acreedor hipotecario, sino se le está vulnerando el derecho al debido proceso del mencionado señor.

**B. EL DESPACHO DEBÍO INADMITIR LA DEMANDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y NO NEGAR DE FLANO EL AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

El despacho rechazó la demanda acumulada # 2, argumentando que no se había otorgado la **copie # 1** de la hipoteca.

En ese sentido, el despacho no debió rechazar la demanda, ya que mi representada siguió la instrucción del operador Judicial en Auto del **15 de julio de 2022** donde señaló que debe vincularse al proceso al acreedor hipotecario, orden a la cual se le dio cumplimiento con la presentación de la demanda acumulada # 2.

Como consecuencia de lo anterior, si el despacho consideraba que le demanda acumulada # 2 carecía de documentos o constancia alguna para continuar con el trámite del proceso, debía **solicitar la inadmisión de la demanda** de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso** señalando los requerimientos y requisitos válidos, y conceder el término de **cinco (5) días** para que mi representada subsanara el requerimiento del despacho.

**C. ES DEBER DE MI REPRESENTADA Y DEL DESPACHO VINCULAR A OTORGANTES DE LA HIPOTECA Y A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DEL INMUEBLE Y A FIN DE GARANTIZARLES EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.**

Observara el despacho que mi representada al dar cumplimiento a la orden de vincular al proceso a la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA como acreedora hipotecaria, inscribió la **demanda acumulada # 2** contra los hipotecantes y ocluales propietarios del inmueble ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandro** de la Ciudad de Bogotá D.C. y el derecho al uso exclusivo del **parqueadero # 18** que hace parte del **Edificio Alejandro - propiedad horizontal**, con **Maticada Inmobiliaria # 50N-20353092**.

Contra o lo que indica el despacho la demanda pntingenta se inscribió sobre los suscriptores del **pagare # 44322** los demandados, **MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINO Y JOAQUÍN MOLANO BARBERO**, no se presentó demanda contra el señor CIRO NAVAS TOVAR, por no ser signatario del pagare.

De esa primera demanda se tomó mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, lo que permitió ejecutar la obligación sobre los suscriptores del pagare, más no sobre los hipotecantes, oclualmente en el mandamiento de pago no se ordenó ejecutar al hipotecante y actual propietario del inmueble con **Maticada Inmobiliaria # 50N-20353092**, el señor CIRO NAVAS TOVAR.

Sin embargo, en este estado y grado del proceso el despacho ordenó en Auto del **15 de julio de 2022** que se vinculara a la demandante, pero esta vez en calidad de acreedora hipotecaria, o quien mediante su vinculación se le está garantizando el derecho de persecución y preferencia.

A los casos, mi representada al vincularse dentro del proceso como acreedora hipotecaria, tiene la obligación de vincular a la totalidad de hipotecantes y propietarios ocluales del inmueble, quienes son los señores MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR de conformidad con los ocluciones # 2 y # 3 del **CRITICADO DE TRÁMICO Y LIBERADO DEL INMUEBLE** identificado con el folio de matricada # **50N-20353092**.

REFERENCIAL	FECHA DE REGISTRO EN EL ARCHIVO DE TRÁMICO Y LIBERADO DEL INMUEBLE	FECHA DE REGISTRO EN EL ARCHIVO DE TRÁMICO Y LIBERADO DEL INMUEBLE
1. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
2. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
3. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
4. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
5. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
6. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
7. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
8. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
9. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
10. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
11. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
12. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
13. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
14. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
15. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
16. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
17. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
18. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
19. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022
20. MATICADA DE PROPIEDAD HORIZONTAL	15/07/2022	15/07/2022

Es oportuno precizar que mi representada de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 2452 DEL CÓDIGO CIVIL** tiene el **derecho de persecución**.

1) El artículo 2452 del Código Civil del 1989 modificando la hipoteca de si acreedor el derecho de persecución de la hipoteca, pero quien tiene el que la hipoteca y la calidad de ella, que la hipoteca adquiere.

En ese sentido, el acreedor hipotecario debe en su derecho de persecución debe dirigir también la demanda contra los propietarios actuales del inmueble, disposición que se complementa con lo señalado en el Artículo 448 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 448. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el comitente pague el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas de procedencia de lo contrario, la demanda deberá cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, debiendo indicar las sumas adeudadas. A la demanda se acompañará título que acredite el monto adeudado, en caso de la hipoteca o prenda, y el de toda otra garantía de la obligación respectiva que la preste el prestatario. Cuando se trate de prenda sin licencia, el conflicto deberá verse sobre la vigencia del contrato. El conflicto del caso, tiene poder. Cuando se trate de prenda sin licencia, el conflicto deberá verse sobre la vigencia del contrato. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la acción de extinción de la hipoteca o prenda, y la acción de subrogación y reintegro fuera del fecho.

Conforme a lo anterior, así como el despacho dispuso hacer parte dentro del proceso a mi representante para que ejerciera su derecho como acreedor hipotecario, el despacho también debe garantizar y velar por el debido proceso de los ocultos propietarios del inmueble, particularmente del señor CIRO NAVAS TOVAR, por lo que se demanda VINCULAR EN COMPLEJO a los señores CIRO NAVAS TOVAR, MERCEDES DUARTE DE NAVAS, mediante la Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 en conjunto con la **afí** la Notaría # 22 de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la Calle 128 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alajagua de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, y según el Artículo 2493 del Código Civil, nuestra representación también cuenta con una pretensión en cuanto de sus créditos otorgado en el **derecho de preferencia**, otorgado por la hipoteca:

**Art. 2493.** El acreedor de preferencia con respecto al propietario de un inmueble, a fin de cobrar sus créditos, tiene prioridad sobre los demás acreedores de los bienes gravados con hipoteca, salvo que se encuentren en posesión de los bienes gravados con hipoteca y por ende no se pueda declarar su extinción como lo dispone el Artículo 2497 del Código Civil.

En obligación de su despacho vincular al señor CIRO NAVAS TOVAR dentro del proceso, ya que la hipoteca no es divisible, y mediante la Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 en la Notaría # 22 de Bogotá constituyó hipoteca para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, hipoteca que también otorgó con la deudora MERCEDES DUARTE DE NAVAS, en ese sentido el Artículo 2493 del Código Civil dispone lo siguiente respecto de la indivisibilidad de la hipoteca:

**ARTÍCULO 2493. INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA.** La hipoteca es una obligación real que se extiende sobre todos los bienes gravados con hipoteca, salvo que se encuentren en posesión de los bienes gravados con hipoteca y por ende no se pueda declarar su extinción como lo dispone el Artículo 2497 del Código Civil.

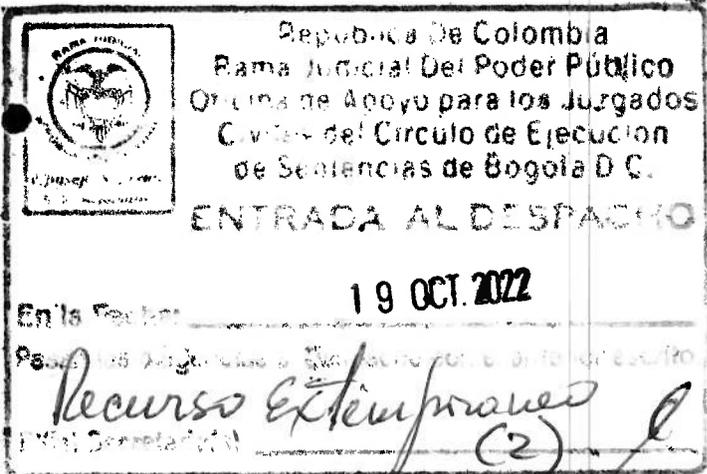
Por último, la indivisibilidad de la hipoteca genera solidaridad de los otorgantes frente al pago de la obligación a favor del acreedor, lo cual es viable en el caso en concreto ya que los señores CIRO NAVAS TOVAR Y MERCEDES DUARTE DE NAVAS otorgaron la hipoteca para responder la totalidad de obligaciones a favor de mi representado.

**III. PETICIÓN**

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez:

1. **REVOCAR** la decisión contenida en el Auto del 29 de septiembre de 2022, y notificado por Eticho el 30 de septiembre de 2022, y en su lugar se siga librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de CIRO NAVAS TOVAR Y MERCEDES DUARTE DE NAVAS.
2. De negarse la anterior solicitud, solicito de manera respetuosa **CONCEDER EL RECURSO DE AFRACCIÓN** por lo que se remita el expediente al Superior.

Del Señor(a) Juez,  
**Eidelman** Firmado digitalmente por Eidelman Javier  
**Javier**  
**EIDELMAN JAVIER GONZALEZ**  
C.É. 2 728 025 de Turbo Fecha: 2022.10.05  
T.P. 0001717016 C. de 15 2612 05007  
eidelman.gonzalez@kingsforeman.com



RV: Recurso Repos. Sub. Apelación; Demanda Acumulada # 2 Acreedora Hipotecaria; Ejec Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs Mercedes Duarte de Navas y Ciro Navas Tovar. Rad: 2010-454

23

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2

Jue 06/10/2022 15:08

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 6830-2022, Entidad o Señor(a): EIDELMAN JAVIER GONZÁLE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 8:28//SPB

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



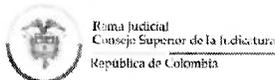
Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

*Ey Temporal*



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo tanto, se le pide abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. No quiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo utilizar el correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para la recepción de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

[ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Jue 6 de octubre de 2022 8:28

Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

[ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

os. Sub. Apelación; Demanda Acumulada # 2 Acreedora Hipotecaria; Ejec Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs Mercedes Duarte de Navas y Ciro Navas Tovar. Rad: 2010-454

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6830-2022
Fecha Recibido	06/10/2022
Número de Folios	17
Quién Recepcionó	SPB

2 17 - 2010 - 454

**De:** Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

**Enviado:** miércoles, 5 de octubre de 2022 3:40 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mduarten@hotmail.com <mduarten@hotmail.com>; cinatovar@gmail.com <cinatovar@gmail.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

**Asunto:** Recurso Repos. Sub. Apelación; Demanda Acumulada # 2 Acreedora Hipotecaria; Ejec Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs Mercedes Duarte de Navas y Ciro Navas Tovar. Rad: 2010-454

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

[j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

**JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>Referencia</b>	<p><b>Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.</b></p> <p><a href="mailto:mduarten@hotmail.com">mduarten@hotmail.com</a>; <a href="mailto:cinatovar@gmail.com">cinatovar@gmail.com</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá</li> <li>• Proceso # 2010-454</li> <li>• Pagaré # 44322</li> </ul>
-------------------	--

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, encontrándome dentro del término legal oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del **29 de septiembre de 2022**, notificado por Estado del **30 de septiembre de 2022** por medio del cual el Despacho negó la orden de librar Auto de Mandamiento de Pago respecto de la demanda acumulada # 2 contra los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

I.

#### OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso, tiene por objeto que se revoque el Auto del **29 de septiembre de 2022** notificado por Estado el 30 de septiembre de 2022, por medio del cual el despacho dispuso no librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

II.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

##### A. MI REPRESENTADA DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022 AL VINCULARSE COMO ACREEDORA HIPOTECARIA PERSEGUIR A LA TOTALIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE OBJETO DE HIPOTECA

Observara el despacho que mi representada dando cumplimiento a la orden emanada mediante Auto del **15 de julio de 2022** procedió a realizar las notificaciones de conformidad al **ARTÍCULO 291 y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y en ese sentido procedió a presentar la **demandada** en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio A'** Ciudad de **Bogotá D.C.** y el derecho al **uso exclusivo del parqueadero # 18** que hace parte del **Edificio A' horizontal**, con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**, propiedad de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

Contrario a lo señalado por el despacho, la hipoteca otorgada por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR mediante la **Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002** en la **Notaría # 22 de Bogotá D.C.** con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092** a favor de mi representada, se constituyó con la finalidad de

22

Señor:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref: Radicado Nro. 2010-0454.  
Ejecutivo singular de mayor Cuantía.  
COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.  
**Asunto: Manifestación al traslado de recurso de reposición.**

CAMILLO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la ejecutada MERCEDES DUARTE DE NAVAS y del señor CIRO NAVAS TOVAR, conforme a los poderes que se aportan y que se aceptan, por medio del presente escrito concurre muy respetuosamente ante su Despacho a efectos de DESGORRER el traslado del recurso de apelación subsidiario de la reposición, propuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto del 29 de Septiembre de 2022, conforme a los presupuestos de orden fáctico y jurídicos que se esbozaron a continuación:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR: EL AUTO QUE DISPUSO LA NOTIFICACIÓN DEL AGREEDOR HIPOTECARIO - LA IMPROCEDENTE REFORMA DE LA DEMANDA - DEMANADA ACUMULADA Y AUTO QUE NEGÓ ACUMULACIÓN.

A efectos de poner en contexto el recurso interpuesto por el apoderado de la acreedora hipotecaria y al mismo tiempo ejecutante en el presente asunto, profesional del derecho que valga la pena decirlo, siempre ha fungido como abogado de la ejecutante, solo que a través de la figura procesal de la sustitución del poder, pretende aparecer ahora como si estuviere al margen del proceso, reapareciendo ahora como abogado de la "acreedora hipotecaria" (que es la misma ejecutante), radicando una "demanda acumulada" que desdibuja totalmente la figura procesal de la acumulación y que en realidad busca una especie de reforma del libelo genitor, como quien que pretende que en el trámite de un proceso ejecutivo singular con garantía real (antes denominado mixto) **en el cual ya se profirió sentencia que sigue adelante la ejecución (con traslado a cosa juzgada)**, se libere nuevo mandamiento de pago pero por la vía ejecutiva hipotecaria, con fundamento en el mismo título ejecutivo completo (partiré y escritura de hipoteca).

De esta manera, la génesis de la "demanda acumulada" (que en realidad es una reforma de demanda), tiene que ver con que el juzgado se encuentra próximo a fijar fecha para remate de la cuota parte del inmueble embargada a la señora MERCEDES DUARTE DE NAVAS, conforme a las solicitudes y trámites adelantados en el planario para llegar a dicha etapa (avalúo, requerimientos al secuestro, etc), situación que al parecer no le conviene al apoderado de la acreedora hipotecaria (mismo apoderado ejecutante), concurriendo a

maniobras dilatorias que impiden llevar a cabo el remate de la cuota parte del inmueble y poder de esta manera, solucionar el pago de la acreencia, dar terminación al proceso y consecuentemente levantar las demás medidas cautelares vigentes contra los deudores (embargo de pensión).

Así pues, encontrándose en firme el avalúo mediante auto del 15 de julio de 2022, el Juzgado dispuso la notificación de los acreedores hipotecarios conforme al artículo 462 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), es decir, ordena notificar al mismo ejecutante nuevamente, en nuestro criterio sin fundamento alguno, pues si bien la norma articulada dispone tal obligación, la misma habria de cumplirse en el caso de que se tratara de otros acreedores hipotecarios.

Es decir, no se encuentra una razón pragmática para que el juzgado volviera a notificar a quien funge como ejecutante, sin embargo y sin entrar en discusiones sobre ese criterio, el apoderado actor aprovecha esa actuación procesal para pretender revivir una discusión jurídica en torno al título ejecutivo, haciendo uso de la figura contemplada en los Artículos 463 y 464 del C.G.P. para disponer UN DONDE CORRO DE UNA MISMA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL MISMO TÍTULO, amparado en que el señor CIRO NAVAS TOVAR, funge como hipotecante, cosa que es cierta, pero no es deudor con respecto del título contentivo de la obligación (pagare).

De esta manera, aprovechando la oportunidad que le da el despacho para que en calidad de acreedor hipotecario, se pronuncie y haga valer su derecho, interpone una demanda acumulada hipotecaria que en realidad tiene el contenido de una reforma de demanda, en la que pretende como lo hemos dicho, que se libere un nuevo mandamiento de pago con fundamento en la misma obligación, pero esta vez, para que sea temido como deudor el señor CIRO NAVAS TOVAR, y de esta manera poder rematar no la cuota parte del bien embargado, sino la totalidad del mismo.

En consonancia con esa postura, el despacho acertadamente mediante auto del 29 de septiembre de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado bajo el argumento que "... **la hipoteca que pretenden ejecutar de forma individual garantiza la obligación que ya fue ejecutada y que cuenta con sentencia de primera y segunda instancia por lo cual, no es dable ejecutar de forma individual la hipoteca, ya que la misma en sí mismo no constituye un título ejecutivo, por cuanto es accesoria a la obligación garantizada sea con pacto de mutuo o título valor**". (Negritas fuera de texto).

Contra el auto proferido, el apoderado de la acreedora hipotecaria (ejecutante), interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque la decisión y el juzgado profiera nuevamente mandamiento de pago pero esta vez por la vía ejecutiva hipotecaria en contra de MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS, por las sumas contenidas en el PAGARE No. 44522.

II. LA CITACIÓN DE LOS AGREEDORES CON GARANTÍA REAL Y LA VINCULACIÓN DE LOS OTORGANTES DE LA HIPOTECA.

Establece el artículo 462 del C.P. la figura de la citación a acreedores con garantía real en el trámite del proceso ejecutivo singular, a efectos que estos hagan valer sus créditos

1.0.5

2.1

hipotecarios si aún no han sido exigibles, fijando en su contenido, los parámetros para su vinculación y notificación.

El contenido del artículo antecitado, tiene como finalidad, vincular a los acreedores prendarios o hipotecarios, cuando adelantándose un proceso ejecutivo singular por cuenta de otro acreedor, resulte embargado el bien que se encuentra hipotecado en favor de otro acreedor, ello con el único fin de garantizar el pago de todas las acreencias que se encuentran respaldadas por la hipoteca constituida.

Como primer punto de discusión, se encuentra entonces que no existe fundamento pragmático alguno para que se haya dispuesto la notificación del acreedor hipotecario, conforme a las reglas del artículo 462 del CGP, habida cuenta que este mismo es quien funga como ejecutante dentro del proceso singular de mayor cuantía de la referencia; es decir, siendo este mismo el acreedor hipotecario, tuvo la oportunidad de optar por perseguir la totalidad del inmueble hipotecado a través del ejecutivo con garantía real a voces del artículo 2452 del Código Civil, o en su defecto preferir como en efecto lo hizo, por perseguir la totalidad del patrimonio de la deudora MERCEDES DUARTE por la vía del proceso ejecutivo singular.

Ahora bien, la notificación del acreedor hipotecario en cumplimiento del artículo 462 del CGP, tendría fundamento práctico en el evento que este tuviera otros créditos que aun no se hubieran hecho exigibles o que si lo fueran, pudieran hacerse valer ante el mismo juez; es decir, en el caso que la señora MERCEDES DUARTE y/o el señor CIRIO NAVAS, tuvieran otras acreencias que se respaldaban con la escritura de hipoteca No. 1719 del 12 de septiembre de 2002, constituida sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria # 50N-20355092, de modo que en esa circunstancia, el acreedor hipotecario (aun cuando fuere el mismo ejecutante en el proceso ejecutivo singular) tendría el derecho a formular demanda ejecutiva hipotecaria para que fuera acumulada en los términos de la mentada disposición procesal.

Sin embargo, ello no ocurre en el presente asunto, sino que lo que erradamente pretende el ejecutante - acreedor hipotecario, es que el despacho judicial profiera nuevo mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, no con soporte en OTRAS ACREENCIAS adquiridas ya sea por MERCEDES DUARTE o por CIRIO NAVAS y que se respalden con la hipoteca constituida, cosa que sería perfectamente válida, sino con fundamento en el mismo título valor (PAGARÉ 44322) con respecto al cual ya existe fincluso, sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, la cual ya hizo tránsito a cosa juzgada.

En ese orden de ideas, si lo que el ejecutante pretendía desde el principio, era lograr el pago de las prestaciones deudas y las obligaciones dinerarias contenida en el PAGARÉ 44322, con el dinero que se obtuviera como producto del remate de la totalidad del bien (inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria # 50N-20355092) que soporta la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002, debía optar por ejecutar la acreencia a través del entonces denominado Proceso Ejecutivo Hipotecario, escenario en el cual sería perfectamente válido el embargo, secuestro y posterior remate de la integridad del bien hipotecado, para la solución de la obligación.

Sin embargo, como se ha reiterado, el apoderado ejecutante, optó en su momento no por la ejecución de la garantía hipotecaria, sino por la ejecución personal bajo la figura del

entonces denominado Proceso Ejecutivo Singular, cuya característica principal consiste precisamente en que el acreedor no pretende que el pago se garantice con un bien en específico, como el bien dado en hipoteca, sino con la TOTALIDAD de los bienes del deudor (salarios, ingresos pensionales, bienes muebles, dineros depositados en cuentas bancarias, bienes adjudicados en sucesión, etc.); es decir, el apoderado opta por la persecución de todo el patrimonio de la deudora MERCEDES DUARTE, incluyendo claro está, la cuota parte del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria # 50N-20355092.

Es esa la razón por la cual, el apoderado actor demandó ejecutivamente no solo a la señora MERCEDES DUARTE, sino a los codudores de la obligación contenida en el PAGARÉ 44322 (MARGARITA GARCIA PINTO y JOAQUIN MOLANO BARBERO), para que con la persecución de su patrimonio y de los demás bienes de la deudora y los codudores, se pague la deuda; no con el producto del remate de la totalidad del bien dado hipoteca. De hecho esa es la razón por la cual se encuentran embargados los ingresos pensionales de los ejecutados, en un porcentaje del 50%.

En conclusión, en el presente asunto, para el cobro judicial de la obligación contenida en el PAGARÉ 44322, el acreedor tenía dos opciones a saber: i) disponer la ejecución del título valor a través del entonces denominado Proceso Ejecutivo Hipotecario o Proceso ejecutivo con garantía real, cuya premisa es la de perseguir el pago de la obligación EXCLUSIVAMENTE con el producto del bien gravado con la hipoteca (identificado con Matrícula Inmobiliaria # 50N-20355092); y ii) Ejecutar la obligación contenida en el título, con la TOTALIDAD del patrimonio de los deudores, dentro del cual se encuentra obviamente, la CUOTA PARTE del inmueble objeto de hipoteca.

Es decir, el apoderado ejecutante, tácitamente renuncia a la ejecución de la garantía hipotecaria y prefiere la persecución de la totalidad de los bienes de los deudores; razón por la cual no puede ahora, valerse de las figuras procesales contempladas en los artículos 462 a 464 del CGP para acumular una demanda hipotecaria, con fundamento en la misma obligación (PAGARÉ 44322), para que el juzgado libere mandamiento de pago nuevamente, por las sumas contenidas en ese título valor, pues ello equivaldría a doble cobro y a la materialización de un enriquecimiento sin justa causa.

Reiteramos, distinta situación sería si eventualmente la obligación a ejecutarse estuviera contenida en otro título valor o en la misma Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002, supuesto bajo el cual, sería plenamente procedente la acumulación procesal de una demanda ejecutiva con garantía real, en la que obviamente si debería disponerse la vinculación del señor CIRIO NAVAS como ejecutado hipotecario.

Es por razón que manifestamos al inicio del presente escrito de traslado, que lo que busca el apoderado en la práctica se asemeja más a una REFORMA DE LA DEMANDA, pues pretende que el juzgado libere orden de pago por una obligación que ya fue objeto de mandamiento ejecutivo, en el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, premisa que es abiertamente inprocedente, por cuanto ya existe sentencia que sigue adelante la ejecución, por las sumas contenidas en el PAGARÉ 44322.

III. LA ESCRITURA DE HIPOTECA NO CONTIENE EN SI MISMA UNA OBLIGACION DINERARIA Y SOLO SE CONSTITUYE EN RESPALDO DE OBLIGACIONES:

Es claro que en el marco del proceso ejecutivo Hipotecario, puede ocurrir que la obligación que se demanda está contenida en la misma escritura pública de la hipoteca, pero también puede ocurrir que esté documentada en otro título valor, que como ocurre en el caso concreto, la misma se encuentra en el PAGARE 44322, como aquí se evidencia.

Así entonces, la obligación accesorio o de garantía que es la hipoteca, no está en el mismo título ejecutivo, por ende, obligación principal garantizada no está allí contenida, sino en el PAGARE 44322, firmado y suscrito por la señora MERCEDES DUARTE, no por el señor CRO NAVAS.

De esta manera, el contrato que es la hipoteca y el pagaré como título valor, gozan perfecta autonomía y suficiencia para existir en el plano jurídico, cosa diferente es que uno sea respaldado del otro y que para ejecutar por vía hipotecaria, se requieran ambos, de hecho resulta imposible adelantar una ejecución solo con la garantía hipotecaria, puesto que indispensable es que se demuestre la obligación principal incumplida.

En tal sentido, si bien es cierto la Escritura de Hipoteca tiene perfecta autonomía, en el caso concreto, las obligaciones de pago de acreencias no están contenidas en el cuerpo de la Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002, así se demuestra con la lectura actura de su contenido, en cuya cláusula tercera se establece de manera categórica que con esta hipoteca se garantiza " todo tipo de obligaciones que figuren conjunta o separadamente a cargo de la parte hipotecante, ya causadas o que se causen a favor de la COOPERATIVA, directas o indirectas y que consten en documentos con su firma ...."

Es cierto entonces que la Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002, es abierta y sin límite de cuantía, también lo es que respalda cualquier obligación contraída por sus suscriptores tanto de manera conjunta como separada, es decir tanto las obligaciones adquiridas por la señora MERCEDES DUARTE como por el señor CRO NAVAS, de suerte que si el apoderado ejecutante hubiese querido perseguir el inmueble dado en hipoteca y que garantizaba cualquier tipo de obligación, bien habría podido ejecutar la garantía hipotecaria con base en el PAGARE 44322 y en otros títulos (tantos cuantos a bien tuviera), demandando a ambos hipotecantes.

Pero, lo que no es de recibo y resulta por demás improcedente y abiertamente ilegal es que pretenda ejecutar la garantía hipotecaria con fundamento en las obligaciones contenidas en el PAGARE 44322, cuando las mismas ya están siendo objeto de ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo singular. Retenemos, distinto sería, que se ejecutara la garantía real otorgada en Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002, para el cobro de OTRAS obligaciones (tantas como a bien las tuviera).

Así las cosas y sin ánimo de ser reiterativos en los argumentos expuestos, mal haya el juzgado en revocar la decisión tomada, librando mandamiento de pago por la vía hipotecaria, por la potísima razón que, lo pretendido por el apoderado es REFORMAR la pretensión de la demanda ejecutiva singular en curso, cambiar el proceso, no acumular

uno nuevo, amparado en la supuesta "garantía al debido proceso del señor CRO NAVAS", pero en el fondo buscando que se EJECUTE DOS VECES LA MISMA OBLIGACION y lograr el embargo, secuestro y posterior remate de la totalidad del bien y no de la cuota parte, como fue su elección primordial al instaurar un ejecutivo quirografario.

IV. SOLICITUD:

Por lo expuesto, solicito al juez de instancia que se mantenga inculme la decisión proferida en auto del 29 de septiembre de 2022 y se imponga costas al recurrente.

Con toda deferencia,

CAMILLO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ  
C.C: 1.049.604.304 de Tunja  
T.P. No 213.136 del C. S. de la J.



Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

Ref. Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía  
Demandante: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional  
Demandados: Mercedes Duarte de Navas y otros.  
Radicado No. 11001-3103-017-2010-00454-00  
**Asunto: Otorgamiento de poder para demanda principal y acumulada**

**MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR**, mayores de edad y vecinos de Bogotá D.C. identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en calidad de ejecutada en la demanda principal y ejecutado en la demanda acumulada, respectivamente, por medio de este escrito muy comedidamente concurrimos ante su Despacho a efectos de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 1.049.604.304 de Tunja y T.P. Nro. 213.136 del C. S. de la J, para que continúe con la representación judicial y la defensa de mis intereses y derechos dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado, señor Juez, queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y en especial para conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, tachar de falsos documentos, pedir el avalúo, remate y adjudicación de los bienes embargados y las demás que sean necesarias para el cabal ejercicio del mandato encomendado.

Conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el correo electrónico del apoderado corresponde a [camilo.vasquez.abogado@gmail.com](mailto:camilo.vasquez.abogado@gmail.com), para los efectos a que haya lugar.

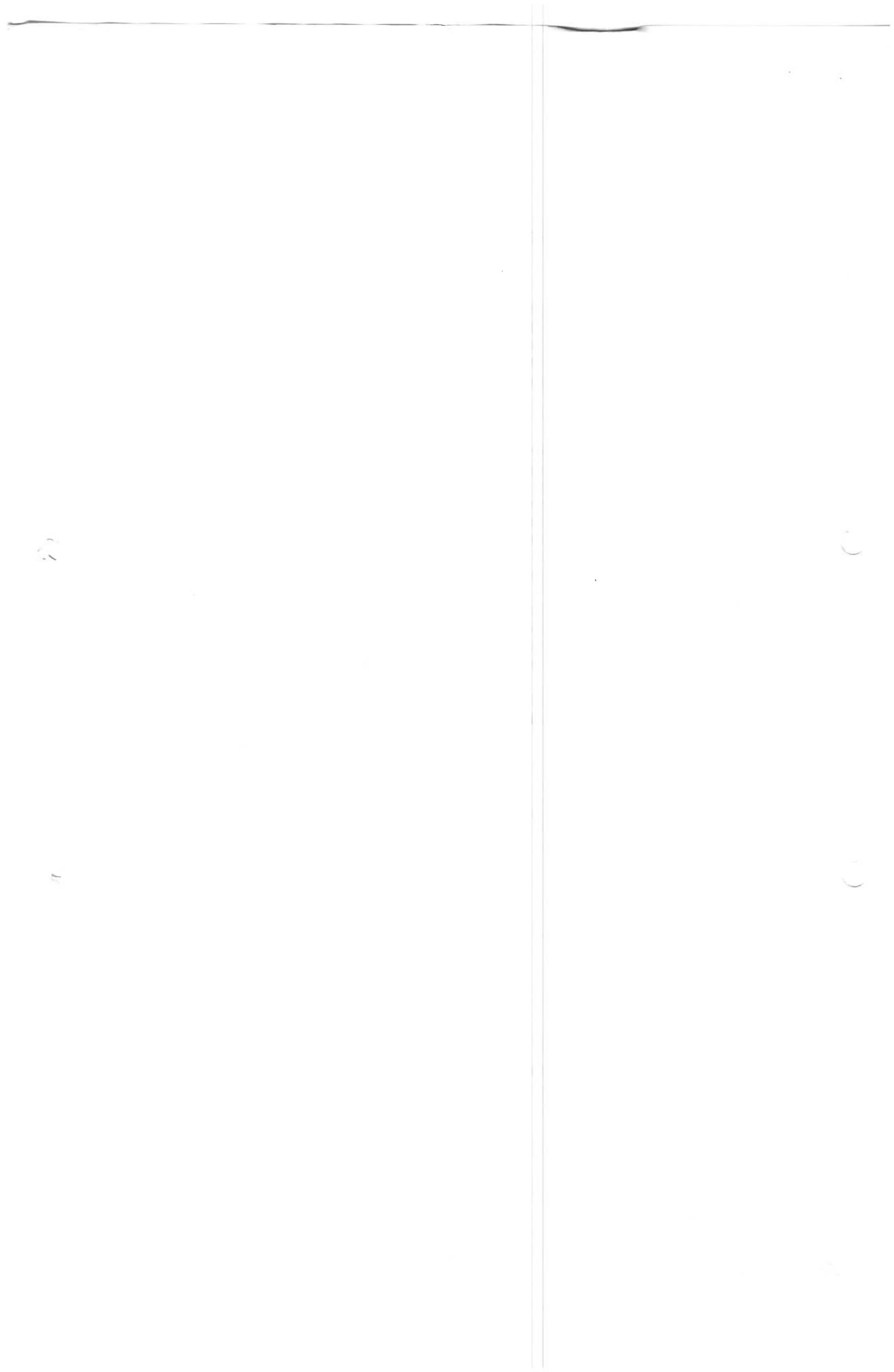
Con toda deferencia,

  
**MERCEDES DUARTE DE NAVAS**  
C.C. Nro. 41.413.285 de Bogotá.

  
**CIRO NAVAS TOVAR**  
C.C. Nro. 19.298.974 de Bogotá.

Acepto,

  
**CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**  
C.C. No. 1.049.604.304 de Tunja.  
T. P. No. 213.136 del C. S. de la J.



12/10/22, 13:34

Gmail - OTORGAMIENTO PODER CIRO NAVAS TOVAR



Camilo Andres Vasquez Gonzalez <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

## OTORGAMIENTO PODER CIRO NAVAS TOVAR

1 mensaje

**CIRO NAVAS TOVAR** <cinatovar@gmail.com>

Para: "camilo.vasquez.abogado" <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

27 de septiembre de 2022, 14:21

DoCtor Camilo Vásquez, cordial saludo

Conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el correo el correo electrónico del apoderado corresponde a camilo.vasquez.abogao@gmail.com para los efectos a que haya lugar

Atentamente,

CIRO NAVAS TOVAR 19.298.974

Imagen (26).jpg  
622K

12/10/22, 13:36

Gmail - OTORGAMIENTO DEL PODER MERCEDES DUARTE



Camilo Andres Vasquez Gonzalez <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

## OTORGAMIENTO DEL PODER MERCEDES DUARTE

1 mensaje

**MERCEDES DUARTE** <mduarten@hotmail.com>

Para: "camilo.vasquez.abogado@gmail.com" <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

27 de septiembre de 2022, 14:18

Doctor Camilo Vásquez, cordial saludo

Conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el correo electrónico del apoderado corresponde a camilo.vasquez.abogado@gmail.com para los efectos a que haya lugar

Atentamente,

MERCEDES DUARTE DE NAVAS

c.c. 41.413.285

Enviado desde Correo para Windows

---

**Imagen (26).jpg**  
622K

12/10/22, 13:36

Gmail - OTORGAMIENTO DEL PODER MERCED, PARTE



<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=9f52b0fce&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1745151669063779850&siml=msg-f%3A1745151669063779850>

2

2

RE: DESCORRE TRASLADO AL Recurso Reposición. Sub. Apelación - Demanda Acumulada - Ejecutivo singular - DTE: Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs Mercedes Duarte de Navas y Ciro Navas Tovar. Rad: 2010-454

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 9:00

Para: camilo.vasquez.abogado@gmail.com <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 7000-2022, Entidad o Señor(a): CAMILO VÁSQUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN, APORTA PODER Y DOCUMENTOS //017-2010-454 JDO. 2 CTO EJEC// De: Camilo Andres Vasquez Gonzalez <camilo.vasquez.abogado@gmail.com> Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 14:05//JARS

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	7000-2022
Fecha Recibido	12-10-22
Numero de Folios	06
Quien Recibe	JARS



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Camilo Andres Vasquez Gonzalez <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 14:05

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>; Gestion Documental Oficina

Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
mduarten@hotmail.com <mduarten@hotmail.com>; cinatovar@gmail.com <cinatovar@gmail.com>;  
abogado15@kingsalomon.com <abogado15@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero  
<litigios@kingsalomon.com>; mduarten@hotmail.co <mduarten@hotmail.co>

**Asunto:** DESCORRE TRASLADO AL Recurso Reposición. Sub. Apelación - Demanda Acumulada - Ejecutivo singular -  
DTE: Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs Mercedes Duarte de Navas y Ciro Navas  
Tovar. Rad: 2010-454

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

E. S. D.

JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref. Radicado Nro. 2010-0454.

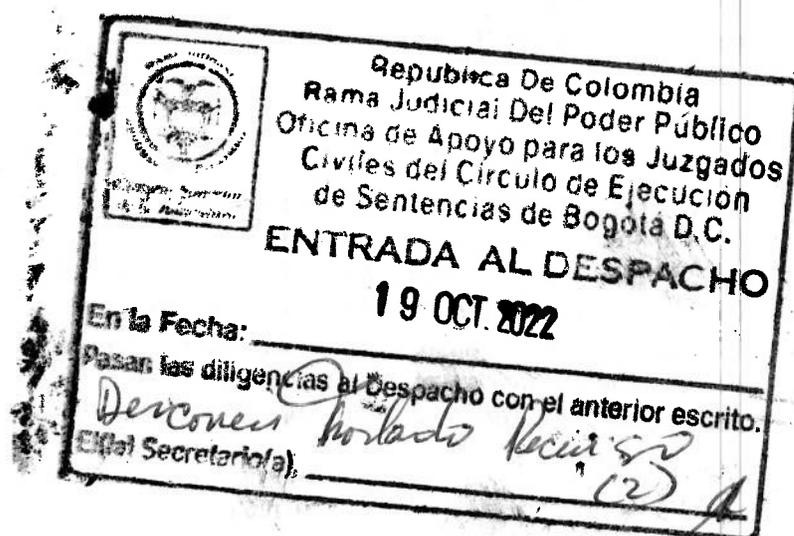
Ejecutivo Singular de mayor Cuantía.

COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

Asunto: Manifestación al traslado de recurso de reposición.

CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la ejecutada MERCEDES DUARTE DE NAVAS y del señor CIRO NAVAS TOVAR, conforme a los poderes que se aportan y que se aceptan, por medio del presente escrito concurro muy respetuosamente ante su Despacho a efectos de DESCORRER el traslado del recurso de apelación subsidiario de la reposición, propuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto del 29 de Septiembre de 2022, conforme a los presupuestos de orden fáctico y jurídicos que se esbozarán en el escrito anexo.

Se anexa poder y correo a través del cual es conferido el derecho de postulación.



Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ  
[j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

<b>Referencia</b>	<p><b>Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.</b></p> <p><a href="mailto:mduarten@hoimail.com">mduarten@hoimail.com</a>; <a href="mailto:cinatovar@gmail.com">cinatovar@gmail.com</a>; <a href="mailto:camilo.vasquez.abogado@gmail.com">camilo.vasquez.abogado@gmail.com</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá</li> <li>• Proceso # 2010-454</li> <li>• Pagaré # 44322</li> </ul>
-------------------	--

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, acudo respetuosamente a su Despacho con la finalidad de **pronunciarme** respecto del **DESCORRE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR, mediante el cual fui copiado por correo electrónico el **12 octubre de 2022**, de la siguiente manera:

**I. NO ES CIERTO QUE EL SUSCRITO UTILICE LA DEMANDA ACUMULADA PARA DILATAR EL PROCESO**

Observara el despacho que mi representada dando cumplimiento a la orden emanada mediante Auto del **15 de julio de 2022**, procedió a realizar las notificaciones de conformidad al ARTÍCULO 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y en ese sentido procedió a presentar la **demanda acumulada # 2** en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandra** de la Ciudad de **Bogotá D.C.** y el derecho al **uso exclusivo del parqueadero # 18** que hace parte del **Edificio Alejandra - propiedad horizontal**, con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**, propiedad de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

Contrario a lo señalado por el despacho y el apoderado de la parte demandada, la hipoteca otorgada por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR mediante la **Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002** en la **Notaría # 22 de Bogotá** sobre el inmueble con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092** a favor de mi representada, se constituyó con la finalidad de **respaldar y garantizar** todas las obligaciones que ellos de manera conjunta o individual tengan con el acreedor, como lo es el **pagaré # 44322**, en este caso solo firmado por las señora MERCEDES DUARTE DE NAVAS.

En ese sentido, se debe vincular a sus propietarios actuales, como es el caso del señor CIRO NAVAS TOVAR, quien a este momento no se había vinculado al proceso, adicionalmente este último **garantizó** a través de la hipoteca el pago de las obligaciones adquiridas, fungiendo ciertamente como hipotecante tal como lo confiesa en su escrito.

Por lo anterior, **la hipoteca es exigible respecto no solo de sus otorgantes, sino también de los actuales propietarios del inmueble**, motivo por el cual el Despacho dispuso a citar a los acreedores hipotecarios a fin de que hicieran valer su derecho dentro del presente proceso, sin ser esto una maniobra dilatoria y/o un acto que desdibuje la figura procesal de la acumulación por parte del suscrito.

**II. EL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022 QUE ORDENÓ VINCULAR A LA ACREEDORA HIPOTECARIA YA ESTA EN FIRME PARA LA DEMANDADA MERCEDES DUARTE DE NAVAS**

Observara el despacho que, el Auto del **15 de julio de 2022** por medio del cual se ordenó la vinculación de la acreedora hipotecaria, ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Por lo cual la demandada MERCEDES DUARTE DE NAVAS, no puede presentarse ahora como si las actuaciones surtidas dentro del proceso fuesen ajenas a su conocimiento, toda vez que ya se encuentra notificada y cada pronunciamiento que realice el despacho se le notifica por Estado.

En ese orden de ideas, la deudora no puede pretender revivir términos mediante el descorre del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el **12 de octubre de 2022** manifestando inconformidades acerca de la decisión adoptada por el despacho respecto de citar los acreedores hipotecarios de conformidad con el **ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, ya que tuvo la oportunidad de recurrir dicho Auto y por el contrario guardó silencio.

**III. EL DESPACHO DEBE TENER COMO VINCULADO Y DAR POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO CIRO NAVAS TOVAR**

Teniendo en cuenta que **15 de julio de 2022**, el Despacho ordenó vincular a la acreedora hipotecaria para que hiciera efectivo el derecho de persecución y preferencia sobre la hipoteca constituida sobre el inmueble con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**, propiedad de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

Ante la decisión anterior, mi representada cumplió con la orden del despacho y se vinculó en calidad de acreedora hipotecaria, adicionalmente vinculó mediante **demandá acumulada # 2** a los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR, hipotecantes y actuales propietarios del inmueble ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandra** de la Ciudad de **Bogotá D.C.** y el derecho al **uso exclusivo del parqueadero # 18** que hace parte del **Edificio Alejandra - propiedad horizontal**, con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**.

Por lo anterior, el **12 de octubre de 2022** los demandados CIRO NAVAS TOVAR y MERCEDES DUARTE DE NAVAS presentaron descorre el descorre del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto que negó el mandamiento de pago a través de la constitución de apoderado judicial. En este sentido el despacho debe dar por vinculado al proceso a CIRO NAVAS TOVAR ya que mediante el escrito presentado manifiesta que tiene conocimiento del proceso y afirma que constituyó la hipoteca sobre el inmueble mediante **Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá**.

De conformidad con el **PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se deberá tener por notificado por conducta concluyente al señor CIRO NAVAS TOVAR, tal y como la norma lo dispone:

**"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

(...)

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)**"

En ese sentido, debe tenerse como vinculado y notificado del proceso a CIRO NAVAS TOVAR quien es hipotecante y copropietario del inmueble, ya que, de no hacerlo, no sólo se afectaría el derecho **persecución y preferencia** del acreedor hipotecario, sino se le estaría vulnerando al derecho al debido proceso, del mencionado señor.

**IV. PETICIÓN**

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez:

1. **VINCULAR** dentro del presente proceso al señor **CIRO NAVAS TOVAR** como actual propietario del inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092** e hipotecado a favor de mi representada la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.
2. **DAR POR NOTIFICADO** por conducta concluyente del presente proceso al señor **CIRO NAVAS TOVAR**.
3. **DAR TRÁMITE** al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la decisión contenida en el **Auto del 29 de septiembre de 2022**, y notificado por Estado el **30 de septiembre de 2022**, y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de **CIRO NAVAS TOVAR y MERCEDES DUARTE DE NAVAS**.
4. De negarse la anterior solicitud, solicito de manera respetuosa **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para que se remita el expediente al Superior.

Del Señor(a) Juez,

  
**Eidelman  
Javier  
González Sánchez**  
Firmado digitalmente por Eidelman Javier González Sánchez  
Fecha: 2022.10.19 14:26:41 -05'00'  
EIDELMAN GONZÁLEZ SANCHEZ  
C.C. 7.170.035 de Tunj  
T.P. 108-996 del C. 4 de la J  
[eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

RE: Pron. Descorre Rec.; Ejec.; Dda. Acumulada #2; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Mercedes Duarte De Navas Y Ciro Navas Tovar; Proceso # 2010-454

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 18:53

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

#### ANOTACION

Radicado No. 7253-2022, Entidad o Señor(a): King Salomon Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION//De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com> Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 14:29//**JUZ N° 2 PROCESO N° 017-2010-0454 - N° DE FOLIOS 2//SPB**

#### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

#### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 14:29

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá

D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mduarten@hotmail.com <mduarten@hotmail.com>; cinatovar@gmail.com <cinatovar@gmail.com>; camilo.vasquez.abogado@gmail.com <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

**Asunto:** RV: Pron. Descorre Rec.; Ejec.; Dda. Acumulada #2; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Mercedes Duarte De Navas Y Ciro Navas Tovar; Proceso # 2010-454

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

[j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

<b>Referencia</b>	<p><b>Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuanía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.</b></p> <p><a href="mailto:mduarten@hotmail.com">mduarten@hotmail.com</a>; <a href="mailto:cinatovar@gmail.com">cinatovar@gmail.com</a>; <a href="mailto:camilo.vasquez.abogado@gmail.com">camilo.vasquez.abogado@gmail.com</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá</li> <li>• Proceso # 2010-454</li> <li>• Pagaré # 44322</li> </ul>
-------------------	---

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, acudo respetuosamente a su Despacho con la finalidad de **pronunciarme** respecto del **DESCORRE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR, mediante el cual fui copiado por correo electrónico el **12 octubre de 2022**, de la siguiente manera:

#### I. NO ES CIERTO QUE EL SUSCRITO UTILICE LA DEMANDA ACUMULADA PARA DILATAR EL PROCESO

Observara el despacho que mi representada dandó cumplimiento a la orden emanada mediante Auto del **15 de julio de 2022**, procedió a realizar las notificaciones de conformidad al **ARTICULO 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y en ese sentido procedió a presentar la **demanda acumulada # 2** en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandra** de la Ciudad de **Bogotá D.C.** y el derecho al **uso exclusivo del parqueadero # 18** que hace parte del **Edificio Alejandra - propiedad horizontal**, con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**, propiedad de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

Contrario a lo señalado por el despacho y el apoderado de la parte demandada, la hipoteca otorgada por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR mediante la **Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002** en la **Notaría # 22 de Bogotá** sobre el inmueble con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092** a favor de mi representada, se constituyó con la finalidad de **respaldar y garantizar** todas las obligaciones que ellos de manera conjunta o individual tengan con el acreedor, como lo es el **pagaré # 44322**, en este caso solo firmado por las señora MERCEDES DUARTE DE NAVAS.

En ese sentido, se debe vincular a sus propietarios actuales, como es el caso del señor CIRO NAVAS TOVAR, quien a este momento no se había vinculado al proceso, adicionalmente este último garantizó a través de la hipoteca el pago de las obligaciones adquiridas, fungiendo ciertamente como hipotecante tal como lo confiesa en su escrito.

Por lo anterior, **la hipoteca es exigible respecto no solo de sus otorgantes, sino también de los actuales propietarios del inmueble**, motivo por el cual el Despacho dispuso a citar a los acreedores hipotecarios a fin de que hicieran valer su derecho dentro del presente proceso, sin ser esto una maniobra dilatoria y/o un acto que desdibuje la figura procesal de la acumulación por parte del suscrito.

#### II. EL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022 QUE ORDENÓ VINCULAR A LA ACREEDORA HIPOTECARIA YA ESTA EN FIRME PARA LA DEMANDADA MERCEDES DUARTE DE NAVAS

21/10/22, 15:33

Correo: Jaime Ernesto Rodriguez - Outlook

**INFORME DE TÍTULOS 11001-31-03-004-2016-00396-00**

Jaime Ernesto Rodriguez <jrodrig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 15:32

Para: carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

CC: Depósitos Judiciales Oficina Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota <depojofecvcto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (226 KB)

Reporte de títulos proceso 11001310300620180046500 (1).pdf; Reporte de títulos 11001310300420160039600.pdf;

Buen Día Abogada

**CAROLINA ABELLO OTALORA**

carolina.abello911@aecsa.co

Espero se encuentre muy bien.

De acuerdo a su solicitud para que se informe la existencia de títulos judiciales para el proceso **11001-31-03-004-2016-00396-00**; al respecto, me permito adjuntar archivo de los Reportes del Banco Agrario y del Informe de Títulos Judiciales emitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Un Saludo.

Cordialmente,

**JAIM. ERNESTO RODRIGUEZ**

Asistente Administrativo G5

Oficina de Atención al Ciudadano - Sección de Atención al Ciudadano



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circulo de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA, AL DESPACHO

27 OCT. 2022

En la Fecha:

*[Signature]*

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito

*Desaretesledo por el Jefe de*

En (la) Secretaria,



33

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001 3103 017 2010 00454 00**

**RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Dr. Camilo Andrés Vásquez González como apoderado de los demandados, para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 26).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

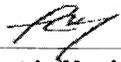
  
**GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR**

**JUEZ**

**(2)**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 099  
fijado hoy 16 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



34



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001 3103 017 2010 00454 00**

**REQUIERE OFICINA DE APOYO**

Advierte el despacho que la Oficina de Apoyo ingresó al despacho el recurso efectuado por el apoderado de la parte actora de la demanda acumulada como extemporáneo; sin embargo, una vez revisado el mismo se evidenció que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

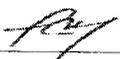
Por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa se ordena a la Oficina de Apoyo correr el traslado del mismo en la forma establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 099 fijado hoy 16 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 25-11-22 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 28-11-22  
y vence en: 30-11-22

El secretario \_\_\_\_\_

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuitos del Poder Judicial de Bogotá D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

19 DIC 2022

La Fecha: \_\_\_\_\_  
Se ingresó al Despacho con el anterior escrito  
T. Verdadero  
E (al Secretario) \_\_\_\_\_ 606

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

[j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

**JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>Referencia</b>	<b>Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.</b>  <b><a href="mailto:mduarten@hotmail.com">mduarten@hotmail.com</a>; <a href="mailto:cinatovar@gmail.com">cinatovar@gmail.com</a>; <a href="mailto:camilo.vasquez.abogado@gmail.com">camilo.vasquez.abogado@gmail.com</a></b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá</li><li>• Proceso # 2010-454</li><li>• Pagaré # 44322</li></ul>
-------------------	--

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, encontrándome del término procesal oportuno, procedo a solicitar la siguiente **ACLARACIÓN** respecto del Auto del **15 de noviembre de 2022**, notificado por Estado del 16 de noviembre de 2022 en lo siguiente:

**I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN:**

1. Se sirva **aclara**r que se reconoce personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ para que actúe **únicamente** como apoderado de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR dentro del proceso de la referencia y no de todos los demandados como lo señaló el despacho en Auto del **15 de noviembre de 2022**.

Del señor(a) Juez,  
**Eidelman**

**Javier**

**González**

**Sánchez**

Firmado  
digitalmente por  
Eidelman Javier

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
C.C. 7.170.035 de T. n. j. a. Fecha: 2022.11.21  
T.P. de la C. S. de la 6:38:49 -05'00'  
[eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)



RE: Solic. Aclaración Apod.;Ejec.; Dda. Acumulada #2; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Mercedes Duarte De Navas Y Ciro Navas Tovar; Proceso # 2010-454

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 15:18

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

### ANOTACION

Radicado No. 8249-2022, Entidad o Señor(a): JAVIER GONZÁLEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA ACLARAR AUTO//017-2010-454 JDO. 2 CTO EJEC//De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com> Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 4:42 p. m.//JARS//02 FLS

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

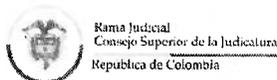


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 8:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Solic. Aclaración Apod.;Ejec.; Dda. Acumulada #2; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Mercedes Duarte De Navas Y Ciro Navas Tovar; Proceso # 2010-454

**De:** Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 4:42 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

**Asunto:** Solic. Aclaración Apod.;Ejec.; Dda. Acumulada #2; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Mercedes Duarte De Navas Y Ciro Navas Tovar; Proceso # 2010-454

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

[j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

**JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>Referencia</b>	<p><b>Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.</b></p> <p><a href="mailto:mduarten@hotmail.com">mduarten@hotmail.com</a>; <a href="mailto:cinatovar@gmail.com">cinatovar@gmail.com</a>; <a href="mailto:camilo.vasquez.abogado@gmail.com">camilo.vasquez.abogado@gmail.com</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá</li> <li>• Proceso # 2010-454</li> <li>• Pagaré # 44322</li> </ul>
-------------------	--

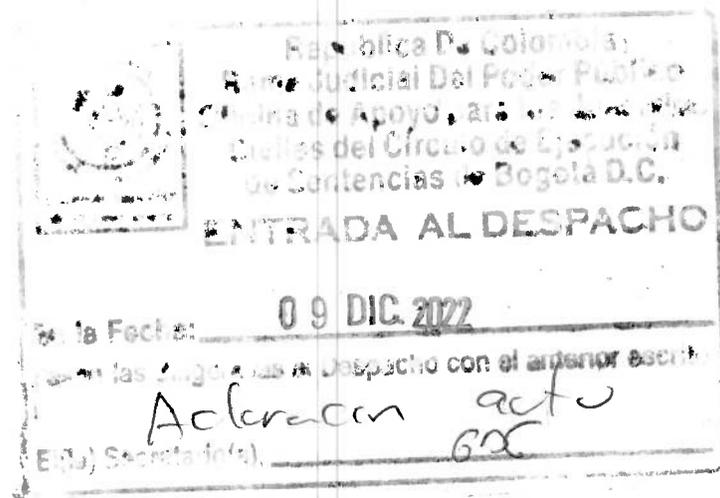
**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, encontrándome del término procesal oportuno, procedo a solicitar la siguiente **ACLARACIÓN** respecto del Auto del **15 de noviembre de 2022**, notificado por Estado del 16 de noviembre de 2022 en lo siguiente:

**I.SOLICITUD DE ACLARACIÓN:**

1. Se sirva **aclarar** que se reconoce personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ para que actúe **únicamente** como apoderado de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR dentro del proceso de la referencia y no de todos los demandados como lo señaló el despacho en Auto del **15 de noviembre de 2022**.

Del Señor(a) Juez.

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
C.C. 7.170.035 de Tunja  
T.P. 108.916 del C. S. de la J.  
[eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)





97

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 11001 3103 017 2010 00454 00

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del ejecutante acumulado en contra del auto adiado 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indicó el recurrente que debe perseguir la totalidad de propietarios dado que el señor Ciro Navas no suscribió el pagaré, así mismo, precisó que el despacho debió inadmitir la demanda para que se allegaran los documentos a los que hace referencia.

Finalmente, precisó que el derecho de persecución lo faculta a hacer exigible la hipoteca del inmueble, por lo cual, se debe acceder a sus pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el despacho que confirmará el auto objeto de recursos al encontrarse ajustado a derecho como se expondrá:

En primer lugar, se advierte que para que una obligación pueda ser ejecutada conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso deben ser “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)*”. Siendo entonces un requisito indispensable para poder demandar ejecutivamente una obligación, que el título ejecutivo contemple una obligación clara, expresa y exigible, sin que se requiera raciocinio o elucubración alguna para dilucidar las mismas.

Por lo cual, la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia pretenden hacer exigible la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 1719 de 2002 en la cual se indicó que con ella se garantizaban las obligaciones adquiridas o por contraer, pero en la misma no se estableció ninguna obligación clara, expresa y exigible en favor del extremo actor, ya que la misma es una garantía general respecto a las obligaciones que los hipotecantes tuvieran.

De allí, que no sea admisible lo pretendido por el actor, por cuanto no es dable emitir orden de apremio únicamente para perseguir un bien inmueble, ya que el mismo debió ejecutarse con el título que fue garantizado con la hipoteca, al ser accesorio.

Para robustecer más lo anterior, téngase en cuenta que los artículos 2409 y 2432 del Código Civil establecen la hipoteca es un derecho de prensa que le permite al acreedor perseguir los bienes, por lo cual, de la misma se otorga un derecho real al acreedor, quien tiene el derecho de persecución<sup>1</sup>, preferencia<sup>2</sup> y del mismo emanan derechos personales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“Como convención, la hipoteca es un acuerdo de voluntades entre dos partes, acreedor y deudor hipotecarios, por medio de la cual se ampara el cumplimiento de obligaciones contraídas por este último o por un deudor principal (artículo 2454), a través de la imposición de un gravamen sobre un bien inmueble (artículo 8° de la ley 1579 de 2012), de suerte que, frente al incumplimiento, el acreedor pueda acudir a la realización judicial del activo (artículo 2449 del Código Civil).<sup>3</sup>”*

Así mismo, el artículo 1499 del Código Civil dispone que “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, **cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella**”; por lo tanto, en el presente asunto la hipoteca que pretende ejecutar de forma individual tiene carácter de accesorio ya que la misma garantiza otra obligación, que de acuerdo a los hechos de la demanda corresponde únicamente al pagaré No.44322.

En este sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil precisó: *“El carácter accesorio, entonces, hace alusión a la influencia que un negocio ejerce sobre otro, de suerte que uno es la razón del otro: el primero se denomina principal y el segundo accesorio, frente al cual se predica la regla «accessorium sequitur principale» -lo accesorio sigue la suerte de lo principal<sup>4</sup>”.*

Así las cosas, el ejecutante de forma individual ejecutó el pagaré objeto de garantía el cual se encuentra en ejecución en la demanda principal y ahora en data posterior, pretende ejecutar de forma individual la hipoteca, la cual como se indicó NO contiene una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible, ya que en la misma no se pactó un rubro en favor del actor, que puede ser objeto de ejecución.

Respecto de la exigibilidad y la claridad el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá expresó:

*“...En efecto, dicese de la obligación que es expresa cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, que se halla expresada, manifestada o plasmada y escrita en el respectivo soporte documental. Respecto de la claridad, predicase cuando una obligación está cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación a cargo del deudor, que sí se trata de una obligación dineraria la claridad requiere que la cifra esté determinada o sea determinable por una simple operación aritmética, según el artículo 491 del CPC. A su vez, la exigibilidad se da cuando actualmente puede pedirse coercitivamente al deudor la obligación, que es pura y simple por no estar sujeta a plazo o condición, o que estando sujeta a uno de dichos modos, se haya cumplido el mismo...<sup>5</sup>”*

Téngase en cuenta que la claridad de una obligación se entiende cuando: *“tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la*

<sup>1</sup> Artículo 2452 Código Civil

<sup>2</sup> Artículo 2493 Código Civil

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil. SC3097-2022

<sup>4</sup> Eiusdem.

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103042-2008-00726-01

38

naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende”<sup>6</sup> y la exigibilidad es “se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición”.

Así las cosas, se tiene que es clara una obligación, cuando la misma no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo ateniende en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma y la obligación es exigible cuando se cumplió el plazo o la condición establecida para efectuar el pago de la obligación.

Por ende, no puede pretender el actor ejecutar de forma individual la hipoteca al no cumplir los presupuestos procesales para su ejecución.

Aunado a ello, en gracia discusión, si fuera procedente ejecutar la hipoteca la misma no presta mérito ejecutivo ya que no fue aportada la primera copia, la cual al amparo artículo 80 del Decreto 960 de 1970, es la que tiene mérito ejecutivo.

De ahí que, no resulta procedente librar orden de apremio comoquiera que el título báculo de la ejecución no cumple con los requisitos exigidos por la ley para poder interponer una demanda ejecutiva pues al no contener una obligación clara y exigible resulta improcedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el artículo 438 del Estatuto Procesal.

### DECISIÓN

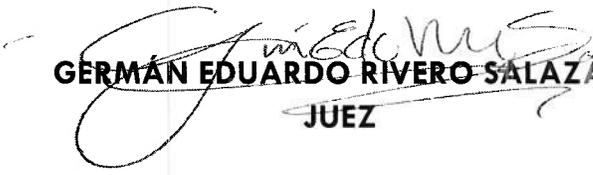
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
JUEZ

<sup>6</sup> Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temis, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 002  
fijado hoy 18 de enero de 2023 a las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

39

PROCESO EJECUTIVO No. 17-2010-0454

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de : **cuatro (4) cuadernos con 31, 234, 571 y 39 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** Contra **MERCEDES DUARTE DE NAVAS, JOAQUIN MOLANO BARRERO, MARGARITA GARCÍA PINTO Y MERCEDES DUARTE DE NAVAS** proveniente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **17-2010-0454**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



Por lo anterior el **12 de octubre de 2022** los demandados CIRO NAVAS TOVAR y MERCEDES DUARTE DE NAVAS por medio de apoderado presentaron descarte del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto que negó el mandamiento de pago a través de la constitución de apoderado judicial.

Ante la actuación del demandado CIRO NAVAS TOVAR en la presente demanda acumulada # 2, este debe **lenerse como vinculado y notificado por conducta concluyente** dentro del proceso. Toda vez que mediante el escrito presentado manifiesto que tiene conocimiento del proceso y afirma que constituyó la hipoteca sobre el inmueble mediante **Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá**.

Adicionalmente se deberá tener por notificado por conducta concluyente al demandado CIRO NAVAS TOVAR tal y como la norma lo dispone el **PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

*Quien constituye apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se dicten en el proceso, salvo que en el momento de la demanda o mandamiento en litigio, el acto de que se trata no haya sido notificado personalmente al demandado o al apoderado. Cuando se hubiere reconocido personaliter antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, lo acto será notificado por estado de fines prescripción. f. 3*

En ese sentido, debe **lenerse** como vinculado y notificado del proceso a CIRO NAVAS TOVAR quien es hipotecante y copropietario del inmueble, ya que de no hacerlo, no sólo se afectaría el derecho **persecución y preferencia** del acreedor hipotecario, sino se le estaría vulnerando al derecho al debido proceso, del mencionado señor.

Observara el despacho que, el Auto del **16 de Julio de 2022** por medio del cual se ordenó la vinculación de la acreedora hipotecaria, ya hizo tránsito a cosa juzgada. Por lo cual la demandada MERCEDES DUARTE DE NAVAS ya queda notificada por Estado y vinculada en el presente caso.

**III. PETICIÓN**

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Magistrado

1. **REVOCAR** la decisión contenida en el **Auto del 29 de septiembre de 2022**, y notificada por Estado el **30 de septiembre de 2022** y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de **CIRO NAVAS TOVAR y MERCEDES DUARTE DE NAVAS**.

**IV. ANEXO**

1. **Copia de la Primera (1<sup>ra</sup>)** copia de la **Escritura Pública # 1719** Otorgada el **12 de septiembre de 2002** en la **Notaría # 22 de Bogotá**.

Del Señor(a) Magistrado

**Eidelman Javier  
González**

Firmado digitalmente por  
Eidelman Javier González  
Sánchez

Fecha: 2023.01.23 15:58:57

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
C.C. 7.170.035 de Tunja  
T.P. 108.916 del C. S. de la J.  
[eidelman.gonzalez@kingsoloman.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsoloman.com)

AA 9893094



NUMERO: #17191  
MIL SETECIENTOS DIECINUEVE  
FECHA: SEPTIEMBRE 12 DE 2002  
CLASE DEL ACTO: (0128) COMPRAVENTA;  
(0208) HIPOTECA CUANTIA

RECEBIDO  
SEPT 24/02  
24/11

INDETERMINADA  
DE: CLORITA ENITH GARCIA ULLOA C.C. 23.779.123 y  
EDGAR BERNAN AGUIRRE PRECIADO C.C. 3.010.439  
A: CIRO NAVAS TOVAR C.C. 19.298.974 y MERCEDES DUARTE DE  
NAVAS C.C. 41.413.285  
DE LA  
HIPOTECA AL COOPERATIVA DE PROFESORES/UNIVERSIDAD  
NACIONAL NIT. 860.927.188-9  
MATRICULA INMOBILIARIA: SON-2053202  
INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: APARTAMENTO 401  
UBICADO EN LA CALLE 125 BIS NÚMERO 37-52 EDIFICIO  
ALEJANDRA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CEDULA CATASTRAL: 00918070800104001

NOTARIA VEINTIDOS  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 110 N.º 110-110-110-110

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a DOCE (12) DE SEPTIEMBRE del año dos mil dos (2002), ante CONSELDO ULLOA ULLOA, Notaria Veintidos (22) del Circuito de Bogotá, Distrito Capital COMPARECERON: CLORITA ENITH GARCIA ULLOA y EDGAR BERNAN AGUIRRE PRECIADO, mayores de edad, vecinos de Bogotá, Distrito Capital, de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente e identificados con cédulas de ciudadanía números 23.779.123 y 3.010.439 expedidas en Manizquirá y Engativá, quienes obran en su propio nombre y para los efectos del presente contrato se denominarán LOS VENDEDORES, por una parte

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

y por la otra CIRO NAVAS TOVAR y MERCEDES DUARTE DE NAVAS, mayores de edad, vecinos de Bogotá, Distrito Capital, de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente e identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.298.974 y 41.413.285 expedidas en Bogotá, quienes obran en su propio nombre y para los efectos del presente contrato se denominarán LOS COMPRADORES, se ha celebrado el contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: LOS VENDEDORES transfieren a título de venta a favor de LOS COMPRADORES el derecho de dominio y la posesión que los primeros tienen y ejercen en la actualidad sobre el siguiente bien inmueble: EL APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS UNO (401) y el derecho al uso de parqueo NÚMERO DIECIOCHO (18) que hace parte del EDIFICIO ALEJANDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL - situado en la calle ciento veinticinco Bis (125-Bis) número treinta y siete cincuenta y dos (37-52), lote diez (10), manzana "M", Urbanización EL BATAN, de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, sometido al régimen de propiedad horizontal. El lote donde se encuentra construido el Edificio, tiene un área o extensión superficial de trescientos cincuenta y siete punto cinco metros cuadrados (357,5 M2.) y sus LINDEROS GENERALES, son: -- POR EL NORTE: En extensión de trece metros (13,00 mts) con el lote número nueve (9) de la manzana "M". -- POR EL SUR: En extensión de trece metros, (13,00 mts) con la Calle ciento veinticinco Bis (125-Bis.) de la urbanización EL BATAN. -- POR EL ORIENTE: En veintisiete metros con cincuenta centímetros (27,50 mts.) con el lote número ocho (8) de la misma Manzana y urbanización. -- POR EL OCCIDENTE: En

AA 9891746



HOJA # 2 - #1719  
veintisiete metros, con cincuenta centímetros (27.50 mts.) con el lote número doce (12) de la misma Manzana y urbanización.

El inmueble objeto de este contrato de compraventa, se determina y alindera así: APARTAMENTO CUATROCIENTOS UNO (401): De la Calle Ciento veinticinco Bis (125 Bis) Número Treinta y siete Cincuenta y dos (37-52) Multifamiliar "Edificio ALEJANDRA" propiedad horizontal, de la Urbanización EL BATAN de la Ciudad de Bogotá D.C. -- DEPENDENCIAS: Una unidad de Vivienda Duplex Privada Así: Primera Planta: Un (1) Recibo, Un (1) Baño de Emergencia, Una (1) Cocina con Ropas., Un (1) Salón Comedor, Escalera que conduce al ático. -- Ático: Un (1) Baño de Alcoba, Un (1) Hall de Alcoba, Dos (2) Alcoba con Closet y Una (1) Alcoba Principal con baño y closet completos. AREA: Cuenta con un área privada exclusiva de Ochenta y Nueve Punto Cuarenta Metros Cuadrados (89.40mts.2). ALTURA: Libras entre acabados de placas de Dos metros Veinte Centímetros (2.20mts). LINDEROS: Cuarta Planta A - B: Muros en línea Quebrada y dimensiones sucesivas de: Un metro Doce centímetros (1.12mts), Ochenta y nueve centímetros (0.89mts), Un metro Ochenta y tres centímetros (1.83mts), Un metro Ochenta y cinco centímetros (1.85mts), Tres metros Treinta centímetros (3.30mts), con hall comunal, ascensor, escalera comunal y vacío. B - C: Muros en línea Quebrada y dimensiones sucesivas de: Cuarenta y cuatro centímetros (0.44mts), Veintitrés centímetros (0.23mts), Cinco metros Treinta y nueve centímetros (5.39mts), Veintitrés centímetros (0.23mts), Sesenta y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

cinco centímetros (0.65mts), Veintitrés centímetros (0.23mts), Sesenta y cinco centímetros (0.65mts), Muros comunes respectivamente con: El predio vecino correspondiente al Lote número 8 de la Urbanización y Columnas comunes de la edificación. C - D: En línea quebrada y dimensiones sucesivas de: Tres metros Cincuenta y tres centímetros (3.53mts), Diez centímetros (0.10mts), Dos metros noventa y dos centímetros (2.92 mts), Muros comunes respectivamente con: Fachada Principal y Columnas comunes de la edificación. D - A: En línea quebrada y dimensiones sucesivas de: Sesenta y cinco centímetros (0.65mts), diecisiete centímetros (0.17 mts), Cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), Diecisiete centímetros (0.17 mts), Tres metros catorce centímetros (3.14 mts) y Tierra; Muros comunes respectivamente con: Columnas comunes de la edificación y Apartamento 402. Ático: A - B: Muros en línea quebrada y dimensiones sucesivas de: dos metros Setenta y cinco centímetros (2.75mts), un metro Cinco centímetros (1.05mts), Sesenta centímetros (0.60mts), Tres metros Dos centímetros (3.02mts), Noventa centímetros (0.90mts), Diez centímetros (0.10mts), Un metro Cuarenta centímetros (1.40mts), Dos metros Cinco centímetros (2.05mts), Un metro Ochenta centímetros (1.80mts), Dos metros (2.00mts), Tres metros Treinta centímetros (3.30mts) muros comunes respectivamente con: Apartamento 404, Vacio Comunal de la Edificación, Vacio del Ascensor comunal de la edificación. B - C: Muros en línea Quebrada y dimensiones sucesivas de: Cuarenta y tres centímetros (0.43mts), Veintitrés centímetros (0.23mts), Cuatro metros Noventa y dos centímetros (4.92mts), Trece centímetros (0.13mts), Veinticinco centímetros



AA 9391747

Hoja # 3 #1719

(0.25mts), Trece centímetros (0.13mts), Setenta y dos centímetros (0.72mts); Muros comunes respectivamente con: El predio vecino correspondiente al

Lote número 8 de la Urbanización y Columnas comunales de la edificación.

E - D : En línea recta y dimensión de :Seis metros Setenta y cuatro centímetros (6.74 mts) Muros comunes respectivamente con : Fachada Principal y Columnas comunales de la edificación. D -A : En línea quebrada y dimensiones sucesivas de : Setenta y dos centímetros (0.72mts), Veintiséis centímetros (0.26mts), Veinticinco centímetros (0.25mts), Veintiséis centímetros (0.26mts), Dos metros Treinta y cuatro centímetros (2.34mts), Treinta y seis centímetros (0.36mts), Siete metros Veinticuatro centímetros (7.24mts) y Dierra; Muros comunes respectivamente con : Columnas comunales de la edificación, Apartamento cuatrocientos dos (402) y Vacío comunal. NADIR : Con plaza común que lo separa del Tercer piso, del apartamento trescientos uno (301) y áreas comunes de la edificación. CENIT : Con Cubierta común. NOTA: Al apartamento cuatrocientos uno (401) le corresponde el Parquedero número Dieciocho (18) Localizado en el semisótano del edificio. Igualmente le corresponde a este Apartamento un coeficiente de copropiedad sobre los bienes comunes del OCHO PUNTO OCHENTA Y DOS POR CIENTO (8.82 %). --- Se identifica en el registro de instrumentos públicos de Bogotá con el folio de Matrícula Número 20353092, y en las oficinas de Catastro Distrital con el número 009118070800100001

PARA RAYADO. No obstante la mención de la cabida, linderos ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC06278603

Republica de Colombia

y demás especificaciones determinadas anteriormente, la venta se promete hacer como cuerpo cierto. SEGUNDA. - TRADICION: El inmueble objeto de este contrato de compraventa lo adquirieron los PROMETIENTES VENEDORES de las siguiente manera: A) El lote de terreno sobre el cual se erige la construcción lo adquirieron en común y proindiviso, por compra que le hicieron a LEONOR ACOSTA DE CAMPOS, HERIBAN CAMPOS ACOSTA, SANTIAGO CAMPOS ACOSTA y MARCO ANTONIO CAMPOS ACOSTA, mediante escritura pública número cero cero ochenta y cinco (0085) del diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1.998) de la Notaría veintidos (22) de Bogotá Distrito Capital, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-629767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito capital, Zona Norte. B) La construcción fue levantada única y exclusivamente a expensas de la copropietaria GLORIA ENITH GARCIA ULLOA, con dineros propios y con el consentimiento del copropietario EDGAR GERNAN AGUIRRE PRECIADO. La construcción se realizó con base en la licencia de construcción número 99-4-0355 del veinticuatro (24) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1.999), expedida por la Curaduría Urbana número Cuatro (4) de la ciudad de Bogotá, D.C. - - TERCERA. - - Sus el EDIFICIO ALEXANDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, fue constituido en el Régimen de propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos exigidos por la ley ciento ochenta y dos (102) de mil novecientos cuarenta y ocho (1.948) y su decreto reglamentario mil trescientos sesenta y cinco (1.365) de mil novecientos ochenta y seis (1.986) con licencia de construcción número 99-4-0355 del



AA 9393095

Hoja # 4 #1719

veinticuatro (24) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1.999), expedida por la Curaduría Urbana número Cuatro (4) y demás documentos exigidos por la misma

ley, se elevaren a escritura pública número MIL DIECISIETE (1.017) del Veintidos (22) de Mayo del Dos mil uno (2.001) otorgada en la Notaría (22) del círculo de Bogotá, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos del mismo círculo, Zona Norte, al folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-629767 (folio Matrícula) habiéndose correspondido al inmueble que se promete en venta, al folio de Matrícula inmobiliaria No. 50N 20353092. - - CUARTA. - - Manifiestan los VENEDORES que el inmueble objeto de esta venta es de su exclusiva propiedad, que lo vienen poseyendo en forma quieta, pacífica y pública así mismo garantizan que se encuentra totalmente libre de hipotecas, censos, anticresis, pólitos pendientes demandas civiles, embargos judiciales, condición resolutoria de dominio, arrendamientos celebrados por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, y afectación a vivienda familiar; igualmente se encuentra a par y salvo en el pago de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos y administración con el Edificio; es decir que se entregará la titulación completamente saneada, como lo demostrará al prometido comprador con los comprobantes de pago y el certificado de tradición y libertad. - - QUINTA: Los VENEDORES obtuvieron el permiso para la enajenación de las unidades que conforman el EDIFICIO ALEXANDRA, PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante radicación número 400026010000

PARA RAYADO. No obstante la mención de la cabida, linderos ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC06278602

Republica de Colombia

del diecisiete (17) de Julio de dos mil uno (2.001) expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., documento que se protocoliza con el presente instrumento. - - SEXTA: El precio del inmueble en venta se fija en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MILITE (\$70.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma que LOS VENEDORES declaran tener recibida a entera satisfacción de manos de LOS COMPRADORES a la firma de la presente escritura. - - SEPTIMA == Que como el edificio Alexandra - propiedad horizontal está sometido al régimen de propiedad horizontal, los COMPRADORES quedan en un todo sujetos al mismo y por consiguiente además del dominio individual sobre el inmueble que adquieren, tienen derecho sobre los bienes comunes en una proporción del ocho punto ochenta y dos por ciento (8.82%) equivalente al coeficiente de copropiedad previsto en el reglamento. - - OCTAVA: En esta fecha LOS VENEDORES declaran que han hecho entrega real y material a los COMPRADORES del inmueble objeto de este compraventa, junto con todas sus afecciones, usos, costumbres, servidumbres y las demás que legalmente le correspondan, sin reservas ni limitación alguna, con servicios de agua, luz monofásica, alcantarillado y gas natural funcionando apropiadamente. - - PARA RAYADO. Los acerbados fueron realizados por cuenta de los COMPRADORES NOVENA. Los gastos notariales serán por partes iguales, retención en la fuente por parte de LOS VENEDORES, los de beneficencia y registro de la escritura pública de compraventa, así como los de hipoteca serán por parte DEL COMPRADOR.

PC06278601



AA 9391749

HOJA # 5 / 17719

Nuevamente comparecieron MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR, de las condiciones civiles anotadas, en adelante y para todos los efectos del presente contrato

denominado LA PARTE HIPOTECANTE y dijeron: que por medio del presente instrumento otorgan HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITACION DE CUANTIA a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, NIT numero 860.027.186-9, entidad domiciliada en Bogotá, D.C., con personería jurídica debidamente reconocida, registrada en la Cámara de comercio de esta ciudad, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta para el protocolo, representada por su Gerente y Representante Legal, Doctor JOSE ENRIQUE CORRALES ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.910.955 de Bogotá, parte esta última que en adelante se denominará LA COOPERATIVA, en los siguientes términos: PRIMERA - CONSTITUCION.- LA PARTE HIPOTECANTE manifiesta que para garantizar a la COOPERATIVA todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a esta en razón de préstamos que le ha otorgado o que le otorgue o de obligaciones adquiridas o que le llegare a adquirir, contentivas en contratos de mutuo, pagarés y cualquiera otra clase de crédito suscritos a su favor; además de comprometer su responsabilidad personal, constituye hipoteca a favor de LA COOPERATIVA sobre el apartamento determinado en la cláusula primera del contrato de compraventa suscrito en este mismo acto, es decir sobre el APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS UNO (401) Y EL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO NUMERO

PO62278601

SILKCESTIN

DIECIOCHO (18) QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO ALEJANDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, SITUADO EN LA CALLE CIENTO VEINTICINCO BIS (125 BIS), NUMERO TREINTA Y SIETE - CINCUENTA Y DOS (37-52), BARRIO EL BATAN DE BOGOTÁ, D.C. IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. SON-20333092 Y CÉDULA CATASTRAL No. 00911B070B00104001.

PARAGRAFO.- En la garantía hipotecaria que aquí se constituye, queda comprendido no solamente el inmueble en la forma como se halla descrito, sino también todas las edificaciones que actualmente existen en el y las que se construyan en el futuro, junto con los bienes a él incorporados que se consideren inmuebles por destinación de acuerdo con el artículo 658 del Código Civil. Se extiende también la hipoteca a los cánones devengados por arrendamiento y a la indemnización debida por los aseguradores de los bienes, según lo contempla el artículo 244b del Código Civil. SEGUNDA - Tradición. El inmueble que con el presente documento está siendo gravado con hipoteca, fue adquirido por LA PARTE HIPOTECANTE, por compra que hizo a los señores EDGAR BERMAN AGUIRRE PRECIADO y BLORJA ENITH GARCIA ULLOA, en los términos que aparecen en el contrato de compraventa suscrito entre las mismas partes en este mismo acto. TERCERA - Cuantía, Obligaciones Garantizadas y término. La hipoteca constituida por este instrumento tiene el carácter de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITACION DE CUANTIA. Con esta hipoteca, LA PARTE HIPOTECANTE garantiza a LA COOPERATIVA, todo tipo de obligaciones que figuren conjunta o separadamente a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE, ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro a favor de LA COOPERATIVA, directas o indirectas y que consten en documentos con sus firmas, conjunta o separadamente con



AA 9391750

HOJA # 6 / 17719

una u otra firmas, ya se trate de préstamos, descuentos, endosos, cesión o negociación de títulos valores o de créditos o documentos de crédito o por concepto de avales

o de garantías de cualquier índole que figuren en pagarés, letras de cambio, cheques, pólizas o cualesquiera otro documentos públicos o privados o recibos contentivos de las respectivas obligaciones, garantizándose además y adicionalmente con la hipoteca los intereses del plazo y de la mora si existiere, las primas de seguros, los aportes al Fondo de Seguridad de la Cooperativa los gastos y las costas judiciales y extrajudiciales, todo hasta el pago efectivo y total. La hipoteca estará vigente mientras exista obligación alguna de LA PARTE HIPOTECANTE a favor de LA COOPERATIVA. CUARTA - Situación del inmueble. Manifiesta LA PARTE HIPOTECANTE que el inmueble aquí gravado con hipoteca no ha sido enajenado por acto anterior al presente, que posee el pleno dominio y la posesión quieta, continua y pacífica, que su dominio no se halla desambrado, que no es objeto de demandas judiciales, que no ha sido arrendado por escritura pública, que no ha sido dado en anticresis, que no pende de el condiciones resolutorias ni limitaciones del dominio, que no ha constituido sobre el patrimonio de familia inembargable, censos, hipotecas y que en general el inmueble se encuentra libre de todo gravamen o limitación y que en todo caso LA PARTE HIPOTECANTE saldrá al saneamiento en caso determinado tal como lo ordena la ley. QUINTA - Deberes de LA PARTE HIPOTECANTE. Además de los compromisos de fondo, materia del presente

PO62278600

SILKCESTIN

contrato, LA PARTE HIPOTECANTE se obliga: a) A mantener vigente y a favor de LA COOPERATIVA los seguros contra incendio y contra terremoto que ampare a los predios en la cuantía que esta determine. b) A pagar cumplidamente los impuestos prediales, de valorización y cualquier otro que afecte a los predios aquí hipotecados. c) A dar un permanente mantenimiento a este inmueble, de manera que esté siempre en perfectas condiciones físicas. d) A suscribir por separado el aporte al Fondo de Seguridad Social. SEXTA - Intereses, plazo y forma de pago. LA PARTE HIPOTECANTE pagará a LA COOPERATIVA las sumas correspondientes a las obligaciones contraídas o por contraer con base en la presente hipoteca, junto con los intereses que se causen dentro del plazo, condiciones y formas estipuladas en los contratos de mutuo, pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos públicos o privados o recibos contentivos de las respectivas obligaciones que LA PARTE HIPOTECANTE conjunta o individualmente se obliga a suscribir por separado. SEPTIMA - Desembolso de los créditos. Acuerdan la partes que la mera constitución de la HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITACION DE CUANTIA, no obliga a la COOPERATIVA a dar o entregar suma de dinero alguna, ni a la suscripción de cualesquiera contratos de mutuo o pagarés; estas operaciones en cada caso, son materia de convenio individual entre las partes que se hará constar en el documento convenido, el que previo cualquier desembolso debe estar suscrito y perfeccionado por LA PARTE HIPOTECANTE. OCTAVA - Exigibilidad anticipada. LA COOPERATIVA podrá dar por extinguido anticipadamente el plazo pendiente que existiere y exigir el pago inmediato y total de la deuda, sin previo requerimiento judicial o

República de Colombia



AA 9391751

HOJA # 7

privado en cualquiera de los siguientes eventos: a) Cuando LA PARTE HIPOTECANTE incurriere en mora en el pago de una o mas cuotas en las formas estipuladas. b) Si

las condiciones patrimoniales de LA PARTE HIPOTECANTE se han alterado, a juicio de LA COOPERATIVA, en forma tal que se haga notoriamente difícil el cumplimiento de sus obligaciones. c) Cuando el inmueble que se hipoteca fuere enajenado en todo o en parte, o hipotecado nuevamente sin el consentimiento expreso de LA COOPERATIVA manifestado por escrito antes del otorgamiento de la escritura de enajenación o de constitución del gravamen, d) Si el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por un tercero, o sufre deterioro o depreciación tales, que así deteriorado o depreciado no prestare la suficiente garantía, a juicio de un perito designado por LA COOPERATIVA, PARAGRAFO: Tanto en el caso persecución de un tercero, como en el de deterioro o depreciación. LA COOPERATIVA podrá optar por la subsistencia de los préstamos y de los plazos convenidos, si LA PARTE HIPOTECANTE le da una nueva garantía a su satisfacción. NOVENA - Copia adicional de esta escritura. LA PARTE HIPOTECANTE y LA COOPERATIVA actuando según lo establecido por el artículo ochenta y uno (81) del Decreto novecientos sesenta (960) de mil novecientos setenta (1970), solicitan al Notario, por esta escritura, que si por algún momento o por cualquier circunstancia el original de esta escritura o primera copia, se extraviare o se destruyere, expida a solicitud del Representante Legal de LA COOPERATIVA una nueva

copias que preste mérito ejecutivo, para lo cual LA PARTE HIPOTECANTE le otorgan Poder Especial. DECIMA - Administración Anticrética. LA PARTE HIPOTECANTE solicita a LA COOPERATIVA, de acuerdo a los términos de la normatividad vigente y demás normas que las estatuyan, modifiquen, aclaren o adicionen, la Administración Anticrética de los bienes hipotecados, si se presentare incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con LA COOPERATIVA, sin perjuicio de la exigibilidad de ellas; esta administración en caso de ser aceptada por LA COOPERATIVA, será perfeccionada mediante contrato separado que se solemnizará por escritura pública, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que LA COOPERATIVA por escrito la acepte; llegado el caso, LA PARTE HIPOTECANTE asume todos los gastos y costos que se causen en el otorgamiento y registro de dicha escritura, como los gastos de administración que se regirán por las tarifas vigentes del mercado inmobiliario, que se estipulará en el mismo documento de constitución, así mismo asume el costo de los certificados de tradición y libertad que sean necesarios. PARAGRAFO.- Si LA PARTE HIPOTECANTE no cumpliere con los términos aquí estipulados, LA COOPERATIVA tendrá derecho a extimar vencido el plazo de las deudas, con los mismos efectos de que trata la cláusula octava (8a.) de este contrato. DECIMA PRIMERA - Secuestro. Manifiesta LA PARTE HIPOTECANTE que de consuno con LA COOPERATIVA se adhieren a que en caso de acción judicial que esta promoviera en su contra para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la presente contrato, se nombre como secuestro del bien hipotecado a LA COOPERATIVA, de acuerdo a lo establecido

República de Colombia



AA 9391752

HOJA # 8

en el Artículo noveno (9o.) numeral cuarto (4o.) del Código de Procedimiento Civil y renuncian al derecho establecido en el artículo 520 del mismo código.

DECIMA SEGUNDA - Gastos. Serán de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE todos los gastos de cobro judicial y extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar, los gastos de otorgamiento de esta escritura, el impuesto de registro, los derechos de registro y los impuestos de timbre que causen los contratos de mutuo o pagarés que suscriban las partes por separado.

DECIMA TERCERA - Valor para efectos fiscales. Declaran las partes que únicamente para efectos fiscales, el valor que se asigna a este contrato es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000.00), según carta en que consta la aprobación del crédito, que se protocoliza con la presente, según lo establecido en el artículo dieciséis (16) del Decreto mil seiscientos ochenta y uno (1681) de 1974. DÉCIMA CUARTA - Lugar de cumplimiento de este contrato. Todas las obligaciones derivadas de este instrumento serán cumplidas en la ciudad de Bogotá, D.C. - - - Presente el Doctor JOSE ENRIQUE CORRALES ENCISO, de las condiciones civiles anotadas, manifestó que acepta para la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entidad de la cual es Gerente y Representante legal, la

HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA otorgada por los señores MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRIO NAVAS TOVAR sobre el APARTAMENTO NÚMERO CUATROCIENTOS UNO (401) Y EL DERECHO AL USO EXCLUSIVO

DEL PARQUEADERO NUMERO DIECIOCHO (18) QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO ALEJANDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, SITUADO EN LA CALLE CIENTO VEINTICINCO BIS (125 BIS), NUMERO TREINTA Y SIETE - CINCUENTA Y DOS (37-52), BARRIO EL RATON DE BOGOTÁ, D.C. IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20353092 Y CEDULA CATASTRAL No. 009113970800104001. Para los efectos de que trata la Ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil novecientos noventa y seis (1.996), LOS VENEDORES, manifiestan que el inmueble que enajenan NO ESTÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. Para los efectos de que trata la Ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil novecientos noventa y seis (1.996), LOS COMPRADORES, manifiestan que el inmueble que adquieren por esta escritura pública NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, por cuanto su adquisición a cuotas partes lo deja fuera de la Ley. - - - LOS VENEDORES, MANIFIESTAN ESTAR A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO CON LA ADMINISTRACION DEL EDIFICIO ALEJANDRA A PESAR DE NO PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE PAZ Y SALVO QUE SE DEBE ADJUNTAR A ESTA ESCRITURA, POR TANTO SE COMPROMETEN A CANCELAR CUALQUIER VALOR QUE SE CAUSE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES A LAS EXPENSAS COMUNES (LEY 675 DE 2001, ARTICULO 29. INCISOS 4 Y 5).

AA 9391753



HOJA # 9 #1719

DE ACUERDO A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 980 DE 1.970 SE PROTOCOLIZA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

AUTOVALUO 2.002:
NUMERACION: 10101000292426 0
LUGAR: BOGOTA
FECHA: 18 DE JUNIO DE 2002
OFICINA DE EXPEDICION: BANCOLOMBIA
PERSONAS A CUYO FAVOR SE EXPIDIO: GARCIA ULLCA GLORIA
ENTH
IDENTIFICACION: 23.779.123
AUTOVALUO: \$56,481,000.00

VALOR A PAGAR: \$356,000.00
SCARE PL. INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 125 BIS NUMERO 37-52 APTC 401
CEDULA CATASTRAL: 009118070800104001

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL
ESTE PAPEL NO TIENE CORTO ALGUNO PARA EL LIBRADO

Republica de Colombia



Formulario with fields: NUMERACION: 185669, LUGAR: BOGOTA, FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2002, OFICINA DE EXPEDICION: I.D.U., DIRECCION: CL. 125 BIS 37-52 AP 401, CEDULA LATASTRAL: 009118070800104001, VALIDO HASTA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Leido el presente instrumento por el los otorgantes se hicieron las advertencias pertinentes...

13

DIRECCIÓN TÉCNICA FINANCIERA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE OPERACIONES
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

188669
27-Ago-2002

HACE CONSTAR

Form with fields: LUGAR DEL PREDIO: CL. 125 BIS 37 52 AP 401, CEDULA CATASTRAL: 009118070800104001, CEDULA INMOBILIARIA: 050-20353092, IDENTIFICACION: 23779123, TELEFONO: 6123713

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION
AUTENTICACION: BL. Y AN 48 AL DIA MY EXT. 111250103708520001.KKXXXXXX
FECHA EXPEDICION: 27-Ago-2002 VALIDO HASTA: 27 SET. 2002
ARREGLADO GODOB GUERRERO
FUNCIONARIO RESPONSABLE

Republica de Colombia



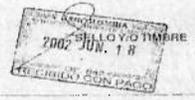
Formulario Unico de Impuesto Predial Unificado. Form with fields: IDENTIFICACION DEL PREDIO, FORMACION SOBRE AREAS DEL PREDIO, IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE, SECCION DE NOTIFICACION, SO ACTO OFICIAL, MERO DEL ACTO, CATEGORIA DE USUARIO, VALOR A PAGAR, VALOR A PAGAR (Rangion 21-22+23), VALOR A PAGAR (Rangion 24+25), DECLARACION DE QUEEN REALIZA EL PAGO, CONTRIBUYENTE: Gloria Ullca Garcia

#1719

Formulario No. 101010002924260

363

BANCOLOMBIA OFICINA 042 BOGOTA
MONTEBARRAGON BOGOTA, D.C. DTD
NUMERO 07042-01004396-5





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
SEDE COMERCERIAS  
13 DE AGOSTO DE 2002 HORA: 15:26:07  
03F020813115 HOJA: 1 DE 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. NUMERO: 50002107 N.I.T.: 0000271849

EL DECRETADO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 114 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

CERTIFICA: DOMICILIO: BOGOTA D.C. DIRECCION: AV. CRA. 30 NO. 45A-12 TELEFONO: 2441183 FAX: 2688304

QUE POR CERTIFICACION DEL 10 DE FEBRERO DE 1997, OTORGADO(A) EN DANCOOP, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE FEBRERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00002289 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

QUE POR RESOLUCION 325 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA DEL 20 DE MARZO DE 2001, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2001 BAJO EL NO. 41256 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, SE AUTORIZA LA INCORPORACION DE LA ENTIDAD EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ASOCIACION COOPERATIVA A LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 26 DE AGOSTO DE 2000, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2001 BAJO EL NO. 41360 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, SE AUTORIZA LA INCORPORACION DE LA ENTIDAD EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ASOCIACION COOPERATIVA A LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION Y CONTROL Y CONTROL: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

NUMERO	FECHA	ORIGEN	INSCRIP. FECHA
1997/02/01	ASAMBLEA DE ASOCIADOS		00004428 1997/03/11
1999/12/04	ASAMBLEA DE ASOCIADOS		00028642 2000/04/10
0000155	2002/01/28	NOTARIA 32	00046798 2002/02/04

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO



11-06-21 P036274555

OBJETO ES OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO: ASOCIAR A LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y A SUS EGRESADOS A FIN DE ESTIMULAR EN ELLOS SENTIMIENTOS DE ALTA VALORIZACION DE LA DIGNIDAD HUMANA E INCORPORAR SU GRUPO PARTICIPAR AL AMBITO DE INTEGRACION SOCIAL DE LA COOPERATIVA. PROMOVER Y REALIZAR LA APROPECIO Y LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS BIENES DE LA NATURALEZA; INVESTIGAR Y DIFUNDIR LOS CONTENIDOS Y DESARROLLOS DE LA COOPERACION Y CONTRIBUIR A FORMULAR UNA NUEVA CONCEPCION DE BULA; DIGNIFICAR EL STATUS DE PROFESOR O DE EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y REALIZAR LA MISMA DIGNIFICACION EN LAS DEMAS ENTIDADES DE EDUCACION SUPERIOR DEL PAIS; ESTIMULAR EN LOS ASOCIADOS EL SENTIDO DE SOLIDARIDAD CON LA SOCIEDAD EN GENERAL Y CON LAS COMUNIDADES CON QUE SE ENCUENTREN INTERACTUANDO EN PARTICIPAR; PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO PARTICIPAR LA PERMANENTE Y ACTIVA PARTICIPACION DE LOS ASOCIADOS EN LA INSTITUCION Y DESARROLLAR UNA EPICENTRICA ADMINISTRACION A PARTIR DE SU PROPIO ESPURZO Y DE LA AYUDA MUTUA ENTRE PILOS; DESARROLLAR Y PROMOVER FORMAS DE PARTICIPACION ENTRE LA COOPERATIVA Y LOS ASOCIADOS ENFRS ESTOS BIENES Y ENTRE LOS SERVIDORES Y LOS ASOCIADOS CON EL FIN DE HACER PERMANE DICHA PARTICIPACION. PRESTAR SERVICIOS A LOS ASOCIADOS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES MEDIANTE LA UTILIZACION OPTIMA DE LOS RECURSOS Y LA REALIZACION DE LOS VALORES DE LA COOPERACION; REPRESENTAR A LOS ASOCIADOS ANTE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS CUYAS ACTIVIDADES SEAN DE SU INTERES; PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CONFORMACION DEL SECTOR COOPERATIVO EN COLOMBIA Y EN SU INTEGRACION A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO COOPERATIVO, LA ASOCIACION PODRA ADELANATAR LAS SIGUIENTES ACCIONES: ORGANIZAR Y EJECUTAR LAS ACTIVIDADES CULTURALES, INVESTIGATIVAS Y DE EDUCACION Y PRESTAR SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA Y DE CAPACITACION; PUBLICAR, EDITAR Y DISTRIBUIR MATERIALES BIBLIOGRAFICOS, CIENTIFICOS Y EDUCATIVOS; PRESTAR SERVICIOS DE SOLIDARIDAD EN LAS AREAS DE EDUCACION, ASISTENCIA, SALUD Y RECREACION; CONSTITUTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ADELANATAR ACTIVIDADES DE BENEFICIO COMUNITARIO; ESTIMULAR LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCION DE LOS ASOCIADOS Y PROMOVER LAS OPERACIONES DE CREDITO; RECIBIR DE LOS ASOCIADOS DEPOSITOS O AHORROS PARA REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO; DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE CONSUMO Y DE VIVIENDA DE LOS ASOCIADOS; ESTABLECER LAS DEPENDENCIAS Y OFICINAS QUE SE REQUIERAN PARA SU FUNCIONAMIENTO Y OPERAR TODA CLASE DE DEPENDENCIAS, LAS DEMAS ACTIVIDADES DEPENDENCIAS, SOCIALES O CULTURALES O COMPLEMENTARIAS DE LAS ACTIVIDADES O DESTINADAS A SATISFACER NECESIDADES PROPIAS DE LA COMUNIDAD QUE CONFORMAN SUS ASOCIADOS. LA COOPERATIVA EJERCERA LA ACTIVIDAD FINANCIERA EXCLUSIVAMENTE CON SUS ASOCIADOS. OTROS SERVICIOS DISTINTOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA PARTICIPATIVAMENTE LOS PODRA EXTENDER A PERSONAS NO AFILIADAS PARTICIPATIVAMENTE EN EL INTERES SOCIAL O EL BIENESTAR COLECTIVO O LA CONFORMACION ECONOMICA LO HAGAN ACONSEJABLE; EN TODO CASO SE PROCEDERA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DE AUTORIZACIONES IMPARTIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. LOS SERVICIOS SE PRESTARAN A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: A CADA UNA DE LAS CUALES SE ASIGNARA UNA PORTION DEL ABONTO SOCIAL PAGADO, NETO: SECCION DE AHORRO Y CREDITO; SECCION DE CULTURA Y RECREACION; SECCION DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA #1719  
SEDE COMERCERIAS  
13 DE AGOSTO DE 2002 HORA: 15:26:07  
03F020813115 HOJA: 2 DE 3

SEGURIDAD SOCIAL: - SECCION DE CONSUMO; - SECCION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIONES. LA SECCION DE AHORRO Y CREDITO DE LA COOPERATIVA PODRA ADELANATAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: CAMPAN AHORRO A TRAVES DE DEPOSITOS A LA VISTA O A TERMINO O MEDIANTE LA EXEDICION DE CERTIFICADOS DE DEPOSITOS DE AHORROS A TERMINO CDTA BAJO LA FORMA DE DEPOSITOS CONTRAFACTUALES; OTORGAR CREDITOS; NEGOCIAR TITULOS EMITIDOS POR TERCEROS DISTINTOS A SUS GERENTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS; CELEBRAR CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO; CONERAR Y VENDER TITULOS REPRESENTATIVOS DE OBLIGACIONES EMITIDAS POR ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO DE CUALQUIER ORDEN; EFECTUAR OPERACIONES DE COMPRA DE CARTERA SOBRE TODA CLASE DE TITULOS; EMITIR BONOS; CELEBRAR CONVENIOS CON AGENCIAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS, ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE SE PACTEN CON LAS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS PARA EL USO DE CUENTAS CORRIENTES; OTRAS QUE AUTORIZA EL GOBIERNO NACIONAL.

CERTIFICA: PATRIMONIO: \$ 1.292.118.000,00

\*\* ORGANO DIRECTIVO \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
MEMBRO JUNTA VIGILANCIA PRINCIPAL	
MADRICE BERTHA RAQUEL CASTRO DE	C.C. 00020065786
MEMBRO JUNTA VIGILANCIA PRINCIPAL	
ROJAS OTALORA JORDAN ENRIQUE	C.C. 00019181093
MEMBRO JUNTA VIGILANCIA PRINCIPAL	
PONCE DE LEON QUIROGA LUISA FERNANDA	C.C. 0001355167
MEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MORALES MORALES GABRIEL	C.C. 0000293238
MEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MORALES ALARCON HERRAN JAVIER	C.C. 00005941503
MEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
RUEDA ALEJO NELSON RAFAEL	C.C. 00017121282
MEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
DINTO ESCOBAR POLIBURO	C.C. 00019217055
MEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
SARMIENTO PARRA FERNANDO	C.C. 00019217055
MEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
CAYCEDO PEÑA JULIO ROBERTO	C.C. 000293064
MEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ABOADO BLANCA CECILIA VANEGAS DE	C.C. 00019217055
MEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
AGUIRRE CEBALLOS JAIME	C.C. 00006457409
MEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ARRANGUREN MILLAN EFRATIN	C.C. 000190733
MEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	
CARRILLO SABOGAL AGUSTO	C.C. 00017309561



11-06-21 P036274555

NOMBRE	IDENTIFICACION
MEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	
CACERES ALICIA CACERES DE	C.C. 00020075936
MEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	
PEREZ GARCERA MARIA HELENA	C.C. 00041509694
MEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
PEREA VALOYES AMERICO	C.C. 00017012217
MEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
BONILLA BELLA OSMA DE	C.C. 00020249216
MEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
GALIANO MORENO SIMON	C.C. 00000323208
MEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
RIOS NIÑO ANGEL MARIA	C.C. 00019093272
MEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
PEREZ GARCERA MARIA HELENA	C.C. 00017109413
MEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
BOGOTIN VILLAMAR PERRO JONAS	C.C. 00017184617

CERTIFICA: REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU DELEGADO.

REPRESENTACION LEGAL: CORRALES ENCISO JOSE ENRIQUE C.C. 00002910955

CERTIFICA: FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) PROPONER LAS POLITICAS DE LA COOPERATIVA, ESTUDIAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR EL PRESUPUESTO DE PRESUPUESTO, QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION; B) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS SERVIDORES DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LA PLANTE DE CARCOS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO; FIGURAR LA RESPONSABILIDAD Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO; C) INFORMAR AL CONSEJO APROBADO DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, ESPECIALMENTE QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN COMUNICACION ORDINARIA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE SU INTERES Y PREPARAR EL INFORME ANUAL QUE LA ADMINISTRACION PRESENTE A LA ASAMBLEA; D) DIRIGIR Y SUPERVISAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS; E) MONITOREAR QUE TODAS LAS OPERACIONES SE EFECTUEN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE Y VELAR POR EL USO DE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA SE HALLAN DEBIDAMENTE INVESTIGADOS; E) ORDENAR LOS CONTRA Y CELEBRAR LAS OPERACIONES ORDINARIAS DEL GERO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y CON SUS ASIGNACIONES; F) DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS Y PROPICIAR LA COOPERACION PERMANENTE CON LAS ENTIDADES G) EJERCER POR SI MISMO O DE ENCARGO LA REPRESENTACION LEGAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA; H) TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO REPRESENTANTE LEGAL Y JEFE DE LA ADMINISTRACION. PARAGRAFO: LAS FUNCIONES DEL GERENTE PARA CONSTATAR Y COMPROMETER LOS BIENES DE LA COOPERATIVA SERAN HABER POR EL VALOR DE MIL SALARIOS MENSUALES MENSUALES VIGENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

\*\* ORGANO DE FISCALIZACION \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
PEREZ JIMENEZ ALVARO	C.C. 00017081386
MEMBRO SUPLENTE DEL REVISION FISCAL	
PEREZ JIMENEZ ALDA PATRICIA	C.C. 00041613045



**NOTARIA VEINTIDOS  
CIRCULO DE BOGOTA, D.C. #1719 22**

FACTURA DE VENTA No. E- 964320

370

**CANCELADO  
CON CHEQUE**

No. Eca. Suc.



IMPRESORA LUIS LOPEZ Y CIA MANUFACTURADORA DE IMPRESORAS Y TEL. 431 02 06. C.R. 1000 000000

FRANCIOTOP

**NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA D.C.  
CIRCULO DE BOGOTA**

**CONSUELO ULLOA ULLOA**

NIT 41.505.245-9

NA REGIMEN COMUN - ICA 74102, No tenemos la calidad de Comerciante

Resolución DDM No. 2878, Jun. 30 - 96 p. 5728. Este tipo de factura no requiere autorización de autorización.  
Esta Factura de Venta, se emite en base a los datos de la Ley de Comercio, Art. 774 del Código de Comercio.  
Para reclamar los cupos debe presentar el original de esta factura.

Calle 104 No. 15-70. Teléfono: 218 9287 - 611 5715 Fax: 621 7087

PROTOCOLO



AA 9391754 371

HOJA # 10 #1719

ESTA HOJA HAY PARTE DE LA RESOLUTIVA REJICA N° 1007

MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1719) DEL 1007 (02) DE

SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)

AA 9391754; AA 9391752; AA 9391753; AA 9391754

EMENDAS: "AA 939094", "AA 939095", V.A.F.

EMENDAS: "DE LA", "DE CLONIA", VAL. EMENDAS: "2.00", "2.00.00", V.A.F.

*Gloria Enith Garcia U.*  
GLORIA ENITH GARCIA ULLOA

C.C. 25.779.125 de Monquirá

*Edgar Germán Aguirre Freclado*  
EDGAR GERMAN AGUIRRE FRECLADO

C.C. 3.010.438 de Engativá

*Ciro Navas Tovar*  
CIRO NAVAS TOVAR

C.C. 19.298.974 de Bogotá

*Mercedes Duarte de Navas*  
MERCEDES DUARTE DE NAVAS

C.C. 41.413.285 de Bogotá

*José Enrique González Enciso*  
JOSE ENRIQUE GONZALEZ ENCISO  
C.C. No. 290-785



VH0298.C(wp) (c.f)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO AFILIADO PARA EL USUARIO

LA NOTARIA VEINTIDOS

*Consuelo Ulloa*  
CONSUELO ULLOA ULLOA

**REVISADO**



25

ES SEGUNDO EJEMPLAR DE LA PRIMERA COPIA DE LA  
ESCRITURA PÚBLICA No. 1719 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002  
TOMADA SE SU ORIGINAL.

SE EXPIDE EN DIECISIETE (17) HOJAS ÚTILES.

LIBRO DE RELACIÓN: SI

SOLICITADA POR: Maximiliano Manjarres cuello

CON DESTINO A: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ESTA COPIA SI PRESTA MERITO EJECUTIVO Y SE EXPIDE EN  
LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1395 DE 2010.

BOGOTÁ D.C., 14 DE OCTUBRE DE 2022

**LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT**  
Notario Veintidós Encargado (E) del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARÍA VEINTIDÓS  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 100 N.º 100-100 BOGOTÁ D.C.



1486 12 PCB227856

VERIFICÓ Y FOTOCOPIÓ. JOSE RAMIREZ PARALES  
SECCIÓN DE PROTOCOLO

NOTARIA VEINTIDOS DE BUGUIA, LL.  
ESPALDO EN BLANCO



RE: Sust. Recurso Apelación; Ejec.; Dda. Acumulada #2; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Mercedes Duarte De Navas Y Ciro Navas Tovar; Proceso # 2010-454

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mar 24/01/2023 10:53 Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

ANOTACION

Radicado No. 494-2023, Entidad o Señor(a): EIDELMAN GONZALEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: SUSTENTACION RECURSO De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com> Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 16:02 17-2010--454 J02 FL 7 PFA

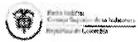
OFR 103 CAJ-ND 24-1-23

INFORMACIÓN



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Consulta general de expedientes: Instructivo Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com> Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 16:02 Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

https://outlook.office.com/mail/id/AAQKADUxYzA0NmQ5LTk2NTctNDhmNy1NTNlMTYNGEzZGQ4ZGUzOQAQA3NOF3YU2q05p0QLAM%3D 1/7

Cc: mduarten@hotmail.com <mduarten@hotmail.com>; cinatovar@gmail.com <cinatovar@gmail.com>; camilo.vasquez.abogado@gmail.com <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <jzuleta@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <controljudicial@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com> Asunto: Sust. Recurso Apelación; Ejec.; Dda. Acumulada #2; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Mercedes Duarte De Navas Y Ciro Navas Tovar; Proceso # 2010-454

Señor: ACTUAL: JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ 02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E. S. D.

Table with 2 columns: Referencia and Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA VS. MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR. Includes details about mortgage and process numbers.

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.184.411, como demandante judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en conformidad con el artículo 10 del Código General del Proceso, procedió a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto del 29 de septiembre de 2022 radicado por Estado del 30 de septiembre de 2022 por medio del cual el Despacho negó la orden de librar Auto de Mandamiento de Pago respecto de la demanda acumulada # 2 contra los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR.

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se revoque el Auto del 29 de septiembre de 2022 emitido por el Estado el 30 de septiembre de 2022 por medio del cual el despacho dispuso no librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra a MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. MI REPRESENTADA DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 16 DE JULIO DE 2022 AL VINCULARSE COMO ACREEDORA HIPOTECARIA Y PERSEGUIR A LA TOTALIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE OBJETO DE HIPOTECA

En primer lugar hay que mencionar, que la demanda acumulada # 2 de este caso y que es el motivo de esta demanda de apelación tiene su origen en las propias instrucciones que el despacho en Auto del 15 de julio de 2022 ordenó al acreedor cuando se trató el inmueble que será objeto de remate se encontraba hipotecado, y por lo tanto ordenó la vincular a los propietarios del inmueble para esta vez como acreedor hipotecario para que ejerciera su derecho como beneficiario de la hipoteca.

Así las cosas y en cumplimiento de Auto del 15 de julio de 2022, se procedió a notificar de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En este sentido, el acreedor hipotecario, procedió a presentar o acumular demanda unida y exclusivamente para que se ejecutara la garantía hipotecaria, y por lo tanto presentó la demanda contra los titulares de la hipoteca y actuales propietarios del inmueble, los señores MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR, tal y como se ordenó en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Lo anterior se concretó en la demanda acumulada # 2 de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en calidad de acreedor hipotecario del inmueble ubicado en la Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandra de la Ciudad de Bogotá D.C. y el derecho al uso exclusivo del parqueadero # 18 que hace parte del Edificio Alejandra propiedad horizontal con Matricula Inmobiliaria # 50N-20353092 propiedad de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR.

https://outlook.office.com/mail/id/AAQKADUxYzA0NmQ5LTk2NTctNDhmNy1NTNlMTYNGEzZGQ4ZGUzOQAQA3NOF3YU2q05p0QLAM%3D 1/7

La hipoteca otorgada por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR mediante la Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 en la Notaría # 22 de Bogotá sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria # 50N-20353092 a favor de mi representada se constituyó con la finalidad de respaldar y garantizar todas las obligaciones que ellos de manera conjunta e individual tengan con el acreedor, como lo es el pagaré # 44322, en este caso solo firmado por las señoras MERCEDES DUARTE DE NAVAS, y en cabeza de obligaciones que actualmente esta deudora con mi representada.

Presentaron la hipoteca otorgada es abierta y sin límite de cuantía

En este sentido, y dado que el bien se encuentra hipotecado, la debe vincular a los propietarios del predio, como es el caso del señor CIRO NAVAS TOVAR, quien para ese momento no se había vinculado al proceso, pues no había firmado el pagaré # 44322, pero es uno de los actuales propietarios del predio.

Además, el despacho en su decisión del 15 de julio de 2022 pone en evidencia la intención de vincular al proceso a la demandada o dicho en otras palabras a la acreedora hipotecaria para que haga efectivo su derecho de percepción y preferencia que le da este tipo de gravamen de manos de quienes actualmente ostentan la calidad de propietarios.

En este sentido, la hipoteca es exigible respecto no solo de sus obligados, sino también de los actuales propietarios del inmueble ubicado en la Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandra de la Ciudad de Bogotá D.C. y el derecho al uso exclusivo del parqueadero # 18 que hace parte del Edificio Alejandra - propiedad horizontal, con Matricula Inmobiliaria # 50N-20353092, pues si bien esta como garantía de cualquier tipo de obligación que tiene el acreedor.

En este sentido, de no vincularse al señor CIRO NAVAS TOVAR actual copropietario, invade se afectaría el derecho persecución y preferencia del acreedor hipotecario, uno se le estaría vulnerando al derecho al debido proceso, el mencionado señor, quien, dicho sea de paso, otorgó el pagaré al señor abogado y ha ejercido derecho de contradicción en este caso.

B. EL DESPACHO DEBIÓ INADMIRAR LA DEMANDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y NO NEGAR DE PLANO EL AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El despacho rechazó la demanda acumulada # 2, argumentando que no se había aportado la copia 1 de la hipoteca.

En este sentido, el despacho no debió rechazar la demanda, ya que mi representada siguió la instrucción del operador judicial en Auto del 15 de julio de 2022 donde se le indicó que debe vincularse al proceso al acreedor hipotecario, orden a la cual se le dio cumplimiento con la presentación de la demanda acumulada # 2.

Como consecuencia de lo anterior y si el despacho consideraba que la demanda acumulada # 2 carecía de documentos o constancia judicial para constituir con el fin de iniciar el proceso, debió ordenar la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso volviendo los documentos y requisitos faltantes y conceder el término de cinco (5) días para que mi representada subsanara el requerimiento del despacho.

No obstante, procedí a aportar la copia de la Primera (1ª) copia de la Escritura Pública # 1719 otorgada el 12 de septiembre de 2002 en la Notaría # 22 de Bogotá, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 1335 de 2010 de las obligaciones adquiridas por los demandados a favor de mi representada.

Por lo anterior, en caso de que el despacho requiera la entrega del original de la copia de la Primera (1ª) copia de la Escritura Pública # 1719 otorgada el 12 de septiembre de 2002 en la Notaría # 22 de Bogotá de forma física, solicito que se ordene una cita a fin de ir para proceder a la entrega como tal del documento.

C. EL A QUO DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR YA QUE LA HIPOTECA QUE ELLOS OTORGARON PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y ADEMÁS RESPALDA LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CONJUNTA O SEPARADAMENTE POR LOS HIPOTECANTES.

Obviamente el despacho que la hipoteca otorgada por los señores MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR ampara el cumplimiento de cada una de las obligaciones que ellos adquirieron o adquirieron de forma conjunta o separada, presente o futura a favor de mi representada y esto incluye capital, intereses de plazo e intereses moratorios.

En este sentido, aunque no es la obligación principal del pago de una suma de dinero, si genera una obligación clara, expresa y directamente exigible, consistente en la obligación accesorio, o de dar en garantía de una obligación principal.

No existe, una norma ni en el derecho sustancial, como tampoco en el derecho procesal, que limite el ejercicio de la ejecución con las obligaciones principales y no a las accesorias o de garantía.

https://outlook.office.com/mail/id/AAQKADUxYzA0NmQ5LTk2NTctNDhmNy1NTNlMTYNGEzZGQ4ZGUzOQAQA3NOF3YU2q05p0QLAM%3D 3/7

En este orden de ideas, el A quo debe rechazar la objeción y vincular al señor actual propietario de la propiedad que cumple con la orden de vincularse como acreedor hipotecario (I) vincular a todos y cada uno de los propietarios y titulares del inmueble garantizados su deuda morosa, (II) Se ordena la copia de la Primera (1ª) copia de la Escritura Pública # 1719 otorgada el 12 de septiembre de 2002 en la Notaría # 22 de Bogotá la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley 960 de 1970.

El máximo órgano de jerarquía, Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, con radicación # 1'000-31-03-032-2015-00070-01, en sentencia del 3 de octubre de 2022, magistrado Ponente AUGUSTO WILSON QUIROZ MORALES, ordenó que la hipoteca abierta y sin límite de cuantía puede cubrir obligaciones presentes, futuras y que no se requiere establecer un monto máximo o límite de cuantía, y que los futuros y que se da a entender la finalidad de este tipo de gravamen.

En grado de decisión, el presente recurso es válido y legal, por lo tanto se declara y sin limitación de cuantía lo que se ordena y después de las contestaciones y las que se suceda y como queda su inscripción, del Artículo 2438 del Código Civil.

DES DEBER DE MI REPRESENTADA Y DEL DESPACHO VINCULAR A OTORGANTES DE LA HIPOTECA Y A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DEL INMUEBLE Y A FIN DE GARANTIZARLES EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

Obviamente el despacho que mi representada al dar cumplimiento a la orden de vincular al proceso a la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA como acreedor hipotecario, instaura la demanda acumulada # 2 contra los hipotecantes y actuales propietarios del inmueble ubicado en la Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandra de la Ciudad de Bogotá D.C. y el derecho al uso exclusivo del parqueadero # 18 que hace parte del Edificio Alejandra propiedad horizontal con Matricula Inmobiliaria # 50N-20353092.

Contra lo a lo que indica el despacho la demanda primigenia se instauró sobre los numerales del pagaré # 44322 de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCIA PINO Y JOAQUÍN MOLANO BARRO, sobre el presente demanda contra el señor CIRO NAVAS TOVAR, por no ser el destinatario del pagaré.

De esta primera demanda se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo al señor de mayor cuantía, lo cual permite ejecutar la obligación sobre los suscriptores del pagaré, mas no sobre los hipotecantes, quienes al momento del mandamiento de pago no se ordenó ejecutar al hipotecante y actual propietario del inmueble con Matricula Inmobiliaria # 50N-20353092 el señor CIRO NAVAS TOVAR.

Sin embargo, en este estado y grado del proceso el despacho ordenó en Auto del 15 de julio de 2022 que se vinculara a la demandada para esta vez en calidad de acreedora hipotecaria a quien mandante se vinculaban a la esta garantizando el derecho de persecución y preferencia.

Así las cosas, mi representada al vincularse dentro del proceso como acreedora hipotecaria tiene la obligación de vincular a la totalidad de hipotecantes y propietarios actuales del inmueble, quienes son los señores MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR, de conformidad con las conexiones # 2 y # 3 del Código General del Proceso, lo cual se ha verificado con el título de matrícula # 50N-20353092.

Table with 2 columns: PERSONAS Y COSAS INTERVENIENDO EN EL AUTO and PERSONAS Y COSAS INTERVENIENDO EN EL AUTO. Lists names and identification numbers of parties involved in the case.

Es oportuno precisar que mi representada de conformidad con lo establecido en el Artículo 2452 del Código Civil tiene el derecho de persecución

https://outlook.office.com/mail/id/AAQKADUxYzA0NmQ5LTk2NTctNDhmNy1NTNlMTYNGEzZGQ4ZGUzOQAQA3NOF3YU2q05p0QLAM%3D 4/7

ARTICULO 2437 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL... ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL...

En ese sentido, el acreedor hipotecario debe en su derecho de persecución debe dirigir también la demanda contra los propietarios actuales del inmueble...

ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL... ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL...

Conforme a lo anterior, así como el despacho dispuso hacer parte dentro del proceso a mi representante para que ejerciera su derecho...

Por otra parte, y según el Artículo 2493 del Código Civil, nuestro representante también cuenta con una preferencia en cobro de sus créditos...

ARTÍCULO 2493 DEL CÓDIGO CIVIL... ARTÍCULO 2493 DEL CÓDIGO CIVIL...

Resultando que a la fecha la hipoteca se encuentra vigente por cuanto no se ha cumplido con el pago del 100% de las obligaciones...

En A quo debe vincular al señor CIRO NAVAS TOVAR en el Auto que libre mandamiento de pago, ya que la hipoteca es indivisible...

Continúa la anterior la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, con radicado n.º 11001-31-03-032-2015-00070-01 en sentencia del 3 de octubre de 2022...

1. El objeto de la hipoteca es indivisible frente a los acreedores... 2. Desde el punto de vista de la obligación garantizada por la hipoteca...

Por otra parte, la indivisibilidad de la hipoteca genera solidaridad de los acreedores frente al pago de la obligación a favor del acreedor...

Respecto, tal es el caso de la parte posterior, que el señor CIRO NAVAS TOVAR sí ha sido vinculado al caso, mucho menos podría tener preferencia...

actuaciones procesales con el fin de imponer su posición jurídica y defender sus intereses económicos...

E. SU DESPACHO DEBE REVOCAR LA DECISIÓN DEL A QUO Y EN SU LUGAR ORDENAR QUE SE TENGA COMO VINCULADO Y NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO CIRO NAVAS TOVAR Y TENER COMO VINCULADA A LA DEMANDADA MERCEDES DUARTE DE NAVAS CONFORME AL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022.

Teniendo en cuenta que el 15 de julio de 2022, el A quo ordenó vincular a la acreedora hipotecaria para que hiciera efectivo el derecho de persecución...

Conforme a lo anterior, mi representante cumplió con la orden del despacho y se vinculó en calidad de acreedora hipotecaria...

Por lo anterior el 12 de octubre de 2022 los demandados CIRO NAVAS TOVAR y MERCEDES DUARTE DE NAVAS por medio de apoderado presentaban desahogo del recurso de reposición...

Ante la actuación del Sr. demandado CIRO NAVAS TOVAR en la presente demanda acumulada # 2, este debe tenerse como vinculado y notificado por conducta concluyente dentro del proceso...

Adicionalmente se deberá tener por notificado por conducta concluyente al demandado CIRO NAVAS TOVAR tal y como lo indica el artículo 2493 del Código Civil...

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Quien constituya representante judicial en ejecución notificada por conducta concluyente en todas las providencias que se proveyer...

En ese sentido debe tenerse como vinculado y notificado del proceso a CIRO NAVAS TOVAR quien es hipotecante y copropietario del inmueble...

Observando el despacho que el Auto del 15 de julio de 2022 por medio del cual se ordenó la vinculación de la acreedora hipotecaria...

PETICIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Magistrado:

- 1. REVOCAR la decisión contenida en el Auto del 29 de septiembre de 2022, y en su lugar se libere mandamiento de pago a favor de mi representado...

ANEXO

- 1. Copia de la Primera (1ª) copia de la Escritura Pública # 1719 otorgada el 12 de septiembre de 2002 en la Notaría # 22 de Bogotá.

Del Señor(a) Magistrado:

https://outlook.office.com/mail/id/AAQKADUxYZA0NmQ5LTk2TcNDmN1Y1NTNmLTAYNGEZGQ4ZGUzOQA0A3cNQF3YU2k405q0QLAM%3D 6/7

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 7.170.035 de Tunja T.P. 108.916 del C. S. de la J. eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez. King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906. Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984. Celular: (57) 300-2726669. e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com Web: www.kingsalomon.com

\*\*\* Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney - client privileged information \*\*\*

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C. TRASLADO ART. 110 C. G. P. En la fecha 30-01-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del C. G. P. el cual corre a partir del 031-01-23 y vence en 02-02-23 El secretario